

# ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y SISTEMA PENAL

AÑO II | NÚMERO 3  
JUNIO 2026 | NOVIEMBRE 2026  
ISSN 3072-8088

INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO DE  
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (IIEC)

# 03

Gabriel Ignacio  
Anitua

Sebastian Pablo  
Ocipitale

Agustín Nahuel  
Forcinito

Paula Mallimaci  
Barral

Adrián  
Norberto Martín

Natalia Saralegui

Melisa Brito Aller

Alan Román  
Serra Páez

Magalí Hauria

Juan Pablo  
Quiroga

Nicolás Pablo  
Gulman

Guadalupe  
Parra

Teresa Ferrería

Javier Teodoro  
Álvarez

Agustina Sarati

Estefanía Gelso

Nayla  
Santisteban

## ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y SISTEMA PENAL

Año II | N° 3 | junio-noviembre de 2026

© 2026, Universidad Nacional de José C. Paz.

Leandro N. Alem 4731, José C. Paz,

Pcia. de Buenos Aires, Argentina

© 2026 EDUNPAZ, Editorial Universitaria

ISSN: 3072-8088

Rector: Darío **Exequiel Kusinsky**

Vicerrectora: **Silvia Storino**

Secretaria General: **María Soledad Cadierno**

Secretaria de Ciencia y Tecnología: **Pilar Cuesta Moler**

Director del Instituto Interdisciplinario de Estudios

Constitucionales: **Mauro Benente**

Directora General de Gestión de la Información y

Sistema de Bibliotecas: **Bárbara Poey Sowerby**

Jefa de Departamento Editorial: **Blanca S. Fernández**

División Diseño Gráfico Editorial: **Jorge Otermin**

Arte y maquetación integral: **Florencia Jatib y Mariana**

**Aurora Zárate**

Coordinación editorial: **Paula Belén D'Amico y Santiago**

**Basso**

Corrección de estilo: **María Laura Romero, Mariangeles**

**Carbonetti, Laura González y Lautaro de Charras**

Galerada html: **María Fernanda Rodríguez**

## Comité académico

Alberto Binder (UBA, Argentina)

Máximo Sozzo (UNL, Argentina)

Vanina Ferreccio (UNL, Argentina)

Esteban Rodríguez Alzueta (UNQ, Argentina)

José Ángel Brandariz García (UDC, España)

Cristina Fernandez Bessa (UDC, España)

Sabina Frederic (UNQ, Argentina)

Julieta Di Corleto (UBA, Argentina)

Iñaki Rivera Beiras (UB, España)

Diego Zysman Quirós (UBA, Argentina)

Daniela Heim (UNRN, Argentina)

Gabriel Bombini (UNMdP, Argentina)

Barbara Gomes Lupetti Baptista (UVA/UFF, Brasil)

Eugenio Sarabayrouse (UBA, Argentina)

Juan Pegoraro (UBA Argentina)

Fernando Tenorio Tagle (UAM, México)

Nilo Batista (Instituto Carioca de Criminología, Brasil)

Esteban Juárez Tavarez (UERJ, Brasil)

María Victoria Pita (UBA, Argentina)

Florencia Corbelle (UBA, Argentina)

Vera Malaguti (UERJ, Brasil)

Vera Regina de Andrade (UFSC, Brasil)

Patricia Laurenzo Copello (UMA, España)

Roberta Pedrinha Duboc (UFF, Brasil)

Josefina Martínez (UBA, Argentina)

Luis Niño (UBA, Argentina)

Angela Ledesma (UBA, Argentina)

Roberto DaMatta (Universidad de Notre Dame, Francia)

Victoria Rangugni (UBA, Argentina)

**Contacto:** [revistapenal@unpaz.edu.ar](mailto:revistapenal@unpaz.edu.ar)

## EQUIPO EDITORIAL

### Directores

Dr. Gabriel Ignacio Anitua (CONICET, UNPAZ/UBA, Argentina)

Dr. Adrián N. Martín (UNPAZ/UBA, Argentina)

### Editores científicos responsables

Dr. Nicolás Omar Vargas (UNPAZ, Argentina)

Mg. Mariano Sicardi (UNPAZ, Argentina)

### Comité editorial

Dra. Marta Monclús Masó (UNPAZ, Argentina)

Mg. Ana Clara Piechestein (UNPAZ, Argentina)

Mg. Magalí Huñis (UNPAZ, Argentina)

Esp. Camila Petrone (UNPAZ/UBA, Argentina)

Ab. Camila Serrano (UNPAZ, Argentina)

Publicación electrónica - distribución gratuita

Portal EDUNPAZ <https://edunpaz.unpaz.edu.ar/>



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc) Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales. Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales. Esta licencia no es una licencia libre.

Algunos derechos reservados.

Las opiniones expresadas en los artículos firmados son de las/os autoras/es y no reflejan necesariamente los puntos de vista de esta publicación ni de la Universidad Nacional de José C. Paz.

## **ESTUDIOS SOBRE DERECHO Y SISTEMA PENAL**

INSTITUTO INTERDISCIPLINARIO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES (IIEC-UNPAZ)

# ÍNDICE

### **Editorial**

Gabriel Ignacio Anitua y Adrián Norberto Martín

### **ARTÍCULOS, ENSAYOS Y AVANCES DE INVESTIGACIÓN**

#### **Propuestas para la supervisión de alternativas a la prisión. Enfoque de derechos y perspectiva de vida cotidiana**

Magalí Hauria y Teresa Ferrería

#### **Legítima defensa de mujeres víctimas de violencia de género. Aspectos de una dogmática en conflicto**

Sebastian Pablo Ocipitale

#### **Estereotipos de género en condenas a prisión perpetua a mujeres en Argentina (2010-2020)**

Natalia Saralegui

#### **Fraude de etiquetas y proceso penal juvenil: ¿es posible asignar al proceso penal juvenil una finalidad socioeducativa? A propósito del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe**

Juan Pablo Quiroga

### **COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES**

#### **El debate permanente sobre la prescripción de la acción penal de los delitos sexuales contra las infancias. Reflexiones a partir de la sentencia "Ilarraz" de la CSJN**

Javier Teodoro Álvarez

## RECENSIONES

**Recensión a Ariel Larroude, Juan Bautista Líbano y Santiago Zurzolo Suarez, *Narcomenudeo: controversias entre lo que se persigue y lo que se castiga en la Ciudad de Buenos Aires* (Ediar, 2024)**

Agustín Nahuel Forcinito

**Recensión a Mario Reinaldo Velázquez y Félix Maximiliano Ghio, *Rendición de cuentas a la ciudadanía: un ejercicio democrático* (LG, 2024)**

Melisa Brito Aller y Nicolás Pablo Gulman

**Recensión a Cinzia Aruzza, Tithi Bhattacharya y Nancy Fraser (eds.), *Manifiesto de un feminismo para el 99%* (Rara Avis, 2019)**

Agustina Sarati y Estefanía Gelso

**Recensión a Javier Teodoro Álvarez, *La orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Diálogos entre la Corte IDH y el TEDH* (Editores del Sur, 2025)**

Paula Mallimaci Barral

**Recensión a Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Walter Slokar, Gabriela Gusion, Nadia Espina, Lucas Ciarnello, Pablo Andrés Vacani y Mariela Barresi, *Penas ilícitas y hermenéutica jurídica. Un análisis a propósito de las medidas de la Corte IDH respecto del IPPSC* (Ediar, 2023)**

Alan Román Serra Páez

**Recensión a Tamar Pitch, *El malentendido de la víctima: Una lectura feminista de la cultura punitiva* (Tinta Limón, 2024)**

Guadalupe Parra

**Recensión a Nicolás Omar Vargas, *La Defensa Pública en América. Genealogía, devenir y porvenir desde una perspectiva Latinoamericana* (Olejnik Ediciones Jurídicas, 2023)**

Nayla Santisteban



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)  
Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.  
Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.  
Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados

# Editorial

**Gabriel Ignacio Anitua**

CONICET/UNPAZ/UBA, Argentina

ganitua@derecho.uba.ar | ORCID: 0000-0001-5182-6417

**Adrián Norberto Martín**

UNPAZ/UBA, Argentina

adrian.martin@docentes.unpaz.edu.ar | ORCID: 0009-0002-7487-212X

La publicación del tercer número de *Estudios sobre Derecho y Sistema Penal*, revista semestral del Instituto Interdisciplinario de Estudios Constitucionales (IIEC) de la Universidad Nacional de José C. Paz (UNPAZ), confirma la consolidación de un proyecto colectivo. Como toda iniciativa académica sostenida en el tiempo, su continuidad depende del trabajo articulado de múltiples actores institucionales y de la comunidad académica en sentido amplio.

Corresponde reconocer, en primer término, a quienes integran el equipo editorial y al comité científico. Asimismo, resulta imprescindible destacar la tarea de quienes realizaron evaluaciones externas de manera desinteresada, aportando tiempo y conocimiento especializado. También se reconoce el trabajo sostenido del equipo de EDUNPAZ, del IIEC y del conjunto de la comunidad universitaria de la UNPAZ: personal docente, no docente y del equipo de gestión.

Este número se produce en un contexto particularmente adverso para el sistema científico y universitario público argentino. Se registran tensiones institucionales derivadas del incumplimiento de normas vigentes y de resoluciones judiciales que procuran garantizar el financiamiento y funcionamiento de las universidades nacionales, pero también derivadas de discursos que declaran una “guerra cultural” y que cuestionan el valor del conocimiento científico.

En ese marco, se destaca el esfuerzo de todas estas personas para seguir realizando lo que serían tareas cotidianas en otros momentos. Entre esos esfuerzos se cuenta la aparición de este número de la revista, lo que resulta especialmente valioso y valeroso. Nos enorgullecemos de

formar parte de estos esfuerzos de resistencia y confiamos en que más temprano que tarde esas características de valor sean efectivamente valoradas social y políticamente en la Argentina.

Con la publicación de este tercer número, y ya transitando el segundo año de trabajo, reafirmamos el valor de la investigación y de la difusión de la labor científica en nuestra universidad y en nuestro país. Como ya hemos dicho, en este contexto fuertemente desafiante para la investigación y la docencia universitaria pública en Argentina –donde, además, se observan ataques abiertos contra los derechos humanos– se impone el deber y la necesidad de remarcar estos objetivos y de la dimensión igualitaria del derecho, así como su función pacificadora.

Particularmente, esta función pacificadora también está en cuestión en el ámbito internacional. Los aberrantes acontecimientos y masacres que estamos presenciando –en vivo y en directo como nunca antes en la historia humana, debido al desarrollo de las tecnologías comunicacionales– en Gaza y más recientemente en Líbano e Irán, permiten advertir el rumbo que está tomando el ejercicio del poder frente a toda la configuración jurídica desarrollada tras la Segunda Guerra Mundial, especialmente destinada a evitar genocidios. En el momento en que escribimos estas líneas presenciamos azoradas expresiones (“vamos a destruir una civilización”) del presidente de la primera potencia militar del mundo que o bien amenaza o expresa el aspecto subjetivo específico (o ultraintención) del genocidio. La justicia penal internacional no parece tener potencia para impedirlo.

Creemos que defender el conocimiento científico y la vigencia del derecho local e internacional es fundamental para el momento histórico. El objeto de nuestra disciplina es insistir en ese programa igualitario y pacificador del proyecto jurídico penal garantista. Por ello, sin dudas, este es el momento de reflexionar y encontrar formas de resistir a esa y a otras, cada vez más variadas, formas de violencia.

En el plano interno, las improntas punitivas que desatienden y desarman redes de protección de derechos también están a la orden del día. La última de ellas, al menos a nivel legislativo, ha sido la reforma del régimen penal juvenil, en particular, lo atinente a la reducción de la edad de punibilidad. Nuevamente, y de la misma forma que se hace a nivel internacional, las excusas radican en discursos de seguridad. Sin embargo, sabemos que la evidencia empírica indica que la ampliación del sistema penal hacia franjas etarias más bajas tiende a agravar las condiciones de la niñez, sobre todo de la más vulnerable por sus condiciones socioeconómicas, sin modificar un ápice la situación de la comisión de delitos.

Es sabido que, en contextos de desigualdad estructural, el ejercicio del poder punitivo no se distribuye de manera homogénea, sino que recae con mayor intensidad sobre poblaciones ya expuestas a condiciones de exclusión. Organismos internacionales han sostenido de manera consistente que las respuestas estatales frente a conflictos penales que involucran a personas menores de edad deben priorizar enfoques restaurativos, educativos y de inclusión social, en

línea con estándares derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sin embargo, al igual que ocurre en el plano internacional, esa producción jurídica desarrollada en la segunda parte del siglo pasado es desoída.

En este contexto, el campo de los estudios sobre sistema penal mantiene una responsabilidad específica: sostener una perspectiva crítica que reafirme los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto irrestricto a los derechos humanos. Ello implica no solo analizar las formas tradicionales de violencia institucional, sino también comprender nuevas modalidades de ejercicio del poder punitivo y sus articulaciones con procesos políticos y económicos.

Desde su origen, la revista se propuso promover la producción y circulación de investigaciones bonaerenses, nacionales y latinoamericanas. En esta etapa, se considera necesario profundizar el diálogo con problemáticas de alcance global, especialmente aquellas vinculadas con violencia, guerra y transformaciones del orden jurídico internacional.

Así, invitamos a la comunidad académica a contribuir con trabajos que aborden estas cuestiones desde perspectivas teóricas y empíricas. Especialmente interesantes resultan los aportes que cuentan con miradas críticas, alternativas a la penalidad tradicional o que respondan a miradas de género, interseccionalizadas con otras situaciones como la clase, la característica de migrante, etc.

Los trabajos incluidos en este número fueron seleccionados mediante convocatoria abierta y evaluados conforme a estándares académicos reconocidos. El proceso incluyó una revisión preliminar por parte del comité editorial, seguida de una evaluación externa bajo el sistema de doble ciego. Se consideraron criterios de originalidad, relevancia, rigor metodológico y calidad expositiva. Este procedimiento se ajusta a los requisitos de indexación científica internacional y garantiza la calidad del contenido publicado.

La sección de *Artículos, ensayos y avances de investigación* reúne contribuciones que reflejan diversidad temática y enfoque crítico. Así, el trabajo de Teresa Ferrería y Magalí Huayra, “Propuestas para la supervisión de alternativas a la prisión. Enfoque de derechos y perspectiva de vida cotidiana”, es una muy interesante producción sobre un terreno poco explorado de nuestra disciplina, que no solamente se relaciona con el control y ayuda para el cumplimiento de esa salida de calidad a los problemas criminales, sino que también aporta sobre el campo postpenitenciario y la eficacia de la reinserción social tanto de personas con suspensiones del proceso como de otras con condena.

El trabajo de Sebastian Pablo Ocipitale, “Legítima defensa de mujeres víctimas de violencia de género. Aspectos de una dogmática en conflicto”, se suma al muy interesante desarrollo de una dogmática penal con perspectiva, o que presta atención a la cuestión, de género. Posee una perspectiva empírica que lo convierte en un aporte particularmente interesante para el análisis de prácticas cotidianas.

También con esa perspectiva de género se presenta el trabajo de Natalia Saralegui, “Estereotipos de género en condenas a prisión perpetua a mujeres en Argentina (2010-2020)”, que presenta un trabajo empírico muy relevante sobre esa situación penal en nuestro país.

Finalmente, la sección se cierra con el trabajo de Juan Pablo Quiroga, “Fraude de etiquetas y proceso penal juvenil: ¿es posible asignar al proceso penal juvenil una finalidad socioeducativa? A propósito del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe”, que aporta una mirada crítica sobre el área de confluencia de dos procesos de reforma que resultan de gran actualidad en ámbitos provinciales y en el nacional: el procesal penal y la justicia penal juvenil.

La sección *Comentarios jurisprudenciales*, destinada a publicar contribuciones originales, inéditas y críticas que den cuenta de decisiones judiciales locales, nacionales o internacionales, ya se ha afianzado. Con los trabajos presentados en este tercer número se constituye en un espacio de interés tanto académico como político, por cuanto aporta material de utilidad a quienes trabajan en el sistema judicial, tradicionalmente urgido de los estándares de interpretación crítica que permiten los comentarios a fallos relevantes.

En este número contamos con el trabajo de Javier Teodoro Álvarez sobre una decisión muy relevante de la Corte Suprema de la Nación. El trabajo se titula “El debate permanente sobre la prescripción de la acción penal de los delitos sexuales contra las infancias. Reflexiones a partir de la sentencia Ilarraz de la CSJN”.

Finalmente, en la sección *Recensiones* se reciben comentarios originales e inéditos breves sobre publicaciones bibliográficas de los últimos cinco años vinculadas con la temática de nuestro interés.

En este caso contamos con los trabajos de Agustín Nahuel Forcinito, que reseña el libro “Narcomenudeo: controversias entre lo que se persigue y lo que se castiga en la Ciudad de Buenos Aires”, escrito por Ariel Larroude, Juan Bautista Líbano y Santiago Zurzolo Suarez; de Melisa Brito Aller y Nicolás Pablo Gulman, que realizan el comentario del libro “Rendición de cuentas a la ciudadanía: un ejercicio democrático”, de Mario Reinaldo Velázquez y Félix Maximiliano Ghio; de Agustina Sarati y Estefanía Gelso, que reseñan el libro de Cinzia Arruzza, Tithi Bhattacharya y Nancy Fraser. “Feminismo para el 99%”; de Paula Mallimaci Barral, que comenta el libro “La orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Diálogos entre la Corte IDH y el TEDH” de Javier Teodoro Álvarez; de Alan Román Serra Páez, que realiza una reseña al libro “Penas ilícitas y hermenéutica jurídica. Un análisis a propósito de las medidas de la Corte IDH respecto del IPPSC” de Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Walter Slokar, Gabriela GISIS, Nadia Espina, Lucas Ciarnello, Pablo Andrés Vacani y Mariela Barresi; de Guadalupe Parra que comenta “El malentendido de la víctima: Una lectura feminista de la cultura punitiva” de Tamar Pitch; y de Nayla Santisteban que analiza el libro “La Defensa Pública en América

genealogía, devenir y porvenir desde una perspectiva Latinoamericana” de Nicolás Omar Vargas.

Finalmente, corresponde agradecer a quienes contribuyeron con sus trabajos y a quienes integran el público lector.

Esperamos que este número estimule el debate y la investigación, fortaleciendo nuestro compromiso con la búsqueda de un sistema penal menos injusto y que limite de mejor manera las emergencias de un poder salvaje que aparece como tenebrosamente propiciador de violencias.

Se invita a la lectura y a la participación en este espacio de intercambio académico, en la convicción de que la reflexión crítica constituye una herramienta indispensable frente a los desafíos actuales del derecho por reducir la violencia y la arbitrariedad en el sistema penal. Ello es, hoy más que nunca, imprescindible.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

# Propuestas para la supervisión de alternativas a la prisión

Enfoque de derechos y perspectiva de vida cotidiana

**Magalí Hauria**

UNLU, Argentina

magalihauria@gmail.com | ORCID: 0009-0002-1504-8624

**Teresa Ferrería**

UNPAZ, Argentina

teresaferreria@gmail.com | ORCID: 0009-0006-5491-2103

**Recibido:** 12 de septiembre de 2025. **Aceptado:** 20 de febrero de 2026.

**Resumen**

Este trabajo se enmarca en los estudios vinculados a las medidas alternativas a la prisión y al proceso penal desde una perspectiva de supervisión interdisciplinaria para la práctica del trabajo social y la práctica judicial.

Observamos que, en las supervisiones de las alternativas referidas, algunos procesos judiciales no tienen en cuenta el desarrollo de la vida cotidiana de las personas, jerarquizando los compromisos judiciales por sobre otros aspectos de su vida. Esto puede llevar a que algunas de las obligaciones impuestas judicialmente no se puedan sostener como se esperaba o no cumplan con los fines que legalmente le fueron asignados, afectando gravemente los derechos fundamentales de las personas vinculadas al proceso.

Nuestro punto de partida es la experiencia como trabajadoras de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, organismo auxiliar de la justicia federal y la nacional, para el control del cumplimiento de las medidas mencionadas y asistencia a las personas imputadas o condenadas. Para ello, la metodología parte de la experiencia de trabajo, estableciendo relaciones teóricas con fuentes bibliográficas y jurisprudenciales secundarias.

En ese sentido, en este trabajo nos proponemos reflexionar sobre la intervención profesional en la supervisión de alternativas a la prisión desde una perspectiva interdisciplinaria –jurídica y social– de *enfoque de derechos y vida cotidiana*.

**Palabras clave:** ejecución penal | alternativas a la prisión | vida cotidiana | obligaciones judiciales | intervenciones interdisciplinarias

---

## **Proposals for supervising alternatives to prison**

A rights-based approach and a perspective on everyday life

### **Abstract**

This paper is contextualized in studies about alternatives to prison and to criminal process, from an interdisciplinary supervision practice in social work and judicial practice.

We observed that, in supervision of the alternatives referred, some judicial processes do not consider people's daily life, putting first judicial orders over other aspects in their personal lives. This could turn some of the judicial obligations into unsustainable orders as they were expected or not to fulfil the purposes they legally assigned, affecting fundamental rights of people involved in the process.

Our approach is from our experience as workers in the Office for Control, Monitoring and Assistance Direction, an auxiliary office for the federal and national justice systems, that control the compliance of the measures referred and provide assistance to people in probation or convicted. For this approach, the methodology parts from professional experience, with theoretical sustain with secondary bibliography and jurisprudential sources.

In this sense, in this work we propose a reflection about professional intervention in the supervision of alternatives to prison from an interdisciplinary perspective -legal and social- with an approach based in rights and everyday life.

**Keywords:** criminal enforcement | alternatives to prison | daily life | judicial obligations | interdisciplinary interventions

---

## **1. Introducción**

Este trabajo se enmarca en los estudios vinculados a las medidas alternativas a la prisión, desde una perspectiva de supervisión interdisciplinaria para la práctica del trabajo social y la práctica judicial.

Observamos que, en las supervisiones de las alternativas referidas, algunos procesos judiciales no tienen en cuenta el desarrollo de la vida cotidiana de las personas, jerarquizando los compromisos judiciales por sobre otros aspectos de su vida. Esto puede llevar a que algunas de las obligaciones impuestas judicialmente no se puedan sostener como se esperaba o no cumplan con los fines que legalmente le fueron asignados, afectando gravemente los derechos fundamentales de las personas vinculadas al proceso.

Por medidas alternativas a la prisión nos referimos a las disposiciones judiciales que implican el cumplimiento de una privación de la libertad en el domicilio (arresto domiciliario), medidas que anticipan la libertad bajo condiciones de control (libertad condicional y asistida) o condenas que suspenden el cumplimiento de la pena de prisión con imposición de condiciones (condena de ejecución condicional). Cada modalidad referida tiene sus fines, interpretaciones jurídicas, dogmáticas y formas de control establecidas con mayor o menor especificidad.

Nuestro punto de partida es nuestra experiencia como trabajadoras de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, organismo auxiliar de la justicia federal y la justicia nacional, para la supervisión del cumplimiento de las medidas mencionadas y para la asistencia a las personas imputadas o condenadas. Con ese objetivo, la metodología parte de la experiencia de trabajo, estableciendo relaciones teóricas con fuentes bibliográficas secundarias.

El funcionamiento de este organismo debe ajustarse a los principios de la Constitución Nacional, a los tratados de Derechos Humanos y a las normas en la materia. De allí que su línea de acción deba dirigirse hacia la reinserción social de las personas y no hacia el punitivismo. Este es el *enfoque de derechos* en el cual debe estar enmarcada toda supervisión. En referencia al doble rol del organismo, por el rol de control se entiende la verificación del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas judicialmente, mientras que el rol de asistencia se trata de un acompañamiento para que la persona procesada o condenada logre consolidar un proyecto de vida alejado del conflicto con la ley penal (Barreyro, 2018).

A partir de estas funciones y ante la importancia de acompañar a la persona supervisada en la construcción de un proyecto de vida alejado del conflicto con la ley penal, elegimos retomar el concepto de *vida cotidiana*, definido como el espacio social y temporal donde se inicia y reinicia el ciclo de producción/reproducción de los sujetos históricos, protagonistas de las relaciones sociales. Es la vida de todos los días de las personas, la cual adopta características particulares en cada sociedad (Heller, 1994).

Esto lleva a poner la mirada en los procesos vitales que constituyen el marco para interpretar los distintos momentos significativos en la historia de una persona. Cada uno de ellos forman parte de una línea, un camino a lo largo de toda la vida, que puede variar y cambiar de dirección, grado y proporción construyendo así la trayectoria vital (Jiménez Vásquez, 2009).

En ese sentido, en este trabajo nos proponemos reflexionar sobre la intervención profesional en la supervisión de alternativas a la prisión desde una perspectiva interdisciplinaria (jurídica y social) de *enfoque de derechos y vida cotidiana*.

Comenzaremos con un breve repaso por definiciones conceptuales sobre las alternativas a la prisión, su marco legal y los fines asignados. Luego, repasaremos distintos modelos de supervisión de las medidas. Finalmente, proponemos una perspectiva de vida cotidiana que

fortalezca las intervenciones sociales y las decisiones judiciales, para acercarse lo más posible a los fines que le son asignados a este tipo de medidas.

## **2. Alternativas a la pena de prisión**

El universo de personas que llega al sistema de justicia por conflictos con la ley penal abarca no sólo a quienes son ingresados al sistema de encarcelamiento, sino también a quienes cumplen algún tipo de medida restrictiva en el medio libre. Esta situación sujeta a un gran número de personas, durante muchos años, a controles por parte del Estado, pero también les exige una serie de acciones para, en el mejor de los casos, librarse de la persecución estatal. Aunque su cumplimiento no quita que la selectividad propia del sistema penal (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2008) vuelva por las mismas personas en nuevas intervenciones.

Nos referimos a las alternativas a la pena de prisión. Cada una de ellas tiene un origen, historia y desarrollo propios, siendo asignados fines y objetivos diversos. Aun así, nos parece interesante y relevante destacar que las distintas formas de alternativas al encierro parten de una base común: asumir las consecuencias degradantes que tiene la prisión en las personas privadas de su libertad y que es necesario evitar el encierro.

Además, no podemos pasar por alto que en el año 2017 la reforma a la Ley de Ejecución Penal (LEP) limitó gravemente las alternativas al encierro estableciendo mayores exigencias, recortando los egresos anticipados para determinados tipos de delitos y suprimiendo la posibilidad de convertir las penas de corta duración en horas de trabajo para la comunidad (Balbachan y Piechestein, 2022).

Ante esta coyuntura, resulta imprescindible conocer, elaborar, desarrollar y difundir conocimiento acerca de las alternativas a la prisión, para brindar herramientas al debate basadas en las prácticas concretas de los actores que intervienen. Nos interesa destacar la aplicación a las alternativas de la prisión y su potencial transformador de las historias vitales. Con ello no ignoramos los debates acerca de las alternativas a la prisión como expansión del poder punitivo, ni las críticas sobre su relativo fracaso o falta de control (Anitua, 2011; Böhm y Constanzo, 2022). Sin embargo, algunas apreciaciones en ese sentido se basan en afirmaciones generalizadas perdiendo de vista que ante cada alternativa aplicada hay una historia personal que –de mínima– evitó las consecuencias del encierro por una determinada cantidad de tiempo.

El sistema de penas en el ordenamiento jurídico argentino está limitado a un catálogo de penas principales y accesorias establecidas en el Código Penal (CP) y en leyes especiales. Entre las penas principales, encontramos: reclusión (art. 6 CP), prisión (art. 9 CP), inhabilitación (art. 20 CP) y multa (art. 21 CP). Sin embargo, no cabe duda de que el eje del sistema de castigos es la pena de prisión. Aún los otros tipos de pena tienen como amenaza la prisión ante un eventual incumplimiento.

Ahora bien, para los casos en que se imponen penas de prisión existen diversas formas de suspender temporalmente el encierro, según distintos requisitos de admisibilidad y con mayor o menor grado de control.

Por un lado, la posibilidad de suspender el cumplimiento de la pena (art. 26 CP), siempre que no se cometan nuevos delitos durante determinado plazo (art. 27) y bajo la imposición –o no– de reglas de conducta (art. 27 bis CP). Por otra parte, el régimen de egresos anticipados que contemplan el Código Penal y la Ley de Ejecución Penal (LEP) permite salir de la prisión antes del cumplimiento total de la pena, bajo modalidad de libertad condicional (art. 13 CP) o asistida (art. 54 LEP). Sin embargo, estas formas de egreso mantienen a la persona sujeta a una serie de obligaciones hasta la fecha de vencimiento establecida en el cómputo de la pena impuesta.

La Ley de Ejecución Penal contempla otra alternativa, se trata de la posibilidad de sustituir los días de prisión por horas de trabajo para la comunidad (art. 50 LEP) que se cumplirán en el medio libre y bajo la supervisión de los organismos de control.

Dentro del grupo de alternativas a la prisión, podemos considerar también al arresto domiciliario (art. 32 LEP). En estos supuestos el encierro no se suspende, pero la privación de libertad se cumplirá en un domicilio particular.

A continuación haremos un breve repaso de las alternativas a las que nos referimos.

## **2.1. Condena de ejecución condicional**

La condena de ejecución condicional implica la posibilidad de dejar en suspenso la pena de prisión cuando se trata de la primera condena, que no exceda los tres años (art. 26 al 28 del CP). Según indica la norma, el fin de esta medida es evitar la prisión cuando las circunstancias “demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad” (art. 26 del CP).

Su origen se remonta a una combinación entre el sistema continental europeo y el régimen anglosajón (Anitua, 2011). Por un lado, la necesidad de aligerar las prisiones y mantener el “derecho de gracia” para delitos menores. Por otro lado, el fin preventivo-especial que se asigna a las reglas de conducta en tanto “resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos” (art. 27 bis del CP).

Para que la pena de prisión quede suspendida, se establece una condición general: no cometer nuevos delitos en el plazo de cuatro años a contar desde la fecha de firmeza de la sentencia. En caso de cometerse un nuevo delito, se cumplirá la pena que fuera suspendida y la nueva pena que corresponda al segundo delito (art. 27 del CP). Esta condición rige para todas las penas de ejecución condicional.

Por otra parte, encontramos las condiciones específicas. Son las establecidas en el artículo 27 bis del CP, un listado de reglas de conducta entre las cuales el tribunal puede seleccionar según sean pertinentes para el caso, teniendo en cuenta “la gravedad del delito” y “en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos” (art. 27 bis del CP). Las reglas son:

- 1) Fijar residencia y someterse al cuidado de un patronato;
- 2) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas;
- 3) Abstenerse de usar estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas;
- 4) Asistir a la escolaridad primaria, si no la tuviere cumplida;
- 5) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional;
- 6) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia;
- 7) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad;
- 8) Realizar trabajos no remunerados en favor del estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo (artículo 27 bis del Código Penal).

Una vez que la sentencia queda firme, en caso de que se hubieran impuesto reglas de conducta, la supervisión de su cumplimiento quedará a cargo de el/la juez/a competente durante la etapa de ejecución. Para el caso de la justicia federal, el control del cumplimiento de las condenas lo lleva a cabo un/a juez/a del mismo tribunal de condena, mientras que en la justicia nacional con asiento en la Ciudad de Buenos Aires existen juzgados de ejecución penal con competencia específica. En esta etapa, la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, organismo auxiliar de la justicia federal y nacional, cumplirá las funciones de control y asistencia (Ley N° 27080).

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta, el Código Penal establece consecuencias graduales, siendo la más grave la revocación de la pena condicional:

---

Si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia (art. 27 bis del CP).

---

Para llegar a una decisión al respecto, se requiere de cierto procedimiento para determinar los alcances y conocer los motivos del incumplimiento, para lo cual se necesita información completa sobre la situación planteada, una escucha atenta a las personas afectadas y una resolución acorde a las necesidades del caso. Si bien el procedimiento no se encuentra reglamentado, la práctica judicial viene marcando el camino en ese sentido (Ferrería, 2022).

## 2.2. Libertad condicional

La libertad condicional es la posibilidad de egresar del establecimiento penitenciario antes del cumplimiento total del tiempo de condena. Es decir, la pena de prisión no se cumple de manera íntegra en la cárcel, hasta la fecha de su vencimiento, sino que parte del tiempo de la pena puede cumplirse en libertad. Para poder acceder a este egreso anticipado el Código Penal exige un requisito temporal: si se trata de penas menores a tres años, deben cumplirse ocho meses de detención; en penas mayores a tres años, dos tercios de la condena; y en penas de prisión perpetua, 35 años de prisión. Además del requisito temporal, deben observarse los reglamentos carcelarios y contar con un pronóstico favorable de reinserción social (art. 13 del CP).

La norma también establece que la libertad condicional se otorga bajo ciertas reglas de conducta que deben cumplirse en el medio libre hasta el día de agotamiento de la pena temporal (o 10 años si se trata de penas perpetuas). Se enumeran las siguientes condiciones, a las cuales pueden añadirse las del artículo 27 bis del CP:

- 1°.- Residir en el lugar que determine el auto de soltura;
- 2°.- Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de consumir bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes;
- 3°.- Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- 4°.- No cometer nuevos delitos;
- 5°.- Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes;
- 6°.- Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

La libertad condicional es la última etapa del régimen de la progresividad. Este régimen es el mecanismo que las normas establecen para alcanzar el objetivo resocializador de la pena, un régimen penitenciario reglamentado, interdisciplinario, programado de manera individual. Se trata de la posibilidad de que la persona condenada pueda ser incorporada gradualmente a modalidades de ejecución penitenciaria con reglamentaciones cada vez menos estrictas, con menor control y mayores espacios de libertad, una integración paulatina entre el ámbito carcelario y la comunidad (Arocena, 2008). Este régimen también reconoce los efectos nocivos del encierro carcelario: “De allí que la morigeración del régimen de encierro penitenciario aparezca como un recurso idóneo para remover las consecuencias de la vida carcelaria que conspiran contra la consecución del ideal resocializador” (Arocena, 2008).

Sin embargo, esta posibilidad tiene algunas restricciones legales. Como mencionamos en páginas anteriores, tras sucesivas reformas, la última en el año 2017, se amplió el catálogo de delitos por los cuales se impide el egreso anticipado bajo el régimen de libertad condicional (Balbachan y Piechestein, 2022).

No pueden acceder a la libertad condicional las personas que fueron declaradas reincidentes y quienes fueron condenados por algunos delitos específicos (art. 14 del CP): homicidios agravados, delitos contra la integridad sexual, privación de la libertad coactiva con muerte de la víctima, tortura seguida de muerte, homicidio en ocasión de robo, robo con arma de fuego, secuestro extorsivo con muerte de la víctima, trata de personas, financiamiento del terrorismo, comercio de estupefacientes y algunas formas de contrabando. Tampoco podrán acceder a este egreso anticipado quienes ya tuvieron una libertad condicional que haya sido revocada (art. 17).

En cuanto a la supervisión del cumplimiento de las reglas de conducta establecidas en la libertad condicional, quedará a cargo del mismo órgano judicial con competencia para la ejecución de la pena, con la intervención del respectivo organismo de control y asistencia (art. 509 del CPPN y Ley N° 27080).

En caso de incumplimiento de las reglas de conducta enumeradas, el Código Penal establece diversas consecuencias. Corresponde la revocación “Cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad” (art. 15 del CP). En cuanto al incumplimiento de las otras reglas de conducta (incisos 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 13) se contempla la posibilidad de prorrogar la supervisión hasta cumplir con lo dispuesto: “el Tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliera con lo dispuesto en dichos incisos” (art. 15 del CP).

De manera previa a resolver la revocación de la libertad condicional, el Código Procesal Penal de la Nación establece un procedimiento específico, en que la persona debe ser oída y las partes pueden ofrecer prueba vinculada al incumplimiento que se debate (art. 510 del CPPN).

### **2.3. Libertad asistida**

El régimen de libertad asistida implica la posibilidad de un egreso anticipado antes del vencimiento de la condena, principalmente para aquellas personas que no se encuadran en los requisitos para acceder a la libertad condicional. Esta normativa busca garantizar un sistema progresivo incluso para las personas reincidentes, que hacia el final del cumplimiento de la condena puedan acceder a un régimen de libertad vigilada. Se puede acceder a este régimen tres meses antes del agotamiento de la pena, debiendo demostrar el grado máximo de conducta (art. 54 de la LEP).

Este tipo de egreso anticipado también fue reformado en el año 2017, reduciendo de seis a tres meses el tiempo de libertad asistida e incorporando las restricciones a personas condenadas por los mismos delitos que enumeramos en relación a la libertad condicional (art. 56 bis de la LEP).

La norma establece que la persona incorporada al régimen de libertad asistida debe cumplir las siguientes condiciones hasta la fecha de agotamiento de la pena:

- I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.
- II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:
  - a. Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
  - b. Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
  - c. No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.
- III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.
- IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.  
Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena (art. 55 de la LEP).

Si la persona en libertad asistida cometiere un nuevo delito o violare la obligación de presentarse ante el juzgado o patronato de liberados, se revocará la libertad asistida. También es motivo de revocación el incumplimiento reiterado de otras reglas de conducta, la violación de la obligación de residencia y el incumplimiento sin causa de la obligación de reparación del daño. En esos casos, la persona debe cumplir el tiempo restante de pena en el establecimiento penitenciario, computando incluso el tiempo de incumplimiento (art. 56 de la LEP).

## 2.4. Prisión domiciliaria

La prisión o detención domiciliaria habilita el cumplimiento de la pena de encierro en el domicilio, con fundamento en los efectos especialmente nocivos que la cárcel puede tener ante determinadas circunstancias. Esta alternativa se basa en los principios de la ejecución de la pena con origen en la Constitución Nacional y tratados internacionales<sup>1</sup>, tales como el principio de humanidad, la prohibición de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (De la Fuente y Salduna, 2019). Estas circunstancias excepcionales se valoran en el caso de las siguientes personas y situaciones:

- a. Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;

- b. Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c. Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d. Al interno mayor de setenta (70) años;
- e. A la mujer embarazada;
- f. A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo (art. 32 de la LEP).

La norma establece que esta modalidad de cumplimiento de la pena será supervisada por el patronato de liberados o un servicio social calificado, pero en ningún caso quedará a cargo de organismos policiales o de seguridad (art. 33 de la LEP).

Para que esta modalidad de cumplimiento de pena pueda cumplir con los fines que le son asignados, es fundamental que la persona afectada reciba las autorizaciones correspondientes para atender su salud o cuidar a las personas que tiene a su cargo en relación a sus hijas/os menores de edad o personas con discapacidad. Si el encierro domiciliario se vuelve tan estricto que impide atender estas necesidades, sus efectos nocivos podrían asimilarse a los de la prisión o incluso empeorar la atención de necesidades básicas.

La prisión domiciliaria puede ser revocada cuando la persona condenada “quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren o cuando se modificare cualquiera de las condiciones y circunstancias que dieron lugar a la medida” (art. 34 de la LEP).

## **2.5. Trabajos para la comunidad**

La Ley de Ejecución contempla la posibilidad de que ciertas penas de prisión puedan ser sustituidas por trabajo para la comunidad no remunerado, computando un día de prisión por seis horas de trabajo, a cumplir en un plazo máximo de dieciocho meses (art. 50 de la LEP).

En la redacción original de la norma (de 1996), el artículo 50 se remitía a los incisos c y f del artículo 35 para determinar que la conversión era aplicable en dos supuestos: cuando se convirtiera la pena de multa en prisión y cuando la pena privativa de la libertad no fuera mayor a seis meses de efectivo cumplimiento. Sin embargo, posteriores modificaciones al artículo 35 de la LEP (ocurridas en 2009 y 2017) no fueron reflejadas en el artículo 50 sobre la conversión, dejando ciertas incongruencias en los supuestos aplicables (sobre la interpretación normativa de las sucesivas –y contradictorias– reformas a la norma ver Pitlevnik, 2023).

Respecto a la reforma, se ha indicado:

---

Resulta sumamente criticable y desacertado, pues nos encontramos ante casos de personas condenadas por delitos leves, con una sanción considerablemente baja y respecto de los cuales, muchas veces, el cumplimiento efectivo de la pena en la cárcel produce, desde el punto de vista preventivo, muchos más perjuicios que beneficios (De la Fuente y Salduna, 2019).

---

El control judicial del cumplimiento de trabajos para la comunidad quedará a cargo del órgano con competencia en la ejecución de la pena, con la organización y supervisión del patronato de liberados u organismo de control (art. 51 de la LEP).

En caso de incumplimiento del plazo o de las tareas, si existen causas de justificación, el/la juez/a puede decidir prorrogar el plazo por seis meses. Sin justificación ante el incumplimiento se podrá revocar el trabajo para la comunidad, debiendo cumplir con la pena en el establecimiento penitenciario (art. 52 de la LEP).

Hasta aquí repasamos algunas alternativas a la ejecución de la pena en prisión. Como vimos, parten de la base de asumir las consecuencias negativas del encierro carcelario. Sin embargo, la circunstancia de que la pena no se cumpla en la prisión no implica que la persona quede librada de control y obligaciones. Cada alternativa establece mecanismos específicos de reglas de conducta, control judicial e interdisciplinario a través de organismos especializados. En esta etapa, las formas de control y supervisión adquieren especial relevancia, en tanto un incumplimiento de las pautas establecidas puede llevar a la revocación de la medida. A continuación, haremos un repaso del rol de los organismos especializados y los tipos de supervisión.

### **3. Organismos de control y tipos de supervisión**

Los organismos que tienen a cargo la supervisión de las medidas alternativas a la prisión son definidos en cada jurisdicción territorial según sus normas. Cada provincia tiene la potestad de definir la organización de sus prácticas. Algunas provincias tienen sus instituciones especializadas bajo la órbita del Poder Judicial, otras del Ejecutivo. Dentro de éste, pueden encontrarse dentro de secretarías de justicia, derechos humanos o incluso en el ámbito de seguridad. También existen jurisdicciones con varios organismos de supervisión que conviven bajo la órbita del poder ejecutivo, judicial y/o ministerios públicos.

El Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (CELIV) realizó un relevamiento de las leyes que rigen organismos en distintas provincias y observó:

---

En términos generales, las funciones de asistencia de los Patronatos son las de atender necesidades de la persona condenada y en la medida de lo posible, a su grupo familiar, en lo concerniente a problemas de alojamiento, vestimenta y transporte al momento de su egreso, brindar orientación y apoyo para la

capacitación laboral, pasajes para trasladarse por motivos de salud/laborales, asistencia para facilitar las relaciones con sus familias, ayuda para la regularización de documentación, asesoramiento legal, suministro de alimentos, medicamentos, asistencia médica y psicológica, la orientación hacia la alfabetización y continuación de estudios y la prevención de conductas de riesgo personal o social, entre otros. En algunos casos podrá otorgar en forma directa subsidios, becas y cualquier otra asistencia pecuniaria o en especie, con o sin obligación de reintegro al liberado o a su grupo familiar con particular acento en los emprendimientos productivos y microemprendimientos laborales (CELIV, 2022: 68).

---

Irene Corach elaboró una propuesta de clasificación de los tipos de seguimiento, estableciendo tres modelos: autoritario, burocratizado e integral-inclusivo. Esta propuesta de clasificación fue elaborada con fines didácticos, no está cerrada y admite su ampliación y modificación. Lo que busca es identificar las distintas formas de concebir las alternativas a la prisión, sus consecuentes prácticas y el impacto en los sujetos afectados. Las formas que toma el seguimiento en sus distintos modos reflejan una determinada concepción de los objetivos de las medidas alternativas a la prisión. Ello impactará también en los sujetos, respecto de los cuales cada modo tiene su particular concepción (Corach, 2012).

En el dispositivo autoritarista, el seguimiento se centra en el sujeto a prueba y en las obligaciones, con el único fin de controlar a la población que se considera pasible de cometer nuevos delitos. El modelo es denominado autoritario por la relación que se establece con los individuos, en la que la capacidad simbólica de los actores está empobrecida y los sujetos ubicados en polos opuestos buscan un reconocimiento inmediato por parte del otro. En este caso, el foco sigue puesto en la población vulnerable y esos individuos son concebidos como peligrosos. Se trabaja desde una concepción de sujeto pasivo, en la que el supervisor se ve autorizado a determinar qué es lo mejor y lo peor para cada quien, “Ubica el bienestar de ellos en lo que moralmente el sentido común entiende como correcto” (Corach, 2012:50). Si bien hay trabajo interdisciplinario, cada profesional interviniente tendrá bien delimitado su rol: el área de psicología realiza las entrevistas, la de abogacía supervisa la legalidad del proceso, en trabajo social se verifican las condiciones socioeconómicas. En este modelo, la cárcel permanecerá siempre como una amenaza retributiva ante el incumplimiento de las obligaciones.

El modelo de seguimiento burocratizado implica un control administrativo del cumplimiento de las reglas y se basa en la cantidad de medidas a supervisar más la aparente poca gravedad judicial de los casos. Si bien es posible admitir que la burocracia debe existir para el funcionamiento organizado de las instituciones, en esta forma del dispositivo, la burocracia hace a su esencia. El control puede ser llevado a cabo por personal administrativo o profesional, de manera indistinta, porque no existen técnicas especiales para su ejercicio, salvo lo que tenga que ver con particularidades judiciales. El contacto con el individuo es para tomar asistencia, firmar un papel o entregar una constancia. La concepción del sujeto también es en

términos pasivos. Mientras en el modelo autoritario el sujeto pasivo, vulnerable y peligroso está a disposición del agente supervisor que pretende su control moralizante, en el modelo burocratizado el sujeto pasivo ni siquiera es relevante para la supervisión, “En donde lo único que reviste importancia es que los papeles estén en orden” (Corach, 2012:50). No interesa si el sujeto comprende el porqué de las reglas de conducta: lo importante es que el expediente se mantenga en orden.

Finalmente, el modelo integral-inclusivo centra su mirada en las formas en que se cumplirán las medidas alternativas, a través de los lugares que recibirán a los sujetos para la realización de las obligaciones. El trabajo es interdisciplinario con el foco en el modo en que la comunidad hace lugar a las personas para que cumplan del mejor modo posible las reglas de conducta. No resta responsabilidad al sujeto, sino que adopta una concepción de “corresponsabilidad social”. Aquí la concepción es la de un sujeto activo y responsable. El objetivo de las medidas alternativas es realizar un verdadero intercambio con la comunidad.

Para esta modalidad de supervisión es relevante indagar acerca de las posibilidades de la persona para realizar aportes a la comunidad, según las necesidades de ésta y las condiciones de cumplimiento de la medida impuesta. Según Corach, este modelo no busca el efecto aplastante del castigo en la subjetividad, sino que entiende las alternativas a la prisión como una oportunidad de apuntalamiento para el sujeto, de intervención para el Estado y de beneficio a la comunidad.

Las prácticas de supervisión en un modelo integral-inclusivo se dirigen al trabajo articulado con instituciones y organizaciones de la comunidad que reciben a la persona que tiene que cumplir con la medida:

---

Se trata de un sistema de red, en el que cada parte cumple su función, sin invadir ni obstruir la tarea de los otros. El dispositivo integral-inclusivo se ocupa de trabajar de manera directa con los lugares a donde los probandos acuden a cumplir las horas de tareas comunitarias o donde deben realizar las donaciones (ya sea en dinero o en especies) que les han sido reglamentadas en el marco del Instituto (Corach, 2012: 53).

---

Es decir que este modelo piensa al sujeto como alguien que puede ofrecer algo a la comunidad, no como un sujeto peligroso compelido únicamente a cometer delitos. Podemos encontrar prácticas tales como: visitas a los lugares, actividades de capacitación y actualización, trabajo con casos que requieren especial atención, intercambio fluido y comunicación cotidiana. Siempre en base a la responsabilidad social y en miras de la responsabilidad subjetiva.

Estos modelos de supervisión no deben ser tomados como ejemplos cerrados que se encontrarán en estado puro en las prácticas institucionales, pero pueden servir para analizar

formas de intervención, sus objetivos y percepciones respecto de las medidas alternativas y de las personas. En ese sentido, es probable que en una misma institución encontremos prácticas que respondan a más de un modelo, según el tipo de medida que se supervisa y la capacidad y disponibilidad para abordajes profundos de los casos concretos.

En lo que refiere específicamente a la DCAEP, fue creada por la Ley N° 27080 sancionada en diciembre de 2014 y reglamentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2017. Tal como indica la norma, se trata de un organismo auxiliar de la justicia federal y de la nacional. Podemos distinguir las funciones establecidas entre las que son de control y las que se dirigen a la asistencia (art. 3). Las de control son: control del cumplimiento de las condiciones que se impongan a toda persona que obtenga la libertad condicional; control del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en penas de ejecución condicional y en las impuestas en el marco de la suspensión del juicio a prueba e inspección y vigilancia de arrestos domiciliarios. Las funciones de asistencia indican: asistir a la persona liberada y su grupo familiar; atender sus necesidades en los primeros días en libertad; garantizar acceso a la educación, salud, vivienda y empleo y verificar la restitución de fondos, documentos y pertenencias personales al egreso.

Para la directora de la DCAEP, el funcionamiento del organismo debe ajustarse a los principios de la Constitución Nacional, a tratados de Derechos Humanos y a normas en la materia. De allí que su línea de acción deba dirigirse hacia la reinserción social de las personas y no hacia el punitivismo (Barreyro, 2018 y 2020). En referencia al doble rol de la DCAEP, indica que el rol de control se refiere a la “Verificación del cumplimiento de las medidas impuestas judicialmente, de las reglas incluidas en el auto de soltura de ser el caso –con informe a los tribunales o juzgados intervinientes–” (Barreyro, 2018). En cuanto al rol de asistencia, sostiene que se trata de un acompañamiento:

---

Para que cada persona en supervisión logre armar y desarrollar un proyecto de vida que ya no implique conflicto con la ley penal. Para lograr esto último, necesariamente ha de pensarse al sujeto bajo supervisión no sólo como individuo, sino en relación a su familia y a su comunidad (Barreyro, 2018).

---

El organismo está compuesto por un equipo psico-social y sus integrantes son denominados “Delegados Judiciales”: profesionales de la psicología y el trabajo social, cuyas tareas son evaluación social, acompañamiento y supervisión de las personas implicadas en el proceso penal. Con ese norte, son de fundamental importancia las acciones basadas en tareas de campo: visitas a los domicilios, a las unidades penitenciarias, a las instituciones donde se cumplen las tareas y a los centros educativos y de salud.

A diferencia de otros organismos de supervisión, en la DCAEP la asistencia no es directa. Es decir, no cuenta con recursos propios de asistencia, sino que interviene en red con otros

organismos estatales y de la sociedad civil que brindan esos recursos. Esto requiere de un trabajo de identificación previa de los recursos disponibles en el territorio, para articular en cada caso. Esta articulación...

---

Tiene como objetivo rector que la persona supervisada se apropie de este proceso y pueda armar la red de contención necesaria para hacer un proyecto de vida superador, distinto a la trayectoria de conflicto con la ley penal (Barreyro, 2018).

---

Para Barreyro, la persona supervisada es concebida como sujeto de derecho y las intervenciones deben dirigirse a propiciar su autonomía en el cumplimiento de las obligaciones establecidas. El rol de la DCAEP debe verse como una supervisión integral e inclusiva. No como un rol filantrópico ni de policía. Es una agencia de supervisión que busca acompañar a las personas para que no vuelvan a estar en conflicto con la ley penal ni sean una amenaza para la seguridad, con un mínimo acceso a derechos económicos, sociales y culturales.

No queremos dejar de mencionar que es necesario atender también a aspectos político-económicos, en tanto cualquiera de las perspectivas de supervisión descritas en este apartado van a encontrarse atravesadas por las políticas criminales y económicas destinadas al financiamiento de organismos de control y de reinserción social.

#### **4. Vida cotidiana, sectores populares y obligaciones judiciales**

Hasta este punto, realizamos un repaso por algunas formas alternativas de cumplimiento de la pena de prisión y del proceso penal, con la intención de identificar sus alcances, los fines que la norma y doctrina les asignan y los objetivos que se proponen las formas de supervisión de las obligaciones judiciales. Ahora, nos interesa atravesar estos ejes de análisis con la categoría de *vida cotidiana*, como un elemento de análisis fundamental para prácticas judiciales y de supervisión que se acerquen a los fines que se asignan a esta modalidad de cumplimiento de las penas.

Nos interesa abordar la categoría *vida cotidiana* y pensarla en torno a las instancias judiciales penales, identificar a partir de nuestra práctica profesional las tensiones que aparecen al momento de asumir las obligaciones judiciales y ponerlas en diálogo –en el mejor de los casos– con el resto de las responsabilidades y tareas que hacen a la reproducción individual y colectiva. Este interés nos lleva a la pregunta sobre las implicancias de las obligaciones judiciales en la vida cotidiana de las personas de sectores populares: qué lugar ocupan estas obligaciones y procesos legales, cómo se priorizan e influyen en la construcción de las trayectorias de cada persona y qué aspectos de la vida cotidiana pueden dificultar el cumplimiento de las obligaciones y cuáles pueden favorecer la reinserción social. Estos son los

primeros disparadores en este acercamiento que enlaza nuestra praxis profesional en el ámbito jurídico.

En este sentido, Heller (1994) define a la vida cotidiana como el espacio social y temporal donde sucede el ciclo de producción/reproducción de los sujetos históricos y de las relaciones sociales. Es la vida diaria que adquiere características particulares en cada sociedad. Alvarado (2004) sostiene que siempre hay vida cotidiana más allá de que no se presente de la misma manera en cada época y en cada persona, es en “lo cotidiano”, donde ponen en marcha diversos mecanismos para vivir y sobrevivir en el marco de las condiciones objetivas correspondientes al lugar que ocupan en la estructura social.

Por esto, resulta importante detenerse en los procesos vitales para interpretar momentos significativos en las historias individuales. Cada uno de ellos forman parte de un camino a lo largo de la vida, que puede cambiar de dirección, constituyendo así la trayectoria de vida de una persona. Esta incluye ámbitos como el trabajo, escolaridad, vida reproductiva, migración, entre otros, que dialogan y generan intersecciones de las trayectorias vitales tanto en una misma persona como en su relación con otras (Jiménez Vásquez, 2009).

---

Por lo tanto, es en lo cotidiano donde la persona va construyendo de manera particular su trayectoria laboral y educativa, entendiéndose a partir del recorrido realizado (y en realización) sobre distintos puestos de trabajo y actividades derivados de la formación recibida a lo largo de su vida. Estos recorridos no son lineales sino que están determinados por factores micro y macrosociales tales como los antecedentes familiares, las relaciones personales, el género, el momento social del egreso, el primer empleo, las condiciones del mercado de trabajo, entre otros, que permiten explicar su movilidad social, económica y laboral (Jiménez Vásquez, 2009) (Veronesi, Hauria, 2024: 32).

---

Las decisiones judiciales tienen una incidencia concreta en la realidad de las personas a las que están dirigidas, las afecta subjetiva y materialmente. Eso hace que tengan implicancias concretas en el modo de vivir de esas personas.

Para comprender de qué vida cotidiana hablamos es importante profundizar en las características sociodemográficas de la población con la que trabajamos. Si bien se presenta como un desafío construir herramientas de sistematización que nos permitan recuperar la experiencia y la voz de las personas supervisadas, vamos a realizar algunas aproximaciones generales.

Como primer aspecto identificamos que la mayor parte de la población bajo supervisión de esta Dirección es de género masculino y en menor medida de género femenino, con un pequeño número de personas supervisadas autopercebidas como mujeres y varones trans y también no binarias. Como segundo aspecto, se infieren trayectorias educativas incompletas,

dándose el abandono de la escolaridad en los primeros años de la escuela secundaria y coincidiendo este momento con el inicio de una trayectoria laboral temprana. Esta última, se caracteriza por la informalidad, la precarización y la flexibilización<sup>2</sup> de las actividades laborales que sostienen. Otro aspecto relevante al momento de caracterizar la población en cuestión está vinculado a las situaciones de consumo problemático que atraviesan muchas de las personas que supervisamos y la atención de la salud concentrada a través del sistema público.

Estas características identificadas coinciden con los datos relevados por el CELIV en relación a las personas privadas de la libertad. En relación a la educación: no fue a la escuela 1%; primario incompleto 20,9%; primario completo 20%; secundario incompleto 39,9%; secundario completo 12%; terciario o universitario 5,7%. Respecto al trabajo: nunca trabajó 3%; trabajó, pero no el mes anterior a la detención 20%; trabajaba el mes previo a la detención 76%, aunque en condiciones precarias y de tiempo parcial (CELIV, 2020).

A partir de estas características y de la práctica profesional, podemos decir que una persona atravesada por una causa judicial debe asistir a las instancias requeridas por el tribunal, la defensoría pública y organismo de control como así también, según la situación legal, deben cumplir con la atención de los incisos explicados en los apartados anteriores. Al mismo tiempo, esa persona debe asistir a la actividad laboral que realice y si no la tiene tendrá que buscar opciones para resolver sus condiciones materiales. Probablemente, esa persona también tenga que sostener tareas en el ámbito privado vinculadas al cuidado del hogar y del grupo familiar. Es en esta arena donde evidenciamos que las obligaciones judiciales tensionan las estrategias de reproducción social generando que las y los supervisadas/os deban decidir entre cumplir con la obligación judicial o con otras obligaciones laborales y familiares: ausentarse o acortar sus jornadas laborales para cumplir con la entrevista en el organismo de control o realizar las tareas comunitarias, incluso cuando el sistema judicial espera que tenga un trabajo como indicador de reinserción social.

Otro ejemplo de esta arena de tensiones sucede en el marco de las situaciones de arresto domiciliario. Éste puede darse sólo si una persona allegada asume la responsabilidad de ser garante del/la supervisado/a, lo que implica alojarlo/a en su domicilio y colaborar con la resolución de las necesidades que allí surjan. Este escenario permite entrever como las obligaciones judiciales tensionan la vida individual de la persona judicializada pero también la de su red vincular, quienes deben recrear estrategias para acompañar la vida cotidiana en situación de encierro y, en caso de no poder hacerlo, podría dificultar la continuidad de la situación legal.

Resulta de particular interés pensar las vidas cotidianas de mujeres con arresto domiciliario. Como se mencionó anteriormente, es recurrente que esta situación legal se dé para garantizar el cuidado de hijas/os, y si bien cuentan con la presencia de un garante y en algunos casos hay una red que las acompaña, la responsabilidad del bienestar de las infancias recae siempre en la

persona que ejerce el rol maternal. Esta posición de desigualdad de las mujeres –plasmada hace siglos en la división sexual del trabajo– determina ciertas condiciones en su vida cotidiana a nivel social, económico, político y cultural.

Aquí aparecen distintas situaciones que complejizan la dinámica diaria de la persona supervisada pero también de las/los niñas/os en cuestión. La primera de ellas y la que aparece como urgente, está ligada a la variable económica y la resolución de las condiciones materiales, el principal ingreso de la mayoría de las mujeres en situación de arresto corresponde a un programa de transferencia condicionada de ingresos<sup>3</sup>, puntualmente a la Asignación Universal por Hijo<sup>4</sup>, y la ayuda que pueda brindar su red vincular, resultando insuficientes para resolver las necesidades básicas y generando sentimientos de angustia y preocupación. En relación a ello, si bien desde esta Dirección se despliegan intervenciones vinculadas a la asistencia, suele requerirse que alguien de su red acuda a realizar las gestiones o que le sea otorgada una autorización desde las instancias correspondientes para ocuparse, por ello no es inmediata la posible atención de las necesidades que aparecen, variable que se complejiza aún más en la coyuntura actual.

Estas tensiones pueden llevarse hasta el extremo de encontrar a algunas mujeres en la posición de tener que evaluar la conveniencia de acceder al arresto domiciliario, aún cumpliendo con los requisitos legales.

---

Esto puede suceder por diversas razones, como por ejemplo las dificultades para acceder a un trabajo formal remunerado en esa modalidad de encierro, lo cual puede ser definitivo, sobre todo cuando se trata de mujeres madres sostén de hogar. También es necesario contar con una red de contención que ayude con los cuidados de lxs niñxs, ya que, más allá de que se suele otorgar el arresto domiciliario a la mujer para que ejerza el cuidado del/la niñx, salvo que cuente con permisos especiales, generalmente no puede llevar al/la niñx al jardín ni al/la pediatra de urgencia, ya que son muchas las trabas que se imponen a quienes se encuentran en prisión domiciliaria, que sigue siendo una privación de la libertad no carcelaria. Lo mismo puede suceder si la mujer tiene una historia de violencia intrafamiliar o dentro del hogar y elige no retornar a ese lugar (Piechestein y Pagés, 2019: 130).

---

Otra situación relevante, tiene que ver con el cuidado de las/los niñas/os y la efectivización de su bienestar. Desde la normativa internacional, la legislación nacional y socialmente, se espera que las/los niñas/os asistan a la escuela, se atienda su salud, que puedan tener espacios de recreación sanos donde interactuar con pares y más, en las representaciones de la mayoría de la sociedad esta responsabilidad se adjudica a la madre en tanto su rol de cuidadora. Cuando ésta se encuentra en situación de encierro, aparecen obstáculos cotidianos para garantizar el bienestar de las infancias dado que no siempre la familia ampliada puede ocuparse o no cuentan con una red fortalecida y las instancias judiciales no siempre autorizan las salidas para acompañar a las/los niñas/os en el desarrollo de vida cotidiana. Estas cuestiones suelen

trabajarse de manera articulada con las instituciones de los territorios, pero aún así resulta necesario repensar el abordaje con las mujeres madres y la forma de sostener las tareas de cuidado.

En estos escenarios se evidencia que las obligaciones impuestas no siempre se puedan sostener como se esperaba judicialmente porque, más allá de la voluntad individual de la persona supervisada y la de su red vincular, la posición en la estructura socioeconómica y la coyuntura de cada momento determinan el acceso a los recursos y a las posibilidades de resolver aquello que se requiere para sostener la vida cotidiana. Entonces, si las decisiones judiciales prescindieren de esos aspectos, se pueden afectar gravemente derechos fundamentales tales como la libertad ambulatoria, el interés superior de la/el niña/o, el derecho al trabajo y la atención de la salud, por nombrar algunos.

Desde aquí y retomando los aportes de Costanzo, Simonetti y Dalmas (2021), el abordaje integral e inclusivo se presenta como una propuesta vigente que dialoga con la perspectiva de la vida cotidiana, pues implica reconocer el potencial de las alternativas a la prisión en pos de la prevención y superación de problemáticas sociales y judiciales. Las acciones a desplegar desde este abordaje, tales como la situación social de la persona, el marco de la medida judicial, las instituciones intervinientes, los recursos y servicios a disposición, contemplan las particularidades de la persona supervisada y apuntan a la contención y motivación a través de una debida adecuación de las reglas de conducta y acceso a recursos y servicios de apoyo local.

En ese sentido, los autores indican algunos criterios para el abordaje: de proximidad, constructivo, restaurativo y activo, “Proximidad respecto de la persona y contexto de vida; constructivo respecto del vínculo; restaurativo respecto de derechos; activo respecto del seguimiento jurídico-social” (Costanzo, Simonetti y Dalmas, 2021:385). Específicamente sobre el seguimiento jurídico social, refieren “La necesaria anticipación de dificultades, la revisión de intereses, posibilidades y responsabilidades, así como la argumentación asertiva respecto de aquellas opciones que no resultan acordes con la progresiva superación de la situación jurídica y social” (Costanzo, Simonetti y Dalmas, 2021:385).

Entre las buenas prácticas que su investigación releva, los autores destacan la importancia de desarrollar un buen vínculo con la persona: escucha atenta, asistencia, derivación y articulación con otras instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil, bases de datos actualizadas, conocer a personas referentes en su entorno. También es importante ubicar un lugar en la comunidad que permita a la persona cumplir con sus obligaciones, tareas, atención, tratamientos o herramientas que le permitan reflexionar sobre el conflicto.

Sin perjuicio de estas observaciones, debe aclararse que los autores indican que las buenas prácticas no deben pensarse en abstracto, porque precisan de una comprensión estratégica del contexto en el que se insertan, “Persona en situación, recursos con los que se cuenta, obstáculos y alternativas viables para establecer metas realizables, abordajes múltiples, etc.;

asimismo requiere de la evaluación de las respuestas a necesidades y del impacto integral e inclusivo esperado” (Costanzo, Simonetti y Dalmas, 2021:390).

Complementando estos aportes, Costanzo destaca la participación de algunas organizaciones de la sociedad civil –específicamente la Red de Hogares de Cristo– en el acompañamiento de personas que tienen que cumplir reglas de conducta en el marco de una causa penal (Costanzo, 2022). La tarea de acompañamiento no solo implica que las organizaciones faciliten la realización de tareas comunitarias, sino que también se pueden generar encuentros de articulación y supervisión con los operadores judiciales en el territorio. Este abordaje suma a la práctica accesibilidad en el cumplimiento de las obligaciones y resta acciones burocráticas.

En este diálogo teórico práctico, resulta interesante arribar a algunos desafíos y conclusiones parciales que nos permitan continuar pensando la arena donde sucede la vida cotidiana y las obligaciones judiciales, para construir las mediaciones necesarias que fortalezcan la práctica profesional.

## 5. Conclusiones y propuestas

En nuestro país se viene desarrollando un aumento significativo en el encarcelamiento<sup>5</sup> y una tendencia creciente de sentencias condenatorias<sup>6</sup>. Ambos fenómenos llevan indefectiblemente a un aumento significativo de las personas que quedarán sujetas a algún tipo de medida restrictiva una vez que recuperen su libertad. En este contexto, resulta relevante dar cuenta de la labor judicial y de los organismos con funciones pospenitenciarias no sólo para conocer los alcances de su actuación, sino para impulsar mejoras en su labor cotidiana.

Con ese norte, destacamos la importancia del trabajo interdisciplinario entre distintas agencias del Estado y con organizaciones no gubernamentales que apuestan a la integración comunitaria. Labores tan dedicadas y complejas deben ser acompañadas y comprendidas desde el sistema judicial para una visión completa de las historias individuales que se juzgan día a día en los tribunales.

Este tipo de prácticas complejas requieren:

---

Un ejercicio constante de conciencia y persistencia del/de la operador/a y de los equipos que eviten situaciones de mayor complejidad judicial, vincular y social; actuaciones contextualizadas en términos de la persona, de su realidad y de la percepción de compartida, significativa, de resolución; encuadres comunicacionales cuyo núcleo de intervención es escucha empática y la palabra asertivas, recursos indelegables para la comprensión de la situación de vulnerabilidad, para informar, anticipar, sugerir, motivar, reforzar, acompañar y, en momentos oportunos, también, trabajar temores, percepciones que pueden paralizar o alejar del objetivo jurídico, social (Costanzo, Simonetti y Dalmas, 2021: 390).

---

La continuidad y desarrollo de este tipo de intervenciones deberían ser el núcleo de las políticas postpenitenciarias para evitar posibles incumplimientos y nuevos contactos con el sistema penal, acompañando a la persona en el desarrollo de una vida alejada del encarcelamiento. En ese sentido, la presencia de los organismos de control en el territorio es una práctica que debería multiplicarse, teniendo en cuenta los resultados favorables que trae al seguimiento y a la asistencia integral con otras áreas del estado.

Resulta significativo destacar el rol de las organizaciones sociales y cooperativas que hacen lugar a la integración de las personas que tuvieron conflictos con la ley penal, en una verdadera apuesta por la inclusión social. Sin embargo, todavía queda una gran labor pendiente entre los organismos del Estado y las empresas del sector privado para desarrollar proyectos masivos de inclusión laboral en el sector privado.

Por otra parte, es importante que las/los operadoras/es judiciales, no sólo de los organismos de control, sino también de juzgados, tribunales, fiscalías y defensorías, estén a la altura del desafío conociendo las prácticas y necesidades propias de este tipo de intervenciones. Muchas veces su desconocimiento lleva a la imposición de obligaciones de imposible cumplimiento o demandas de control que no responden a las dinámicas de trabajo propias de los organismos.

Una práctica judicial con enfoque en derechos y perspectiva de vida cotidiana debería considerar en cada causa concreta las reglas de conducta específicas que más se adapten a los fines buscados por la salida alternativa que está en consideración (la reinserción social, evitar nuevas causas penales). A la vez, esas reglas deben adaptarse a las posibilidades ciertas de las personas afectadas en el marco de otros compromisos de la vida cotidiana. Esta tarea no es compleja, pero sí requiere el compromiso de conocer la situación socioeconómica que atraviesa la persona involucrada, su situación laboral, familiar, de salud y educativa. Se trata de dejar de lado fórmulas genéricas para imponer reglas de conducta carentes de sentido y comenzar a pensar en compromisos que puedan ser asumidos en el marco de una causa penal, que permitan construir algunas bases sólidas para continuar con los proyectos de vida luego del tránsito por los procesos judiciales.

Teniendo en cuenta lo compartido hasta aquí, nos entusiasma ensayar prácticas judiciales más empáticas, sencillas y accesibles, como por ejemplo, acordar una fecha y un horario con la persona supervisada, que contemple que alguien de su familia lo acompañe si lo necesita o que no implique faltar a la changa que consiguió. Nos interesa significativamente pensar cómo las instancias de supervisión desde la DCAEP pueden ser “ventanas de oportunidad” para poner en diálogo los compromisos judiciales y la vida cotidiana. Sin dudas, esto se presenta como un trabajo artesanal y creativo para el trabajador que quizás más tarde se traduzca en interrogantes institucionales para el sistema judicial. En el mejor de los casos el tránsito<sup>7</sup> de las personas por las instancias judiciales se enriquecerá si se prioriza el nombre propio y su historia antes que el delito y ayudará a generar modificaciones en cómo perciben las personas las instancias

judiciales penales y su nivel de involucramiento, como así también promoverá un sistema judicial menos rígido y más inclusivo.

También es de suma importancia que al momento de conceder una medida alternativa sea clara su comunicación a la persona sujeta a control, dejando de lado prácticas formales meramente informativas y generando un espacio de intercambio en el que se hagan saber las pautas, se informe la finalidad buscada con la medida, se verifique la comprensión de sus alcances y puedan manifestar las inquietudes o necesidades que tenga.

La labor judicial no concluye en el momento de la condena, sino que se extiende durante toda la ejecución de la pena. Esta tarea debe ser desarrollada a través de una perspectiva integral-inclusiva y con una mirada atenta a la vida cotidiana de la persona para seleccionar las reglas de conducta a establecer y dirimir situaciones de incumplimiento.

Este trabajo se constituye en una primera mirada sobre nuestra práctica profesional cotidiana, nos interesa continuar profundizando en los interrogantes que fuimos compartiendo y construir propuestas para una intervención interdisciplinaria en el ámbito judicial que colabore cada vez más en la construcción de las trayectorias de vida de las personas con causas judiciales.

## 6. Referencias bibliográficas

- Alvarado, Soledad (2004). *Reflexiones en torno a la intervención profesional. Una aproximación histórico-crítica a las opciones profesionales en Trabajo Social*. Luján: Universidad Nacional de Luján.
- Anitua, Gabriel I. (2011). La espada de Damocles del Derecho Penal o sobre la suspensión condicional de la pena. En *Castigos, cárceles y controles* (pp. 59-101). Buenos Aires: Didot.
- Arocena, Gustavo A. (2008). Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino. *Boletín Mexicano de Derecho comparado*, XLI(122), 565-596.
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Política Criminal (2022). *Informe Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (SNEEP)*. Recuperado de [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/09/informe\\_sneep\\_argentina\\_2022.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/09/informe_sneep_argentina_2022.pdf)
- Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaría de Asuntos Registrales (2022). *Informe Anual Sentencias Condenatorias de la República Argentina*. Recuperado de <https://acortar.link/Jw1y8E>
- Balbachan, Mauricio y Piechestein, Ana Clara (2022). Cambios en la materialidad de la pena. Impactos de la reforma legal en el fenómeno del encarcelamiento. En *Cambios en el castigo en Argentina: reforma legal y su impacto en la prisión* (pp. 145-186). José C, Paz: EDUNPAZ.
- Barreyro, Virginia (14/8/2018). El rol de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal en primera persona –del plural- o el Mito de Sísifo (Feliz). *Revista Taripawi*. Recuperado de <http://taripawi.com.ar/index.php/2018/08/14/el-rol-de-la-direccion-de-control-y-asistencia-de-ejecucion-penal-en-primera-persona-del-plural-o-el-mito-de-sisifo-feliz/>

- Barreyro, Virginia (2020). La reforma penal y la supervisión pospenitenciaria, en Políticas públicas y política criminal. Hacia la construcción de comunidades pacíficas y sostenibles. *Desarrollo-i*, noviembre, 95.
- Böhm, María L. y Costanzo, Leandro E. (dir.) (2022). *Implementación de la suspensión del juicio a prueba: relevamiento de buenas prácticas. Hacia un seguimiento integral y eficaz de la probation en cuatro jurisdicciones: nacional, federal, provincia de Buenos Aires y CABA*. Buenos Aires: Fabián de Plácido Editor.
- Cecchini, Simone y Madariaga, Aldo (2011). *Programas de transferencias condicionadas: balance de la experiencia reciente de América Latina y El Caribe*. Santiago de Chile: CEPAL.
- Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (2020). *Población privada de libertad en Argentina: un análisis comparado en perspectiva temporal 2013-2019*. Tres de Febrero: UNTREF. Recuperado de <https://celiv.untref.edu.ar/descargas/200715-informe-celiv-2020-digital.pdf>
- Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia (2022). *Reincidencia en Argentina*, Tres de Febrero: UNTREF. Recuperado de <https://untref.edu.ar/celiv/descargas/informe-celiv-2022.pdf>
- Corach, Irene (2012). Dispositivos de seguimiento en el instituto de la Probation: el lugar del sujeto. En María Alejandra López (dir.), *Cuadernos de Ejecución Penal* (pp. 39-55). Buenos Aires: Patronato de Liberados Bonaerense.
- Costanzo, Leandro E.; Simonetti, Graciela S. y Dalmas, Lucía (2021). Buenas prácticas y seguimiento integral inclusivo -judicial y administrativo- en la suspensión de las condenas de ejecución condicional y de la suspensión del juicio a prueba: los elementos jurídico-sociales de las PROB-CEC. *Revista de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad y el Encierro*, 15(12).
- Costanzo, Leandro E. (dir.) (2022). El impacto positivo del acompañamiento de los Hogares de Cristo y su espacio jurídico en el cumplimiento de las medidas judiciales: su aporte hacia una política criminal integral. *Revista Pensamiento Penal*, Septiembre. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90383-impacto-positivo-del-acompanamiento-hogares-cristo-y-su-espacio-juridico>
- De la Fuente, Javier E. y Salduna, Mariana (2019). *Modalidades básicas de la ejecución*, en *Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario a la Ley N° 24.660 reformada por la Ley N° 27.375*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Ferrería, Teresa (2022). Ejecución de penas de prisión en suspenso. Cuestiones prácticas en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación. *Revista Ab-Revista de Abogacía*, (11), 73-90. Recuperado de <https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/ab/article/view/1406>
- Heller, Agnes (1994). *Sociología de la vida cotidiana*. Barcelona: Ediciones Península.
- Jiménez Vásquez, Mariela (2009). Tendencias y hallazgos en los estudios de trayectoria: una opción metodológica para clasificar el desarrollo laboral. *Revista Electrónica de Investigación Educativa*, 11(1).
- Veronesi, Lucía y Hauria, Magalí (2024). *Mujeres y vida cotidiana: sus experiencias a través de programas sociales*. Luján: EdUNLu.
- Piechestein, Ana Clara y Pagés, Gabriela (2019). Criar hijxs en contextos de encierro. *Revista de Derecho de Familia*, (90), 90-127.

Pitlevnik, Leonardo (2023). La vigencia de los trabajos comunitarios en la ley 24.660 para penas que no superen los seis meses de prisión. *Nuevo Derecho de Ejecución Penal*, (4), 41-56.

Zaffaroni, Raúl E.; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro (2008). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.

- 
1. artículo 18 de la Constitución Nacional, artículo 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↪](#)
  2. Entre los efectos de la implementación de la lógica neoliberal hacia fines de los años noventa y principios del 2000 comenzaron a darse procesos de flexibilización dentro del mercado laboral que incorporaron nuevas formas de producción. Esto generó una agudización de las desigualdades sociales y económicas, la fragmentación de la sociedad y un incremento considerable en la cantidad de demandas materiales por parte de un sector de la sociedad, ya que resultaban imposibles de satisfacer por la pérdida de los salarios. Se produjo entonces un proceso de pauperización inédito hasta entonces, que llevó a gran parte de la población al límite del acceso a bienes y servicios necesarios para la subsistencia y el desarrollo de la vida cotidiana de las familias. Desde ese momento y hasta la actualidad, la flexibilización y la informalidad han aumentado o disminuido dependiendo de la coyuntura política, pero siguen siendo las variables en las que resuelven las condiciones de vida de la mayor de la sociedad. [↪](#)
  3. Los mismos forman parte de la estrategia sociopolítica implementada por los gobiernos latinoamericanos para poder afrontar los embates y las consecuencias negativas del modelo neoliberal. Siguiendo a Cecchini y Madariaga: "Los programas buscan transformar y detener la transmisión intergeneracional de la pobreza mediante el desarrollo de las capacidades humanas en las familias más vulnerables" (2011). Es decir, los programas de transferencia condicionada de ingresos son pensados como proyectos a largo plazo. Se destina la transferencia monetaria a familias en condición de extrema vulnerabilidad y se establecen condicionalidades que los potenciales beneficiarios deben cumplir. Así, los programas no solo contribuyen a la reducción contingente de la pobreza, sino también a la formación de capacidades y desarrollo humano. [↪](#)
  4. Esta asignación está destinada a los niños, niñas y adolescentes, de hogares donde la situación laboral de los jefes o jefas de hogar se caracterice por la flexibilidad y precariedad. A partir de la misma, la/el niña/o pasa a ocupar un lugar central para el Estado y la sociedad al constituirse como un ciudadano más, como sujeto que debe tener reconocidos sus derechos y poder gozar de ellos libremente, por lo que queda sepultada la visión del niño como menor/objeto incapaz de desarrollar sus habilidades para vivir en sociedad. La AUH consiste en una prestación monetaria –que a partir de la Ley de Movilidad N° 27160 del año 2015 se actualiza automáticamente dos veces al año en conjunto con otras Asignaciones Familiares– asignada a cada hijo (con un límite arbitrario de cinco) cuyos responsables no sean alcanzados por otro beneficio familiar y cumplan con presentar la documentación en materia sanitaria y educativa de sus hijos. [↪](#)
  5. Según el Informe del Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena (Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección Nacional de Política Criminal 2022). [↪](#)
  6. Según el Informe de Sentencias Condenatorias de la República Argentina (Argentina, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Subsecretaría de Asuntos Registrales, 2022). [↪](#)
  7. El concepto de tránsito hace referencia a eventos específicos en ciertos momentos de la vida, no necesariamente predeterminados o absolutamente previsible (entre otros, entradas y salidas del mercado de trabajo, matrimonio, divorcio, etc.). Las transiciones siempre están contenidas en las trayectorias, que son las que les dan forma y sentido; las transiciones marcan claramente cambios de estado, posición o situación. Lo que el enfoque del curso de vida plantea es que las transiciones pueden presentarse en cualquier momento (depende del dominio de que se trate, esto será más o menos probable) sin tener que estar predeterminadas. Aunque también es cierto que sigue prevaleciendo un sistema de expectativas en torno a la edad, el cual también varía por ámbitos, sociedades y grupos de diversa índole. [↪](#)



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

# Legítima defensa de mujeres víctimas de violencia de género

## Aspectos de una dogmática en conflicto

**Sebastian Pablo Ocipitale**

Ministerio Publico Fiscal Prov. de Buenos Aires, Argentina  
sebastianocipitale@gmail.com | ORCID: 0009-0006-7187-5236

**Recibido:** 21 de agosto de 2025. **Aceptado:** 4 de febrero de 2026.

### Resumen

En el siguiente trabajo de investigación presentado a instancia de la evaluación del Curso de Especialización en teoría jurídica del delito de la Universidad de Salamanca, España, se toman en cuenta los aspectos que, en la elaboración dogmática de la causa de justificación de la legítima defensa, resultan pasibles de ser revisados desde una mirada reflexiva que incluya la perspectiva de género. Ello con el objetivo de abordar la disparidad de fuerzas físicas entre el varón y la mujer, la falta de credibilidad de los relatos de las mujeres que apelan a la justificación, así como las asimetrías históricas del sistema de justicia penal, atravesado por un enfoque androcéntrico que ha limitado el acceso efectivo de las mujeres a la justicia y condicionado la valoración de sus experiencias de violencia.

**Palabras clave:** legítima defensa | antijuridicidad | perspectiva de género | violencia | dogmática penal

---

### Self-defense of women victims of gender-based violence

Aspects of a conflicting legal doctrine

### Abstract

In the following research paper, presented as part of the evaluation for the Specialization Course in Legal Theory of Crime at the University of Salamanca, Spain, attention is given to those aspects in the dogmatic elaboration of the justification ground of self-defense that are subject to revision from a reflective perspective incorporating a gender approach. The objective is to address the disparity of strength between men and women, the lack of credibility

attributed to women's accounts when invoking justification, and the continuity and prolongation of aggressions throughout intimate relationships, from a transversal perspective that encompasses both law and other fields of knowledge.

**Keywords:** self-defense | wrongfulness | gender perspective | violence | doctrine of criminal law

---

## 1. Introducción

En el presente estudio, se analiza el instituto de la legítima defensa desde una perspectiva enriquecida por la incorporación de la perspectiva de género como punto de partida. Este instituto, también denominado defensa necesaria en el derecho penal alemán, se ubica en la teoría del delito, específicamente en la antijuridicidad, y funciona como una causa de justificación que, bajo ciertas circunstancias, permite que conductas generalmente prohibidas no sean penalmente sancionables. Antes de adentrarnos en su estudio, resulta esencial contextualizar el debate actual, reflexionando sobre cómo la perspectiva de género se encuentra en constante discusión y redefinición.

El derecho penal, al igual que otras ramas del derecho, ha sido objeto de críticas por parte del movimiento feminista, las cuales abarcan múltiples problemáticas. Estas van desde considerar al derecho penal como una expresión sexista que perpetúa un *statu quo* desigual, hasta el llamado a despenalizar conductas en las que la mujer es el sujeto activo, como el adulterio y el aborto. Estas críticas subrayan la necesidad de una agenda que fomente la igualdad de trato, superando la simple demanda de mayor criminalización. La Agenda Feminista 2030 de la que han participado distintas organizaciones no gubernamentales traza los ejes de la discusión llevada al ámbito internacional y da cuenta de algunos de los ejes centrales de discusión como han de ser la educación sexual integral, la economía de los cuidados, la laicidad y los fundamentalismos, el aborto y la anticoncepción, las violencias machistas y los discursos de odio, estigma y discriminación (LGTBI+ y feminismos).<sup>1</sup>

En este contexto, dentro del feminismo existen posturas divergentes que oscilan entre análisis reduccionistas centrados exclusivamente en la violencia estructural y aproximaciones más amplias que consideran factores adicionales como etnia, clase social o pertenencia cultural.<sup>2</sup> La antropóloga Rita Segato subraya la relación entre masculinidad y mandato, estableciendo un vínculo entre la construcción simbólica del poder y las relaciones interpersonales jerarquizadas que influyen en la percepción de las conductas defensivas (Segato, 2010: 106). Por su parte, Elena Larrauri plantea que las normas dirigidas a las mujeres en el ámbito penal no solo reflejan, sino que también construyen una visión estereotipada de la mujer. Este fenómeno se evidencia tanto en la aplicación diferenciada y discriminatoria de las normas como en la reproducción de patrones machistas dentro de un sistema judicial predominantemente masculino (Larrauri, 2008: 32).

Desde otra perspectiva, Elsa Dorlin enfatiza que los actos defensivos no solo involucran una cuestión de capacidad para actuar, sino que implican también una calificación moral, política y jurídica, además del reconocimiento de quiénes tienen derecho a defenderse (Dorlin, 2018: 28). De forma complementaria, Catherine MacKinnon subraya que, si la desigualdad real no se visualiza adecuadamente, las demandas derivadas oscilarán entre redistribuir el poder y otorgar protecciones especiales (MacKinnon, 2018: 75).<sup>3</sup>

Estas reflexiones convergen en una crítica a la supuesta neutralidad del derecho penal, al evidenciar cómo prácticas discriminatorias y prejuicios arraigados en el sistema judicial configuran realidades desiguales. En este marco, las categorías propias de la teoría del delito, aunque presentadas como neutras, se han construido sobre estereotipos que perpetúan un tratamiento desigual hacia las mujeres, reflejo de una concepción más amplia de la sociedad que también reproduce estas desigualdades.

El análisis de la desigualdad global de género confirma que la concepción androcéntrica ha invisibilizado históricamente a las mujeres y ha presentado como neutral un orden social y jurídico estructurado desde parámetros masculinos. Por ello, la perspectiva de género no solo cuestiona dicha neutralidad normativa, sino que también resignifica –desde una construcción subjetiva y social– la historia, la sociedad, la cultura y la política desde una mirada inclusiva de las mujeres.

En línea con lo señalado por Alda Facio, el derecho se estructura a partir de un modelo de pensamiento que dificulta advertir las desigualdades que atraviesan su interpretación y aplicación.

---

Después de tantos años de esfuerzos para lograr la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer judicial, la gran mayoría de las sentencias siguen adoleciendo de una perspectiva androcéntrica porque no la han eliminado incorporando la de género. Algunas juristas apuntan como causa de esta situación el modelo de racionalidad y de ciencia jurídica imperante. Un modelo o estructura de pensamiento articulada desde la lógica formal de tal modo que quien interpreta y/o aplica las normas está convencida/o tanto de la neutralidad de género del Derecho como de su propia objetividad e imparcialidad en cuanto al género. Para quien así piensa, incorporar una perspectiva de género a la hora de analizar los hechos y el contexto en el que se da una violación de un derecho humano o interpretar las normas desde una perspectiva de género, es sinónimo de violar el principio de imparcialidad e independencia de las/los juezes (Facio, 2017: 301).

---

Así, la violencia contra la mujer queda encerrada en el tratamiento que el derecho penal les da a las demás violencias. En esta línea, Encarna Bodelón analiza cómo el sistema penal homologa y aísla la violencia patriarcal, tratándola como un problema más del derecho. Ubicándola por fuera del marco de los conflictos sociales, descontextualizando las trayectorias

de vida que las mujeres ponen en conocimiento de las mismas autoridades judiciales (Bodelón, 2012: 27).

A partir de esta introducción, el siguiente capítulo abordará la construcción teórica de la legítima defensa, revisando tanto su origen doctrinario como los principales enfoques contemporáneos. Asimismo, se explorará cómo estos enfoques dialogan, de forma crítica, con las demandas de igualdad y reconocimiento que emanan desde la perspectiva de género.<sup>4</sup>

## **2. La legítima defensa: fundamentos, debates y perspectiva de género**

La legítima defensa, regulada en el artículo 34, inciso 6, del Código Penal argentino y en el artículo 20, inciso 4, del Código Penal español, establece tres requisitos esenciales: la existencia de una agresión ilegítima, la necesidad del medio racional empleado para repelerla y la ausencia de una provocación suficiente por parte de quien se defiende. En este sentido, ambas legislaciones se encuentran construidas en modos similares y el influjo que existe entre las/os autoras/es argentinas/os y españolas/es ya sea en su aspecto más tradicional de la dogmática penal (ambos herederos de una tradición alemana) o en la mirada crítica del sistema, dan cuenta de un momento histórico que atraviesa reflexivamente ambas sociedades, respecto a la perspectiva de género.

Según Muñoz Conde y García Aran, este instituto jurídico representa uno de los análisis más complejos dentro de la teoría del delito, debido a su carácter dinámico y a las múltiples aristas interpretativas que plantea (Muñoz Conde y García Aran 2015: 346).

Diego Manuel Luzón Peña refuta la idea planteada por Schörder de que todo ya ha sido discutido en este ámbito y que las controversias sobre los alcances de la legítima defensa están superadas. Contrariamente, este sigue siendo un tema abierto, que genera debates significativos, especialmente respecto de sus límites y aplicaciones específicas (Luzón Peña, 2015: 1).

Históricamente, el precepto permisivo que justifica la realización de la parte positiva del injusto ha sido analizado desde diferentes ópticas. Así, se asienta sobre dos principios esenciales que justifican su existencia. Por un lado, el principio de protección individual o autotutela responde a la incapacidad del Estado para garantizar una protección absoluta e inmediata a los integrantes de la sociedad. Este principio, sin embargo, está restringido: el derecho a la autoprotección no debe traducirse en un uso abusivo o desproporcionado del derecho.

Desde una perspectiva individual, la naturaleza de la defensa se relaciona con la preservación del propio bien jurídico y el rechazo a soportar lo injusto. Algunos autores consideran que en la

defensa se halla un efecto disuasivo, vinculado a la prevención especial, mientras que otros la asimilan a teorías retributivas, centradas en el derecho a responder una agresión con otra.

Por otro lado, el principio de la prevalencia del ordenamiento jurídico sostiene que una acción legítima reafirma el derecho y no puede ser desplazada por quien actúa en contravención de las normas. En este sentido, la salvaguarda de la norma busca garantizar que el derecho no ceda ante el injusto. Este enfoque, conocido como supraindividual, resumido en el axioma “el derecho no debe ceder ante el injusto”, legitima la agresión defensiva como una reafirmación del derecho frente a la defraudación de la norma. Así, quien actúa de manera ilegítima asume el riesgo de sufrir una agresión permitida por la ley.

Actualmente, una posición dogmática mayoritaria combina aspectos individuales y supraindividuales. Claus Roxin (2015) señala que la protección del particular en el ejercicio del derecho de defensa cumple un fin preventivo general: reafirma el orden legal frente a la lesión de un bien jurídico.

Por su parte, Michael Pawlik introduce una visión interpersonal, en la que la persona agredida defiende su espacio jurídico frente a la desconsideración del agresor. En esta dinámica, ambos sujetos están bajo el dominio de la ley, y la legítima defensa se traduce en una reafirmación del derecho: “A través de mi derecho, el derecho ha sido negado y despreciado; por ello es defendido, afirmado y reconstruido” (Pawlik, 2013: 14).

Harro Otto, al ubicar las causas de justificación en los tipos limitadores del deber, señala que el fundamento de su existencia se basa en una doble valoración: la preservación material del bien jurídico individual vulnerado y la vigencia del ordenamiento jurídico. Destaca, además, que las consecuencias pueden variar según se analice el acto antijurídico del agresor desde su propia perspectiva o desde la de la víctima.

---

Si la agresión se define desde la perspectiva de la persona del agresor, la legítima defensa solo es admisible cuando el agresor actúa antijurídicamente. Sin embargo, si la antijuridicidad se define según que el agredido tenga que tolerar o no la agresión, la legítima defensa es admisible contra toda lesión de bienes jurídicos que no esté justificada, es decir, contra acciones antijurídicas y no antijurídicas, pero también contra acciones no justificadas positivamente de personas que amenazan bienes jurídicos ajenos (Otto, 2017: 179).

---

Ahora bien, un análisis especial merece la legítima defensa en casos de violencia de género. En situaciones extremas, como el homicidio en defensa propia, donde incluso el Estado tiene vedada tal potestad (Muñoz Conde, 2015: 346).

José Luis Díez Ripollés, aunque con algunos matices divergentes, incluye en la categoría de antijuridicidad penal –entendida como el núcleo del injusto– la importancia de delimitar su contenido desde una perspectiva político-criminal. Esto se realiza siguiendo criterios de oportunidad y conveniencia, los cuales se integran en la valoración lógico-sistemática de la tercera categoría de la teoría del delito. Asimismo, destaca que la graduación de la respuesta frente al ilícito penal debe ser abordada en el ámbito de la culpabilidad, garantizando que las sanciones sean proporcionales al grado de reprochabilidad del autor (Díez Ripollés, 2011: 40).

Partiendo de una aplicación que atienda a criterios de oportunidad y sentido político criminal dentro de la categoría de la antijuridicidad, resulta fundamental reconocer que la garantía de una respuesta igualitaria que reconozca los principios del derecho penal tiene que incorporar al análisis las asimetrías entre hombres y mujeres, ya sea en su faceta analítica o en el acceso al sistema de justicia.

Según Julieta Di Corleto, Mauro Lauría Masaro y Lucía Pizzi, probar la legítima defensa en contextos de violencia doméstica resulta un desafío complejo. Las desigualdades de poder históricas entre hombres y mujeres llevan a muchas mujeres a evitar respuestas confrontativas, incluso frente a agresiones graves. Estas dinámicas reflejan una estructura social desigual que limita las opciones de defensa legítima para las mujeres (Di Corleto, Lauría Masaro y Pizzi, 2020: 14).

Esto parece ser percibido por Anette Grünewald quien, al referirse a las relaciones de pareja entre restricciones ético-sociales de la legítima defensa, hace mención a la creciente cantidad de actos de delincuencia en el ámbito de la pareja.

---

La proporción de mujeres víctimas es considerablemente mayor que la de los hombres. En este contexto, un recorte de la facultad de legítima defensa en las relaciones personales estrechas envía una señal problemática, porque la pérdida de derechos asociada que recibe el cónyuge agredido no implica una deslegitimación consecuente de la violencia en las relaciones (Grünewald, 2020: 100).

---

La autora alemana reflexiona sobre la importancia de no limitar estas violencias al ámbito privado, afirmando: “Hay que dejarle claro al (potencial) agresor que este (como otros casos de violencia familiar) no es un ‘asunto privado’ que el sistema judicial trata con indulgencia” (Grünewald, 2020: 111).

La perspectiva de género, como herramienta orientada a garantizar la igualdad sustantiva, constituye un mandato establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Entre ellos, se destacan la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979), suscripta tanto por Argentina como por España, así como la Convención de Belém do Pará (1994), ratificada por Argentina, y el

Convenio de Estambul (2011), adoptado por España, que refuerzan el compromiso estatal en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En este marco, la teoría legal feminista ha evidenciado cómo el derecho penal reproduce estructuras patriarcales, no solo a través de las conductas que criminaliza, sino también mediante aquellas que históricamente ha excluido de su ámbito de protección. En particular, como mencionaran Piqué y Allende la denominada “selectividad negativa” se manifestó en la omisión de hechos que afectan de manera específica a las mujeres por razón de género, especialmente aquellos que ocurren en el ámbito privado. Esta exclusión fue sostenida por un conjunto de argumentos de raigambre sexista que tendieron a justificar o minimizar la violencia intrafamiliar y sexual, consolidando una respuesta penal desigual (Piqué y Allende, 2016: 5).

Repensar la legítima defensa desde dicho enfoque resulta indispensable. En coherencia con la observación crítica formulada en torno a la selectividad negativa del derecho penal y a la reproducción de estructuras patriarcales, incorporar esta mirada permitiría una interpretación más justa y adecuada de la normativa, ampliando los márgenes de protección legal para quienes enfrentan situaciones de violencia estructural. Solo de esta manera se podrá garantizar que el derecho a defenderse no quede limitado por las desigualdades inherentes a un contexto de violencia de género.

### **3. La agresión ilegítima: actualidad**

La agresión ilegítima y actual constituye el primer elemento desencadenante de la situación de defensa. En su ausencia, los requisitos restantes de la eximente no pueden configurarse. Esta, al ser considerada el primer peldaño de la legítima defensa, plantea, desde la perspectiva abordada, el inconveniente de la actualidad de la agresión. La interpretación de este requisito puede conducir a situaciones de indefensión, con escasas posibilidades de éxito para la mujer que sufre violencia habitual.

Exigir que la agresión ilegítima esté en curso implica pretender un enfrentamiento cuerpo a cuerpo, lo que puede resultar inútil para las mujeres. Según Elena Larrauri, “El requisito de actualidad de la agresión ilegítima, formulado de manera neutral y aplicado de forma objetiva, convierte en inaplicable la legítima defensa para eximir de responsabilidad a la mujer autora” (Larrauri, 2008: 56). La agresión ilegítima no puede ser expuesta en función de un determinado pronóstico, o es real o no existe. Mientras que lo graduable, lo determinable en su prognosis, es la necesidad del medio racional o la actualidad de la defensa.

En esta perspectiva, los límites temporales establecidos por la teoría general para determinar la actualidad de la agresión no parecen restringirse únicamente a la exigencia de que esta ocurra en el momento presente. Se reconoce que la eximente también puede aplicarse frente a una agresión inminente o que aún no ha cesado.

La doctrina tradicional en España, que conceptualizaba la agresión como el acometimiento, ha perdido adeptos con el tiempo.<sup>5</sup> Esta postura sostenía que la agresión se manifestaba mediante vías de hecho, siendo esencial el empleo de la fuerza, ya sea de manera material o física. Los argumentos de esta postura abarcaban desde el análisis gramatical del término “agresión” hasta la posibilidad de una reparación posterior del bien jurídico afectado. Dichas posiciones parecían conducir al absurdo de tener que esperar el inicio del ataque para autorizar la defensa, contradiciendo el tenor literal de la norma que facultaba a esta para impedir o repeler la agresión.

Actualmente, no se utiliza el acometimiento como término equivalente al de agresión. La mayoría de los autores se inclinan por una definición centrada en aquellas acciones que crean un peligro para un bien jurídico. Dicho esto, la agresión inminente, que puede ser impedida por un acto de defensa, queda comprendida dentro del ámbito de la justificación. La inminencia se reconoce en el riesgo al que está expuesto el bien jurídico tutelado; si no hay riesgo, la defensa carece de sentido. Pero ¿qué sucede cuando ese riesgo se mantiene constante?

En 2014, uno de los proyectos de reforma del Código Penal argentino, que finalmente no vio la luz, abordaba este interrogante. El Anteproyecto proponía una ampliación del vigente inciso 6° del artículo 34 del Código Penal, incorporando a los casos de legítima defensa privilegiada (presunción probatoria) la violencia doméstica. La presunción operaba siempre y cuando hubiera una trayectoria antecedente de violencia.

Esta discusión, aún relevante en la actualidad, se remonta a siglos atrás. En textos como el de Domingo de Soto de 1549, que fuera citado por Julián Pereda en su texto “Problemas alrededor de la legítima defensa”, se aborda la posibilidad de que una mujer, al conocer las intenciones homicidas de su esposo, pueda anticiparse y ejercer su defensa. De Soto formula el planteamiento de la siguiente manera:

---

Una mujer sabe cierto que su marido la quiere matar. En el lecho común ha visto ya el puñal debajo de la almohada, con el que quiere acabar con ella, apenas se duerma. No hay escape posible ni modo de evitarlo. ¿No puede la mujer cambiar los papeles y adelantarse, con el mismo puñal u otro medio matar a su marido? (De Soto, en Pereda, 1967: 436).

---

La conceptualización del adelantamiento propuesta por De Soto, junto con el antecedente de denuncias previas en el Anteproyecto del Código Penal argentino de 2014, invita a reflexionar sobre la sistemática manifestación de violencia contra la mujer en el entorno doméstico. Este análisis considera el contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra la persona agredida y aborda las diversas dimensiones de lo que ha sido denominado la “tiranía del hogar”.

¿En cuál de los tres momentos podría encontrarse aquella mujer que sabe que va a ser atacada por su pareja? Es importante considerar que la referencia espacio-temporal no puede entenderse como un elemento objetivable separado de la percepción de quien está por ser agredida o quien ya está sufriendo la agresión.

En los casos de mujeres víctimas de violencia de género, no puede ignorarse que la agresión suele ser parte de una continuidad, más que un hecho aislado. Aunque en la cita mencionada no se alude explícitamente al contexto de violencia que rodea la conducta del hombre que esconde un arma debajo de la almohada, sí se evidencia que el supuesto “adelantamiento” o cambio de roles está condicionado por la desigualdad en la capacidad de la mujer para enfrentarse a su agresor posteriormente. No resulta casual que el ejemplo se centre en una mujer; en un enfrentamiento entre dos hombres, el planteo no tendría el mismo impacto ni efecto.

Cabe agregar que la prolongación de las agresiones en el tiempo implica una consumación constante de delitos y una sistematización de un *modus operandi* que incrementa el riesgo para los bienes jurídicos de la mujer. Esta continuidad establece una posición de dominio que se reafirma con cada delito cometido por el hombre en el contexto de una relación de pareja violenta.

Las agresiones en curso, que en apariencia podrían limitarse a un hecho aislado, plantean una complejidad adicional, no tanto en los elementos jurídicos que configuran la justificación, sino en la dificultad probatoria, dado que suelen ocurrir “puertas adentro”. Este factor hace que la latencia del peligro en situaciones de violencia reiterada sea más difícil de probar que en casos aislados. Sin embargo, en aquellos casos en que la defensa cumple con los requisitos de la eximente y se acredita la existencia de una agresión ilegítima, es necesario considerar también la historia de violencia previa, muchas veces invisibilizada o normalizada por la propia víctima.

La exigencia de que la mujer perciba un ataque inminente tiende a requerir una acción activa del agresor, ignorando situaciones donde el riesgo se genera por omisión o negligencia. Estas últimas, aunque menos visibles, también constituyen agresiones ilegítimas que pueden justificar una defensa.

La violencia sistemática contra la mujer en el ámbito doméstico constituye una evidencia de la constante vulneración de sus derechos. Este fenómeno, denominado “tiranía del hogar”,<sup>6</sup> llega a ser comparado con casos de tortura debido a su permanencia en el tiempo, que atenta gravemente contra la dignidad humana. Aunque el artículo 173.2 del Código Penal español<sup>7</sup> contempla la habitualidad como un agravante, esta no necesariamente implica una agresión en curso. Sin embargo, sí permite reconocer una continuidad que puede configurarse como una “gran agresión”, entendida como un estado de constante peligrosidad que afecta tanto la libertad como la integridad de la mujer.

La idea de “gran agresión” se desdibuja si se considera únicamente la integridad física como bien jurídico principal, ignorando la libertad de la mujer, que en este contexto se ve restringida de manera constante. Este enfoque encuentra paralelismos en delitos como la privación ilegítima de la libertad o el allanamiento de morada, ambos caracterizados por su permanencia.

La noción de inminencia presenta dificultades conceptuales en la doctrina jurídica. Si bien algunas interpretaciones la limitan al ámbito literal, otras la amplían para incluir conductas que anticipan un daño futuro. Exigir que una mujer espere a ser atacada para reaccionar resulta contradictorio cuando la agresión es claramente previsible. Como señala Larrauri (2008), aceptar lo inminente como actual implica reconocer que la defensa es el último paso antes de un ataque inevitable. En este sentido, se ha cuestionado la falta de credibilidad otorgada al relato de las mujeres sobre las agresiones sufridas y las amenazas persistentes.

El pensamiento continental, según Fletcher, tiende a priorizar la regla que obliga a recurrir a la fuerza pública sobre la excepción (Fletcher, 2005: 37) generando tensiones en casos de violencia doméstica donde los hechos ocurren en un contexto de intimidad. En estos casos, la credibilidad del relato de la mujer resulta clave para determinar si el uso del medio fue razonable y si dicha conducta se encontraba abarcada por la justificación.

Es crucial reflexionar sobre si este parámetro “promedio” puede aplicarse sin considerar el género como un aspecto central. Los interrogantes sobre la actualidad de la agresión y la racionalidad del medio utilizado también deben responder si la representación del “hombre promedio” puede aplicarse como una fórmula que contenga las asimetrías estructurales y que permita dar una solución que no profundice una mirada androcéntrica. Recurrir a tales recetas se vuelve especialmente problemático cuando se trata de resolver este tipo de casos.

Además, se debe traer a cuenta que, en su mayoría, los casos de legítima defensa que se dan en contexto de violencia de género se ven alcanzados por lo que se suele llamar derechos y deberes de los cónyuges, en el que existe un compromiso mutuo de asistir y cooperar bajo la idea de un proyecto común. Así lo prevé el artículo 431 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, respecto de las parejas unidas en matrimonio. A su vez, estas pautas de convivencia, cooperación y deber de asistencia mutua aplican también respecto de quienes solo resultan convivientes, y es el artículo 519 del mismo código el que así lo expresa.

El prevalecimiento del derecho retrocede frente al deber de consideración humana derivado de la solidaridad entre los implicados. Así lo sostiene Roxin (2015), quien argumenta que, cuando los intervinientes están recíprocamente obligados conforme a las reglas de la omisión que fundamentan la posición de garante, en caso de agresiones de uno contra el otro, el agredido conserva su derecho de defensa.

Sin embargo, este derecho no se ejerce bajo un marco de prevalencia absoluta del derecho, sino en tensión con la relación de solidaridad existente entre las partes. Por tanto, si un integrante de

la pareja agrede o intenta agredir al otro, quien resulta agredido puede defenderse, pero dicha defensa se ve limitada por el deber de protección que impone la posición de garante, siempre y cuando la agresión no haya anulado los deberes de solidaridad del agredido hacia el agresor.

Si bien las relaciones de garantía suelen desempeñar un papel determinante, la conjunción entre el derecho de defensa y el deber de protección exige una ponderación cuidadosa, aunque tal restricción únicamente opera cuando la relación solidaria subyacente no ha sido disuelta por la propia agresión. Roxin refiere:

---

ninguna esposa tiene por qué soportar malos tratos continuos (incluso leves), que denigran su dignidad y la convierten en objeto de la arbitrariedad del marido. Una mujer que es apaleada casi a diario por su marido por motivos insignificantes, ya no le debe la solidaridad de la que él mismo hace tiempo que se ha desligado (Roxin, 2015: 652).

---

El sentido del derecho penal liberal guiado por la noción de bien jurídico responde a criterios de política criminal, que en base a decisiones axiológicas consagran determinados valores que permiten la vida en sociedad. La verificación negativa de la existencia de la antijuridicidad es también parte de dichas determinaciones. Por tal motivo, la defensa personal frente a una agresión antijurídica halla su sentido en los preceptos del ordenamiento jurídico positivo.

En esta línea, Roxin manifiesta que los bienes jurídicos “son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema” (Roxin, 2015: 56). Nada menos alejado de esta concepción que la construcción de relaciones de pareja orientadas a posibilitar el desarrollo pleno de los individuos en una sociedad que busca superar las asimetrías históricas entre hombres y mujeres. En este sentido, los nuevos paradigmas deben centrarse en la visibilización y superación de estas desigualdades, promoviendo vínculos basados en la equidad y el respeto mutuo.

#### **4. Necesidad racional del medio empleado**

Este aspecto, al igual que la actualidad de la agresión ilegítima, revela uno de los elementos distintivos de la legítima defensa respecto al resto de las causas de justificación, ya que no se requiere una proporcionalidad estricta entre los bienes jurídicos en conflicto. En este sentido, los alcances de la defensa encuentran su fundamentación en la voluntad antijurídica que le precede en el tiempo, permitiendo así una respuesta adecuada ante una agresión injusta.

La consideración de la utilización de los medios menos lesivos y la aplicación del principio de solidaridad, como indicó Larrauri, parecen operar en un ámbito más vinculado a lo “ideal” (Larrauri, 2008: 72). Sin embargo, es crucial reconocer que, en la realidad de situaciones de

violencia de género, la aplicación de estos principios se ve limitada por diversos factores. En muchos casos, la mujer se encuentra en una situación de vulnerabilidad extrema y la exigencia de utilizar medios menos lesivos puede ser impracticable.

En este sentido, Roxin argumenta que la legítima defensa niega la antijuridicidad de quien actúa, sin prescindir de ella. Este enfoque se fundamenta en un criterio objetivo que establece la distinción entre lo justo y lo injusto. Sin embargo, a pesar de este enfoque objetivo, se introduce un componente subjetivo al aplicarse al caso concreto, generando divergencias en la percepción sobre qué acciones constituyen una resistencia proporcional ante una agresión. Mientras que para algunos hombres el recurso a los puños podría considerarse una respuesta adecuada, para otros y otras esta misma acción podría implicar una indefensión mayor (Roxin. 2015: 654).

La elección del medio de defensa debe analizarse desde la perspectiva de la víctima, teniendo en cuenta no solo la disponibilidad y eficacia del medio, sino también que sea el menos lesivo posible. Según George Fletcher, el pensamiento continental europeo –que también influye en el discurso penal argentino– opera en dos niveles: primero, reconoce el derecho a emplear fuerza letal cuando es necesaria; segundo, somete esa utilización a una verificación posterior para evitar abuso. En contraste, el sistema del *common law* se centra en la razonabilidad de la causa de justificación, dejando de lado la absolutización de los bienes jurídicos (Fletcher, 2005: 31).

Razonabilidad y racionalidad son dos términos que marcan el pulso de presencia de la eximente de estudio. Según la Real Academia Española, la razonabilidad es definida como “la cualidad de un acto o decisión que se ajusta a lo aceptable o esperable, en función de su motivación y antecedentes”, mientras que la racionalidad resulta ser “la cualidad de ser racional, es decir, de estar conforme a la razón”. La diferencia graficada por Fletcher se centra, entonces, en el ámbito de disponibilidad y libertad de la persona que actúa de manera aceptable, distinguiéndose la compasión y la aplicación del derecho. Es decir, no se puede actuar en función de la primera para exculpar a alguien de su responsabilidad, pero tampoco se le puede hacer creer que tiene un derecho como tal, pero se lo sujeta al escrutinio constante (Fletcher, 2005: 57).

La instauración de criterios objetivos, vinculados a la posición de una persona promedio en un escenario específico para determinar la idoneidad y racionalidad del uso de un medio de defensa, conlleva intrínsecamente el surgimiento de cuestionamientos respecto a la aplicación equitativa del derecho. No es posible pasar por alto que no solo la disparidad en la constitución física entre hombres y mujeres reviste una importancia crucial, sino que también influyen sus antecedentes educativos y las expectativas sociales que recaen sobre cada uno de estos grupos.

Aunque en ciertos tramos de su obra *Aspectos esenciales de la legítima defensa* Luzón Peña adopta un enfoque diferente al abordar el instituto, resulta pertinente destacar los argumentos que presenta con respecto al principio de subsidiariedad. Dicho autor sostiene que la

posibilidad de huir no elimina la necesidad del medio de defensa y critica a la doctrina mayoritaria por considerar que la huida no es exigible o que resulta deshonrosa. Según el autor, lo que realmente ocurre es la aceptación de una segunda agresión antijurídica alternativa, que él describe como “una agresión a la libertad de actuación y de movimientos del atacado” (Luzón Peña, 2015: 557).

En estos caminos, la jurisprudencia penal actual ha comenzado a mostrar una perspectiva más sensible y contextualizada, apartándose de una mirada tradicional que imponía límites ético-sociales, como el principio de solidaridad o la exigibilidad de huida. Se reconoce la trascendencia de valorar la prueba desde una perspectiva de género para comprender las complejidades de las situaciones de violencia de género y evitar perpetuar estereotipos y desigualdades en el sistema legal. Esta evolución jurisprudencial<sup>2</sup> acentúa la necesidad de repasar no solo la dogmática penal, sino también de incorporar un lente sensible para valoración de la evidencia en casos de legítima defensa en contextos de violencia de género. No obstante, en el próximo apartado, abordaremos algunas dificultades que persisten al momento de examinar la eximente.

En función de lo expuesto, puede concluirse que la minimización de la violencia como antecedente relevante, el desconocimiento de las particularidades propias del fenómeno de la violencia de género y la persistencia de prejuicios que refuerzan la discriminación de sus víctimas tornan necesario cuestionar críticamente los modos en que los operadores judiciales analizan y resuelven este tipo de conflictos (Di Corleto, 2006).

Así, en el caso de mujeres sometidas a un maltrato grave y persistente, precedido por episodios reiterados de violencia intensa y por un progresivo aislamiento impuesto por el agresor, el riesgo para su vida e integridad física se configura como permanente. En este marco, la agresión no puede comprenderse como un hecho aislado, sino como el resultado de causas previas que mantienen actualizado el peligro.

En contextos caracterizados por un clima sostenido de opresión generado por el agresor, que dificulta o imposibilita la búsqueda de ayuda externa y ante la notoria desigualdad física que limita una defensa directa frente al maltratador, no existen fundamentos suficientes para negar la configuración de la legítima defensa cuando la mujer aguardó a que el agresor se encontrara dormido o distraído para poner fin a su vida (Laurenzo Copello, 2019).

## **5. Importancia de la valoración de la prueba**

La valoración de la prueba en casos de legítima defensa en contextos de violencia de género emerge como un elemento crítico en la búsqueda de justicia y equidad dentro del sistema legal. La historicidad de la violencia en el vínculo, marcada por patrones arraigados de desigualdad y dominación, confiere a estos casos una complejidad única que requiere una atención especial en el proceso judicial.

Sin importar la perspectiva adoptada para el análisis de la eximente, surgen otras dificultades ligadas al aspecto práctico y probatorio. En este ámbito, la prueba en el marco de un proceso penal busca esclarecer la mecánica de los acontecimientos, planteando, en los casos de análisis, una dificultad acentuada, ya que la versión de estos eventos se basa principalmente en el testimonio de la mujer.

La trascendencia de llevar a cabo una evaluación minuciosa de la evidencia reside en la imperiosa necesidad de reconocer y comprender la dinámica histórica de la violencia de género, la cual suele manifestarse de manera sutil y persistente en las relaciones. En otras palabras, la reconstrucción de la historicidad del vínculo a partir de antecedentes se torna fundamental. La valoración precisa de la prueba se erige como un medio crucial para desentrañar la complejidad de estas situaciones, facultando una apreciación informada de las circunstancias que rodean los actos de legítima defensa en el contexto de la violencia de género.

La verificación de la presencia de los elementos que componen la eximente de responsabilidad también debe respaldarse mediante dichas probanzas, tal como subraya la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina en el fallo “Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple (L. 421. XLIV: CSJN)”. Quien invoque una causa de justificación debe ser capaz de sustentarla; la mera afirmación no implica automáticamente su aplicación.

Las ministras Highton de Nolasco y Argibay, a partir de lo establecido en el caso “Leiva”, posibilitan la reconstrucción de cómo la justicia provincial de Catamarca se apartó en sus intervenciones de los tratados internacionales que legislan sobre la materia, tales como la Convención de Belém do Pará y la Ley 26485 de “Protección Integral de la Mujer”.

El voto de la ministra Highton de Nolasco culmina de la siguiente manera en relación con este tema:

---

aquella afirmación del a quo para descartar un supuesto de legítima defensa, que a partir del mero hecho de permanencia de la imputada en el domicilio en que convivía con el occiso- a la cual asigna, sin más, un carácter voluntario-, deriva que Leiva se sometió libremente a una hipotética agresión ilegítima, no solo soslaya las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia, sino que lisa y llanamente aparece en colisión con su sentido.

---

Este análisis de la prueba no solo busca esclarecer los hechos inmediatos, sino también arrojar luz sobre la trayectoria histórica de la violencia en el vínculo, reconociendo las múltiples capas de opresión y las dinámicas de poder desiguales que han caracterizado la relación.

En este contexto, la valoración equitativa de la prueba se erige como un instrumento esencial para mitigar sesgos arraigados, fomentar la comprensión empática de las experiencias de las personas involucradas y garantizar la justicia en un ámbito legal que históricamente ha enfrentado desafíos para abordar adecuadamente la violencia de género.

La notable contradicción en relación con los hechos que involucran a la mujer como denunciante, en comparación con aquellos en los que ella se defiende, es evidente. En cuanto a los primeros, existe un criterio que ha ido avanzando en la jurisprudencia, independientemente de la jurisdicción de que se trate, que sostiene que la declaración de la mujer, como testimonio único, es suficiente para obtener una condena. En otras palabras, la prueba de cargo proporcionada por la mujer denunciante en principio permitiría sostener una hipótesis delictiva, mientras que la defensa de la mujer y la eximición de su responsabilidad se someten a un examen más minucioso.

En relación con este cariz, Mauro Masaro y Nuria Saba Sardaños, en su artículo “Problemas dogmáticos y de prueba en la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género”, subrayan la importancia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, específicamente la jurisprudencia de la Corte IDH y de la Comisión IDH, al analizar los elementos de prueba recopilados en contextos de violencia de género (Masaro y Sardaños, 2017).

La valoración la prueba emerge, así como un pilar fundamental para visibilizar y comprender la complejidad de la violencia de género, pujando por construir un paradigma que responda con justicia y empatía a las experiencias de las personas involucradas, reconstruyendo la historicidad de las vivencias marcadas por el signo de la violencia androcéntrica.

Laurenzo Copello señala que, en casos donde se invoca la legítima defensa, el problema no radica en la falta de inminencia, sino en la insuficiente atención a datos fácticos indispensables, como el historial de violencia, para comprender plenamente la situación que da lugar a la acción defensiva; en este sentido, el Tribunal Supremo, en la Sentencia 699/2018 (ROJ 22/2019), subraya que la valoración de la inminencia de la agresión debe considerar si las circunstancias permiten al amenazado creer razonablemente en un ataque inminente, siendo clave la percepción de la víctima, ya que en estos casos la credibilidad sobre el peligro suele ser más determinante que la proximidad temporal del ataque; por ello, el historial de violencia debe formar parte del material probatorio, y los tribunales, al analizar la antijuridicidad de la conducta, tienen la obligación de incorporar este dato y aplicar una perspectiva de género, especialmente en casos donde una mujer, víctima de violencia estructural y sistemática, enfrenta cargos por homicidio o lesiones al haber actuado en legítima defensa (Laurenzo Copello, 2019).

La objetividad de la/el juzgador/a al valorar los presupuestos de la legítima defensa no excluye considerar las circunstancias específicas de quien se defiende, especialmente en contextos de

violencia de género, donde las víctimas, a partir de vivencias previas, pueden identificar señales de inminencia que resultan imperceptibles para terceros; no obstante, en el ámbito doméstico, la ausencia de pruebas directas y la naturaleza privada de estos hechos complican la acreditación de la legítima defensa, en particular en situaciones no confrontacionales.

Por ello, juzgar con perspectiva de género no solo implica seguir la Recomendación General N° 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), sino también eliminar los estereotipos de género, fomentar la sensibilización y empatía de los agentes judiciales que intervienen en el proceso y comprender que la violencia estructural suele colocar a las mujeres en un camino crítico, enfrentándose a situaciones desconocidas que requieren una respuesta adecuada del sistema judicial.

La autora María Rita Custett Llambi pone el acento en que un paso importante para incorporar la perspectiva de género radica en reconocer que la socialización de todas las personas ocurre en el marco de un sistema patriarcal. La internalización de los valores y los modos de interpretar la realidad se entrelazan con las concepciones culturalmente construidas sobre roles y responsabilidades asignados a hombre y mujeres (Custett Llambi, 2021).

De allí la complejidad de la perspectiva *ex ante*, en la que debe posicionarse quien va a analizar si la conducta queda comprendida por el permiso: solo los conocimientos especiales de la mujer, inmersa en una violencia continua, pueden permitirle detectar la inmediatez de un ataque que quizás pase inadvertido a ojos de un tercero. Ello puesto que se encuentra de sobra demostrado que las mujeres que viven inmersas en contextos intensos de violencia de género aprenden a convivir con la agresividad latente y saben reconocer la inminencia de un ataque por determinadas reacciones del maltratador que ya conocen y han experimentado en vivencias previas.

Las sugerencias elaboradas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) en 2018, en relación con la legítima defensa, están alineadas con los lineamientos generales establecidos por el Grupo de Expertos sobre la Acción contra la Violencia hacia las Mujeres y la Violencia Doméstica (GREVIO) en 2024, en el marco de la aplicación del Convenio de Estambul. En este sentido, resulta esencial la remoción de obstáculos que dificultan el acceso a la justicia, no solo a través de la adecuación del marco normativo interno en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por los Estados argentino y español, sino también mediante el seguimiento efectivo de la incorporación de la perspectiva de género en la resolución de los casos concretos. El MESECVI dijo, al respecto,

---

El CEVI llama la atención sobre la necesidad de reconocer la existencia de una situación estructural de discriminación hacia las mujeres, que las impide gozar de sus derechos en pie de igualdad con los hombres. Esto demanda un esfuerzo en la valoración de las pruebas en situaciones de legítima defensa;

especialmente, cuando la legítima defensa se alega en el marco de relaciones abusivas y en el ámbito doméstico. No valorar las pruebas de un caso con un enfoque de género apropiado conlleva a reproducir sesgos que invisibilizan la violencia contra la mujer, contribuyendo a la imperante impunidad que rodea este fenómeno. Esto es sumamente problemático si se tiene en cuenta que la impunidad perpetúa estereotipos negativos sobre las mujeres que terminan, de alguna manera, culpabilizándolas o victimizándolas de su propia agresión (MESECVI, 2018: 18).

---

Mientras que el GREVIO, en su primer informe del año 2024, respecto del acceso de la justicia y la importancia de juzgar desde una mirada que comprenda la violencia machista existente en la sociedad, dijo:

---

Un principio clave de una respuesta adecuada a la violencia contra las mujeres es la realización de investigaciones y procesos judiciales rápidos y eficaces que se basen en una comprensión de este tipo de delitos desde una perspectiva de género y que tengan en cuenta los derechos de la víctima durante todas las fases. A menudo, las fuerzas y cuerpos de seguridad o el poder judicial no dan prioridad a los incidentes de violencia contra las mujeres y violencia doméstica, contribuyendo así a la impunidad de los agresores y reforzando la idea errónea de que este tipo de violencia es “aceptable” en la sociedad (GREVIO, 2024: 43).

---

En esta línea, bajo un modelo de amplitud probatoria, se admite que frente a agresiones en el ámbito intrafamiliar pueden considerarse diversas fuentes de información, tales como denuncias ante organismos policiales o judiciales, registros de atenciones médicas por lesiones, constancias de asistencia a organizaciones especializadas en violencia, así como testimonios de familiares o vecinos que hayan tomado conocimiento de los hechos de forma directa o indirecta.

En consecuencia, la valoración de la prueba con perspectiva de género, que sitúa el testimonio de la mujer en el centro y permite reconstruir el contexto de violencia sistemática, garantiza una aplicación del derecho sustantivo justa y adecuada. En este marco, el juzgamiento de casos en los que mujeres víctimas de violencia de género son acusadas de lesionar o matar a sus agresores exige un cambio de paradigma, especialmente en la interpretación y apreciación del material probatorio.

## **6. Palabras finales**

El análisis de la legítima defensa, en particular cuando se aborda desde una perspectiva de género, revela las profundas raíces del sistema patriarcal en las instituciones del Estado y en la construcción misma de la legitimidad jurídica. A lo largo de las décadas, el cambio y el

cuestionamiento de estas estructuras han sido impulsados en gran medida por el empoderamiento de las mujeres como colectivo social y político.

Es innegable que el sistema patriarcal ha dejado su huella en la conceptualización y aplicación de la legítima defensa, donde la libertad y la capacidad de defender la vida y la propiedad han estado históricamente vinculadas al signo masculino. Esta visión binaria, que divide a los actores en buenos y malos, a menudo simplifica la complejidad de los escenarios violentos, llevando a la percepción de que la justicia debe ser administrada de manera individual.

Sin embargo, al examinar la legítima defensa desde una perspectiva de género, se revela la necesidad de desarticular el discurso heteronormativo arraigado. Es crucial evidenciar que al basar la conceptualización de la antijuridicidad en el “hombre promedio”, se excluyen del análisis las experiencias de las mujeres y otras manifestaciones de género divergentes. La construcción histórica de lo femenino como una alteridad de lo masculino ha perpetuado la invisibilidad de las violencias cotidianas y las luchas inherentes a la realidad de las mujeres.

En este contexto, es imperativo ampliar el enfoque jurídico para abordar las diversas formas de violencia arraigadas en sociedades patriarcales, reconociendo que la persistencia de estas violencias socava la posibilidad de lograr realidades más igualitarias. Al desafiar las nociones preestablecidas y alentar un análisis más inclusivo, podemos avanzar hacia sistemas legales que reflejen la diversidad de experiencias y promuevan la justicia en su forma más equitativa.

## 7. Referencias bibliográficas

- Asúa Batarita, Adela (2009). El significado de la violencia sexual contra las mujeres y la reformulación de la tutela penal en este ámbito. *Inercias Jurisprudenciales*. En *Género, violencia y derecho*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Bodelón, Encarna (2012). *Violencia de género y las respuestas de los sistemas penales*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Correa Florez, María Camila (2016). *Legítima Defensa en situaciones sin confrontación: la muerte del tirano de casa*. [Tesis doctoral]. Facultad de Derecho. Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.
- Custet Llambi, María Rita (2021). Argumentación Jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Revista Derecho de Familia, revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, 30.
- Di Corleto, Julieta (2006). Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas. *Derecho Penal y Procesal Penal*, 5.
- Di Corleto, Julieta (2015). Los crímenes de las mujeres en el positivismo. El caso Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914). *Revista digital de Pensamiento Penal*. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina40524.pdf> (consultado el 24/02/2026).
- Di Corleto, Julieta; Lauría Masaro, Mauro y Lucía Pizzi (2020). Legítima defensa y géneros. Una cartografía de la jurisprudencia argentina. *Estudios sobre Jurisprudencia*, 88-296. Recuperado de

- <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3886> (consultado el 24/02/2026).
- Díez Ripollés, José Luis (2011). *La categoría de la Antijuridicidad en/ derecho penal*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Dorlin, Elsa (2018). *Defenderse, una filosofía de la violencia*. Buenos Aires: Editorial Hekht.
- Facio, Alda (2017). Elementos conceptuales y metodológicos para favorecer la interpretación judicial con perspectiva de género. En Aluminé Moreno y Paola Bergallo (eds.), *Hacia políticas judiciales de género* (pp. 299-325). Buenos Aires: Editorial Jusbaire.
- Fletcher, George P. (2005). *Lo justo y lo razonable*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Grünwald, Anette (2022). Restricciones “ético-sociales” al derecho de legítima defensa (volumen 4). Buenos Aires: Editores del Sur.
- Larrauri, Elena (2008). *Mujeres y Sistema Penal. Violencia doméstica*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Larrauri, Elena (2018). *Criminología Crítica y Violencia de género*. Madrid: Editorial Trotta.
- Laurenzo Copello, Patricia (2019). Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contexto de violencia o exclusión. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, (21).
- Luzón Peña, Diego Manuel (2015). *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- MacKinnon, Catherine (2018). *Feminismo Inmodificado, discurso sobre la vida y el derecho*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Masaro Lauría, Mauro y Saba Sardaños, Nuria (2017). Problemas dogmáticos y de prueba en la legítima defensa en casos de mujeres víctimas de violencia de género. En Julieta Di Corleto (coord.), *Género y Justicia Penal*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Maslow Cohen, Jane (1996). Regimes of private tyranny. What do they mean to morality and for the criminal law? *University of Pittsburgh Law Review*, 57, 757-808.
- Muñoz Conde, Francisco, García Aran (2015). *Derecho Penal. Parte General*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.
- Otto, Harro (2017). *Manual de Derecho Penal. Teoría General del Derecho Penal*. Barcelona: Editorial Atelier.
- Pawlik, Michael (2013). La legítima defensa según Kant y Hegel. En *La antijuridicidad en el derecho penal*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Pereda, Julián (1967). Problemas alrededor de la legítima defensa ¿es necesaria la agresión ilegítima para que pueda darse legítima defensa? En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (tomo 20, fas/mes 1-2). Madrid: Ministerio de Justicia de España.
- Pique, María Luisa y Allende, Martina (2016). Hacia una alianza entre el garantismo y el feminismo: La incorporación del enfoque de género en la agenda de política criminal y sus efectos en la minimización del poder punitivo. En Roberto Gargarella y Daniel R. Pastor (coords.), *Constitucionalismo, garantismo y democracia: puentes dialógicos entre el derecho constitucional y el derecho penal*, Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Roxin, Claus (2015). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos de la Estructura de la Teoría del Delito* (tomo I). Madrid: Editorial Civitas.
- Segato, Rita Laura (2010). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Editorial Prometeo libros.

1. Véase <http://agenda2030feminista.org/esp/> y <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/development-agenda/> [↵](#)
2. En el informe sobre Desarrollo Humano del año 1997 del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se mencionaba: "Ninguna sociedad trata a sus mujeres tan bien como a sus hombres". [↵](#)
3. En dicho texto, MacKinnon refiere: "La perspectiva masculina ha conseguido históricamente aparecer como la no perspectiva y aun cuando representa una versión particular aparece como universal". [↵](#)
4. Si bien es difícil definir qué es la perspectiva de género, hay instrumentos internacionales que nos dan una aproximación sobre el tema. Así, puede leerse en preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres, firmado en el año 2011 en Estambul: "manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y a la discriminación de la mujer por el hombre, privándola de su plena emancipación". Asimismo, redondea la idea, detallando que dichas diferencias son "uno de los mecanismos sociales cruciales por los que se mantiene a las mujeres en una posición de subordinación con respecto a los hombres". En similar línea, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, por haberse celebrado en esa ciudad de Brasil, en junio de 1994, en el tercer párrafo de su preámbulo expresa: "Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres". [↵](#)
5. Por mencionar algunos autores españoles, podemos referir a María José Magaldi (1976), Enrique Cuello Calon (1934), Fernando Díaz Palos (1971). Mientras que, en la doctrina nacional, podemos referir a Carlos Fontan Balestrra (1966) como seguidor de dicha corriente. [↵](#)
6. Aunque a veces se habla de "terrorismo íntimo", consideramos que el término es inapropiado, ya que el terrorismo busca infundir miedo en un grupo indeterminado, mientras que aquí el terror se dirige a personas determinadas, generalmente familiares; por ello, seguimos a María Correa Florez (2016), quien retoma a Maslow Cohen, y hablamos de "situaciones o relaciones de tiranía privada". Ver Maslow Cohen (1996). [↵](#)
7. El artículo 173.2 del Código Penal español, refiere: "El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica". [↵](#)
8. Si bien, en materia de legítima defensa con confrontación, la jurisprudencia es mayor, queremos resaltar los fallos "LSB", TCPBA, Sala I, de fecha 05/07/2016 y su antecesor "Díaz" TCPBA, Sala I, de fecha 17/10/2013, en los que se ha aplicado la perspectiva de género en casos de legítima defensa sin confrontación. Para acceder a una compilación de la jurisprudencia favorable respecto de lo mencionado en la primera parte de este comentario, recomiendo consultar el listado publicado en Diciembre de 2020, por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, cuyo título es "Legítima Defensa y Géneros, una cartografía de la jurisprudencia argentina". Recuperado de <https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/handle/123456789/3886> [↵](#)



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

# Estereotipos de género en condenas a prisión perpetua a mujeres en Argentina (2010-2020)

**Natalia Saralegui**

UBA, Argentina

saraleguinatalia@gmail.com | ORCID: 0000-0002-6227-8759

**Recibido:** 14 de diciembre de 2025. **Aceptado:** 21 de marzo de 2026.

## Resumen

Los estereotipos de género son formulaciones discriminatorias que reproducen mandatos diferenciados en función del sexo asignado al nacer. La literatura especializada identificó que los estereotipos se proyectan en los ámbitos familiares y sexuales de las mujeres imputadas por diversos delitos. Cuando en el derecho penal se utilizan estereotipos de género, numerosos derechos y garantías se ven afectados. Los usos que se le pueden dar a estos razonamientos en las condenas a penas a prisión perpetua se pueden ver reflejados en la interpretación sesgada de los hechos, en la valoración de la prueba y en la justificación de la imposición de la pena máxima. El presente estudio analizó diez sentencias condenatorias a prisión perpetua contra mujeres en Argentina entre 2010 y 2020 con el objetivo de identificar la presencia de estereotipos de género y sistematizarlos en base a la literatura consolidada en la temática.

**Palabras clave:** género | prisión perpetua | estereotipos de género

---

## Gender stereotypes in life imprisonment sentences against women in Argentina (2010-2020)

### Abstract

Gender stereotypes are discriminatory formulations that reproduce differentiated mandates based on the sex assigned at birth. Specialized literature identified that stereotypes are projected in the family and sexual spheres of women

accused of various crimes. When gender stereotypes are used in criminal law, numerous rights are affected. The uses that can be given to these reasonings in life imprisonment sentences can be reflected in the biased interpretation of the facts, the assessment of evidence, and the justification for imposing the maximum penalty. This study analyzed ten life imprisonment sentences against women in Argentina between 2010 and 2020 with the aim of identifying the presence of gender stereotypes and systematizing them based on the consolidated literature on the subject.

**Keywords:** gender | life imprisonment | gender stereotypes

---

## 1. Introducción<sup>1</sup>

Los estereotipos de género se identifican como aquellas formulaciones que reproducen mandatos propios de roles diferenciados en función del sexo asignado al nacer (Cook y Cusack, 2010: 2). Son los estereotipos normativos los que expresan que una persona debería desempeñar ciertas tareas o asumir determinados roles sociales por su pertenencia a un grupo social (Arena, 2022: 183). Su uso en la interpretación y aplicación del derecho resulta discriminatorio y afecta numerosos derechos y garantías de las mujeres, ya sea en su calidad de víctimas o de imputadas (Clérico, 2022: 120; Skulj, 2013: 101).

Si bien los feminismos jurídicos rechazan la aplicación de estos estereotipos en el derecho, poder identificarlos es una tarea compleja, ya sea por sus múltiples formas o por la opacidad de sus manifestaciones. Por esa razón, una de las motivaciones de esta investigación es ensayar instrumentos basados en la literatura disponible para identificarlos. Con ese objetivo, se analizarán sentencias condenatorias contra mujeres para intentar observar y sistematizar cómo se manifiestan los estereotipos de género en ellas. En particular, se observarán aquellos que se proyectan en los ámbitos familiares (referidos a la capacidad de gestar y las responsabilidades como madres y esposas) y sexuales (respecto del comportamiento esperado en vínculos sexoafectivos y de la *performance* como víctimas de agresiones sexuales). A partir de la literatura especializada, se confeccionará una matriz con indicadores sobre la presencia de este tipo de formulaciones. Con esa matriz, se analizarán diez sentencias condenatorias a prisión perpetua impuestas a mujeres en Argentina, entre 2010 y 2020. La metodología utilizada será cualitativa, empleando el Análisis Crítico del Discurso (Van-Dijk, 2016).

En cuanto al criterio de selección de las sentencias a analizar, el objetivo trazado fue el de contar con diez sentencias condenatorias a prisión perpetua emitidas en distintas jurisdicciones, a lo largo de los diez años seleccionados.<sup>2</sup> En este camino se enfrentó como barrera la dificultad de acceso a esos documentos, en particular la dispersión y falta de bases de datos de sentencias unificadas a nivel nacional, por el carácter ordinario de los delitos imputados. Sobre el total recogido, se seleccionaron solo aquellas que mostraban una riqueza en la descripción sobre los hechos, los datos de contexto, las características personales de víctimas y victimarios, la transcripción detallada de pruebas producidas en el debate y que contaban con el desarrollo de argumentos jurídicos. Con la muestra de estas sentencias, que no

es completa ni representativa del conjunto de las sentencias a nivel nacional, lo que se busca evidenciar es “la existencia de un problema jurídico con características propias y un fenómeno de discriminación contra las mujeres” (Hopp, 2023: 42).

Por último, la justificación de la selección de condenas a mujeres a penas de prisión perpetua se basa en la decisión de analizar casos en los que se impuso del castigo máximo del Código Penal. De manera frecuente a estas las mujeres se les endilgaron homicidios agravados, en los términos del artículo 80 del Código Penal. De manera coincidente, en 2020, según el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (SNEEP), de las 2.381 personas condenadas a prisión perpetua, 131 eran mujeres (cis, trans o travestis). De estas mujeres, 118 (el 90,8%) estaban condenadas por “homicidio doloso”.<sup>3</sup>

La categoría del SNEEP “homicidio doloso” contiene a los homicidios calificados, entre ellos, el agravado por el vínculo (art. 80, inc. 1, del CP), relevante en términos de género. En él se expresa que a quien matare a “su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia” se le impondrá prisión perpetua.<sup>4</sup> Por esa razón, contiene el reproche legal respecto a comportamientos desaprobados de las personas en sus ámbitos familiares y sexuales. La cuestión por analizar en este trabajo será si en las sentencias seleccionadas además de hallar reproches legales se ven también reproches extrajurídicos basados en estereotipos de género.

## 2. Metodología

El presente estudio se propone como metodología utilizar técnicas de análisis cualitativo. En concreto, se desarrollará un análisis cualitativo mediante el análisis del discurso sobre el contenido de las sentencias condenatorias seleccionadas como una muestra no representativa. La unidad de análisis serán las sentencias condenatorias de mujeres a prisión perpetua y la cuestión a analizar serán las manifestaciones de estereotipos de género. Las decisiones provienen de las instancias de juicio de las jurisdicciones correspondientes. Las referencias a los casos se realizarán por medio del apellido de las personas imputadas en cada caso.

El criterio de selección de las sentencias se basó en alcanzar el desafío propuesto de identificar diez sentencias emitidas a lo largo de los diez años escogidos, con el propósito de obtener un contacto amplio y factible de las diversas expresiones del problema de investigación. Vale destacar dentro de las limitaciones enfrentadas en esta tarea el escaso cumplimiento a la reglamentación existente sobre la publicidad de sentencias, ya documentado en trabajos anteriores (Hopp, 2023: 41). En cuanto a los términos de búsqueda, se utilizó “prisión perpetua” y como filtro sujetos activos que fueran mujeres cis mediante los términos “autora” “coautora” “imputada” y “encartada”. La metodología utilizada fue de manera principal la consulta en bases de jurisprudencia de acceso abierto a nivel nacional y provincial, con los límites temporales y los tribunales emisores establecidos.<sup>5</sup> Asimismo, se consultó con las

mismas palabras clave en Google Avanzado y en buscadores de jurisprudencia con información especializada en la temática.<sup>6</sup> La búsqueda se acotó de forma geográfica con la extensión “.ar” como filtro espacial. Ante la dificultad para alcanzar el número de sentencias propuestas como objetivo, el relevamiento se completó con la búsqueda de noticias en medios periodísticos y la lectura de bibliografía especializada para el rastreo posterior de las sentencias mencionadas mediante la solicitud específica a los correos de los tribunales locales emisores de las decisiones, a otros actores involucrados en los litigios o en su análisis con fines académicos.

Sobre el criterio de selección de sentencias condenatorias, se realizó un especial esfuerzo en rastrear decisiones de diversas jurisdicciones a nivel nacional y producidas en distintos momentos históricos de la década en análisis. Se destaca que las diez sentencias seleccionadas incluyen casos de Misiones, Córdoba, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, San Juan, Entre Ríos y Corrientes. En su selección, se privilegió el análisis de documentos que contuvieran la mayor riqueza posible de información sobre los hechos en debate, las personas involucradas como víctimas y victimarias y de otros datos de contexto.

Sobre la decisión de seleccionar sentencias condenatorias, éstas constituyen una fuente relevante por la riqueza de la información que aportan y también, en base a investigaciones preliminares, porque dentro de las características de estos documentos se encuentra la transcripción in extenso de las pruebas producidas en el debate, incluso de aquellas que aportan datos de contexto que, finalmente, los y las juezas no consideraron relevante. En ese sentido, Hopp expresa la virtud de la fuente al señalar que “en términos de desarrollo de argumentos jurídicos se trata de piezas documentales especialmente ricas” (2023: 42). Asimismo, Mattos Castañeda señala en su investigación volcada en su Trabajo Final de Máster que las sentencias de esta instancia “contienen una gran cantidad de datos personales, así como información de la esfera íntima de las mujeres imputadas” (2021: 45). Como un punto subsidiario, es dable aclarar que no resulta relevante para la presente investigación la firmeza de las decisiones analizadas ni, en los casos que así ocurrió, su casación en los tribunales de alzada. Se comprende, a los fines de este trabajo, que las condenas son “efectivamente indicadores privilegiados sobre el modo en que funciona el sistema judicial en un determinado momento y lugar” (Lasalle, 2024: 126).

En cuanto al análisis de los sesgos, el trabajo se realizó mediante el empleo del Análisis Crítico del Discurso (ACD). Este tipo de análisis

---

es un tipo de investigación que se centra en el análisis discursivo y estudia, principalmente, la forma en la que el abuso de poder y la desigualdad social se representan, reproducen, legitiman y resisten en el texto y el habla en contextos sociales y políticos (Van-Dijk, 2016: 204).

---

Esta aproximación no constituye “un método especial de análisis discursivo” sino que en “el ACD todos los métodos interdisciplinarios de los estudios discursivos, así como otros métodos relevantes de las humanidades y las ciencias sociales, pueden ser utilizados” (Van-Dijk, 2016: 204).

En cuanto a su relación con los feminismos, vale destacar trabajos previos en estas temáticas, al punto tal de que “el trabajo feminista sobre el discurso se ha convertido en paradigmático para gran parte del Análisis Crítico del Discurso (ACD), especialmente debido a que mucho de este trabajo lidia explícitamente con la desigualdad social y la dominación” (Van-Dijk, 2016: 214). En ese sentido, las sentencias penales reproducen en su práctica “un producto histórico del imaginario social colectivo” que se encuentra “atravesado por relaciones desiguales de poder, propiedad y género” y que “implica la reafirmación de determinados sentidos y valores sociales, y el rechazo de otros” (Lassalle, 2024: 111).

Para operacionalizar la identificación de los estereotipos de género en las sentencias seleccionadas, el trabajo se basó en elaboraciones previas de la literatura especializada sobre estereotipos asociados al ámbito familiar y sexual. En ese sentido, se confeccionaron indicadores mediante una lista con formulaciones que remiten a los tipos de sesgos seleccionados, con especial atención a las producciones de autoras y autores desde el Sur Global. Con estas herramientas se realizó un análisis del discurso jurídico volcado en las sentencias en torno a las reconstrucciones de los hechos, su encuadre legal, la valoración de la prueba y la imposición de las penas.

### **3. La conceptualización de los estereotipos de género**

El concepto de estereotipos de género se puede hallar como categoría de análisis en la academia estadounidense desde la década de 1970 (Vázquez-Cupeiro, 2015: 183). En el terreno del derecho internacional de los derechos humanos, el concepto fue receptado en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981. En su artículo 5, inciso a) se reseña que los Estados tomarán todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales basados en funciones estereotipadas según el género.

En Argentina, con la aprobación de la Ley N° 23179 –que entró en vigencia el 3 de junio de 1985– fue aprobada y ratificada la CEDAW. Luego, en 1994, mediante la reforma constitucional, se le otorgó jerarquía constitucional por su incorporación en el artículo, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Durante ese mismo año, dentro del sistema interamericano de derechos humanos, se sancionó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará. Respecto de los estereotipos de género, este instrumento internacional expresa en su artículo 6 que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y que debe “ser valorada y

educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. Por otra parte, en su artículo 8, inciso b) establece la responsabilidad de los Estados para modificar los patrones socioculturales basados en papeles estereotipados en función del género. Finalmente, mediante la sanción de la Ley N° 24632 en marzo de 1996, Argentina ratificó esta Convención.

El concepto de “estereotipos de género” es ampliamente debatido en la academia. En las últimas décadas, se ha consolidado la idea de que éstos pueden entenderse como aquellas construcciones por medio de las cuales se erige la idea de que hombres y mujeres –según su sexo asignado al nacer– poseerían de manera inherente roles, atributos y funciones particulares (Cook y Cusack, 2010: 2). Su uso puede verse aplicado en construcciones legislativas y también en discursos jurídicos plasmados en sentencias. Esto puede implicar “restricciones que operan de manera asimétrica entre varones y mujeres” asignando a las mujeres un “plan de vida vinculado a estereotipos de género, a través de imposición de roles sociales” (Faerman, 2019: 27). En este sentido, su uso puede afectar derechos fundamentales como el de la autonomía personal, la igualdad y la no discriminación.

En el marco del derecho penal, el uso de estereotipos de género también ha sido estudiado. Se ha identificado que su uso afecta a diversos colectivos dentro de los cuales se encuentran las mujeres cis, que se ven afectadas –en un contexto de desigualdad estructural– por la asignación de una serie de roles subalternizados (Clérico, 2022:113). Respecto a ellas, los estereotipos identificados como frecuentes son aquellos “que las relacionan con la maternidad y el cuidado, o [...] según los cuales poseen rasgos de personalidad negativos, como el desequilibrio, la manipulación o la tendencia a fabular” (Piqué y Fernández Valle, 2020: 132). En este punto, la discriminación no parte necesariamente de “intenciones discriminatorias” de operadores judiciales, sino que incluso podría ser producto del “resultado desigual de la aplicación del derecho y por la integración de categorías jurídicas neutrales con concepciones culturales que asignan roles y responsabilidades diferentes” en razón del género (Hopp, 2023: 25).

Por otra parte, también se ha estudiado cómo operan los sesgos que combinan factores de género con otros propios de grupos desaventajados producto de un sistema de desigualdad estructural (Clérico, 2022: 117). En este sentido, la bibliografía ha identificado la incidencia que tienen atributos irrelevantes desde el punto de vista legal como la raza, la clase y el género de la persona imputada para la toma de decisiones (Gibson, 1983). En consecuencia, se destacó la necesidad de reforzar el deber de motivación de las sentencias (Clérico, 2022: 124).

En casos de mujeres imputadas, la utilización de estereotipos de género puede afectar diferentes derechos y garantías. Entre otros, se destacan el acceso a la justicia (Ghidoni, 2022: 299) y la violación a la garantía de imparcialidad (Piqué y Fernández Valle, 2020: 147). Su uso también puede incidir “en la valoración de la prueba, y en la construcción del reproche y en la aplicación de causales de justificación o de eximición de la culpabilidad” (González y Saralegui, 2020: 45). Asimismo, puede vulnerar principios básicos del derecho penal como la

igualdad y la no discriminación, el derecho al debido proceso y el principio de inocencia (Clérico, 2022: 110). La literatura ha identificado también el desmedro a otros derechos sustantivos como la autonomía y la dignidad (Cavallo y Ramon Michel, 2023: 25).

Diversos casos de la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos recogieron estos planteos (Bórquez y Clérico, 2021: 5). En 2021, en “Manuela y otros vs. El Salvador”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analizó el caso de una mujer salvadoreña que había vivido un evento obstétrico de emergencia producto del cual había sido criminalizada. Manuela, a lo largo del proceso penal, fue víctima de un sistema que, utilizando estereotipos de “mala madre” y “mala esposa”, la condenó a treinta años de prisión por el delito de homicidio agravado. El tribunal consideró, entre otras cuestiones, que:

---

los prejuicios personales y los estereotipos de género pueden afectar la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima (párr. 141).

---

Asimismo, entendió que las consideraciones volcadas en la sentencia condenatoria se habían basado “en ideas preconcebidas sobre el rol de las mujeres y la maternidad” y sostuvo:

---

[L]a motivación del tribunal demuestra que los estereotipos de género se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba. [...] Recrimina a Manuela como si ésta hubiese violado deberes considerados propios de su género y, en forma indirecta, le reprocha su conducta sexual. [...] Por ende, *constituyó una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial*, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales [la bastardilla me pertenece] (párr. 155).

---

Con este pronunciamiento, la Corte IDH sostuvo una línea de razonamiento contenida en una “jurisprudencia consolidada” sobre los estereotipos de género (Bórquez y Clérico, 2021: 5).

En ese marco, se destacan casos dentro de los que se pueden distinguir diversos cruces y problematizaciones en torno a diversos estereotipos.<sup>7</sup>

Los estereotipos de género pueden versar sobre distintos aspectos. En este trabajo, se analizaron aquellos sesgos asociados al ámbito familiar y sexual. Para la elaboración de esta división, se partió del trabajo de Franke (2023) por el cual repone de manera crítica las dos preocupaciones centrales de la abogacía feminista sobre la sexualidad de las mujeres. En ese punto, Franke expone de forma crítica que los dos carriles por los que ha transcurrido la

conversación han sido, por un lado, el que asocia sexo con dependencia, capacidad reproductiva, responsabilidad familiar y de materner. Por el otro, la autora identifica otro grupo de preocupaciones que asocian sexo con las nociones de peligro y violencias. En las primeras, el imaginario sobre su sexualidad y el deseo sexual desaparecen. En las segundas, gobernadas por la idea de peligro, lo hace mediante la sobrerrepresentación de los riesgos y la monopolización de su encuadre como víctimas (2023: 311). Desde el paradigma sexo/dependencia y sexo/peligro, la autora construye la idea de “repronormatividad de la maternidad” como aquella que coloca en un lugar central “la presunción e inevitabilidad” de las responsabilidades de materner en familias heterosexuales (Franke, 2023: 314). La otra cara de la moneda será la construida sobre una sexualidad que no es la de la reproducción y la dependencia. Por el contrario, esta es la que se basará en la idea de peligro. La sexualidad como “algo que nos amenaza desde afuera” (Franke, 2023: 336). La idea puede asociarse a lo que define Rubin como “sexo malo”:

---

Cualquier sexo que viole [las] [...] reglas [de sexo heterosexual, marital, monógama, reproductiva y no comercial] es ‘malo’, ‘anormal’ o ‘antinatural’. El sexo malo es el homosexual, promiscuo, no procreador, comercial o el situado fuera del matrimonio. Será la masturbación, las orgías, el encuentro sexual esporádico, el cruce de fronteras generacionales y el realizado en ‘público’ o al menos en los arbustos o en los baños públicos. Utilizará la pornografía, los objetos fetichistas, los juguetes sexuales o roles distintos a los tradicionales (1989: 140).

---

Desde el Sur Global, Varela y Trebisacce han recuperado las categorías de la autora estadounidense de sexo “bueno” o “malo” como matriz para “construir una analítica para comprender la jerarquía de los sujetos sexuados y la distribución de recursos, derechos, privilegios, reconocimiento y respetabilidad en este marco de desigualdad” (2023:16).

La propuesta de reflexión y organización de los estereotipos dentro de este binomio familiar y sexual resulta útil a los efectos prácticos para operacionalizar las categorías analíticas conceptuales. De todos modos, estas categorías lejos están de representar las complejas vidas de las personas y, en particular a los efectos de esta investigación, de las mujeres imputadas. La hipótesis de la autora estadounidense –que comparte esta investigación– se podría resumir en la idea de que “ser una madre deserotizada no puede ser la única alternativa a ser prostituta o soltera” (Franke, 2023: 345). Por esa razón, los estereotipos no necesariamente se excluyen entre sí. Las categorías, por el contrario, se solapan y superponen, producto de fronteras conceptuales frágiles o porosas.

En el primer grupo, vinculado al ámbito familiar (1), se distinguen dos proyecciones. Por un lado, aquella vinculada a la capacidad de gestar. De ésta se deduce el estereotipo de la mala embarazada (1.1.1.). Por otra parte, dentro del ámbito familiar se distingue una proyección en

el grupo familiar. De aquí se desprenden los estereotipos de mala madre (1.2.1.), mujer corresponsable (1.2.2.) y mala esposa (1.2.3). En un segundo grupo, se ubican los estereotipos identificados en el ámbito sexual (2). Las proyecciones de estos estereotipos pueden analizarse en sus vínculos sexoafectivos (2.1) y en su *performance* como víctimas de violencia sexual (2.2.). Dentro de las proyecciones en sus vínculos sexoafectivos (2.1) se distinguen los estereotipos de mujer de vida licenciosa (2.1.1.), *femme fatale* (2.1.2.) y mujer de vida marginal (2.1.3). En las proyecciones asociadas a su *performance* como víctimas de violencia sexual (2.2) se distinguen los estereotipos de mala víctima (2.2.1) y mujer mendaz (2.2.2).

**Tabla 1. Análisis sobre estereotipos de género y sus indicadores.**

| Ámbito      | Proyección  | Tipo                            | Indicadores   |
|-------------|---|---------------------------------|---|
| 1. Familiar | 1.1. Capacidad de gestar                                  | 1.1.1. Mala embarazada          | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reproches por falta de controles médicos y ocultamiento del embarazo (Carrera et al, 2020: 103)</li> <li>- Reproches por no adherir a la mentalidad "el feto primero" (<i>fetus-first mentality</i>) (Milne, 2020: 154)</li> <li>- Reproches por no realizar tratamientos médicos (Rodríguez, 2024: 104)</li> <li>- Reproches por consumir estupefacientes (Mañas, 2024: 69)</li> <li>- Reproches por muerte en evento obstétrico (Carrera et al, 2020: 31)</li> <li>- Alusiones a su frialdad, a si lloran o su demostración de emociones (Deangeli et al, 2019: 83)</li> <li>- Desconfianza de su versión de los hechos (Asensio et al, 2010: 69)</li> </ul> |
|             |   | 1.2.1. Mala madre               | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reproches por no enfrentar a sus parejas varones agresores</li> <li>- Reproche por no ser una madre que todo lo debe, todo lo sabe y todo lo puede (Hopp, 2017: 40)</li> <li>- Alusiones a su frialdad, a si lloran o su demostración de emociones (Deangeli et al, 2019: 83)</li> </ul>   |
|             | 1.2. Grupo familiar                                       | 1.2.2. Mujer corresponsable     | - Atribución de responsabilidad compartida por hechos de violencia en la pareja (Asensio et al, 2010: 108)  |
|             |   | 1.2.3. Mala esposa              | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Reproche por no tolerar violencia a fin de salvaguardar unión conyugal (Lanzilotta, 2021: 108)</li> <li>- Referencias a su incumplimiento de deber de fidelidad en el matrimonio (Clérico, 2022: 127)</li> </ul>   |
| 2. Sexual   | 2.1. Vínculos sexoafectivos                               | 2.1.1. Mujer de vida licenciosa | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alusiones a la historia de la vida sexual de la mujer (Asensio et al, 2010: 90)</li> <li>- Referencias a su incumplimiento de deber de fidelidad en el matrimonio (Clérico, 2022: 127)</li> <li>- Alusiones a su participación en el mercado sexo/dinero (Álvarez et al, 2023: 53)</li> </ul>  |
|             |   | 2.1.2. <i>Femme fatale</i>      | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Referencias a la falta de moralidad en sus actos (Cornell Center, 2018: 3)</li> <li>- Descripta por su capacidad de hacer daño, por su identidad como peligrosa, como "insana, depravada y una amenaza a casi todo" (Rubin, 1989: 20)</li> </ul>   |
|             |   | 2.1.3. Mujer de vida marginal   | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Referencias a su vida sexual no reproductiva por fuera del matrimonio (Rubin, 1989: 139)</li> <li>- Referencias al uso de sustancias psicoactivas (Ospina Escobar, 2022: 2; Castilla y Lorenzo, 2012: 75)</li> </ul>   |
|             | 2.2. <i>Performance</i> como víctimas de violencia sexual | 2.2.1. Mala víctima             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Alusiones a sus condiciones personales para desacreditar sus dichos</li> <li>- Falta de credibilidad "por no haber denunciado los hechos con anterioridad" (Asensio, 2020: 361)</li> <li>- Referencias a su vida sexual (Di Corleto, 2017: 299)</li> </ul>   |
|             |   | 2.2.2. Mujer mendaz             | <ul style="list-style-type: none"> <li>- Desconfianza a sus denuncias por violencia de género</li> <li>- Desconfianza de su versión de los hechos (Asensio et al, 2010: 69)</li> </ul>  |

Fuente: elaboración propia.

## 4. Los estereotipos de género en las sentencias analizadas

A continuación, se mostrarán los principales datos relevados de los diez casos escogidos. A partir de esta tabla se podrá observar el nombre del caso, la jurisdicción, la fecha de la sentencia, el delito por el cual fueron condenadas y los estereotipos de género identificados.

En el presente acápite se identificará cómo se expresaron los estereotipos de género sistematizados en la tabla 1 en las sentencias seleccionadas. La operación se realizó por medio del análisis de los discursos y representaciones volcados en las sentencias, desde el lente de la matriz confeccionada en base a la literatura especializada. Como ya se ha dicho, la presencia de estos sesgos puede implicar una defectuosa argumentación jurídica. Esto no conlleva, necesariamente, juicios de valor sobre la responsabilidad penal de las mujeres imputadas. A continuación, se presentará en una tercera tabla la propuesta de operacionalización y se enunciarán, de forma posterior, los hallazgos de este análisis.

**Tabla 2. Casos seleccionados.**

| Caso             | Jurisdicción | Tribunal                          | Fecha sentencia | Delito imputado   | Estereotipos de género identificados          |
|------------------|--------------|-----------------------------------|-----------------|---|---|
| Vázquez          | Misiones     | TOP 1 Posadas                     | 20/5/2010       | Homicidio <i>criminis causa</i>   | Mujer de vida marginal/mujer licenciosa       |
| Cejas            | Córdoba      | Cám. Crim. 4° Nominación          | 30/6/2010       | Homicidio agravado por el vínculo   | Mala madre/mala víctima/mujer corresponsable  |
| Medina           | CABA         | TOC 25                            | 2/5/2012        | Homicidio agravado por el vínculo   | Mala esposa                                   |
| Bejarano         | PBA          | TOC 1 Quilmes                     | 11/11/2014      | Homicidio agravado por alevosía y para facilitar la comisión del delito de robo                   | Mala víctima/ mujer mendaz                    |
| Martínez Vicente | CABA         | TOC 6                             | 3/8/2016        | Homicidio agravado por el vínculo y por haber sido perpetrado mediante el uso de un arma de fuego | Mala madre                                    |
| Romano           | CABA         | TOC 10                            | 30/3/2017       | Homicidio <i>criminis causa</i> cometido alevosamente en concurso real con robo con armas         | Mujer de vida licenciosa/ <i>femme fatale</i> |
| Malicho          | Córdoba      | Cám. Crim. Corr. 6°               | 25/8/2017       | Homicidio agravado por el vínculo   | Mala madre/mala víctima/mujer corresponsable  |
| Carrion          | San Juan     | Cám. en lo Penal y Corr.          | 5/7/2018        | Homicidio agravado por el vínculo   | Mala embarazada/ mujer mendaz/mala víctima    |
| Galarza          | Entre Ríos   | Trib. Juicio y Apel. Gualeguaychú | 24/7/2018       | Homicidio agravado ser de una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja      | Mala víctima/mujer corresponsable             |
| Insaurralde      | Corrientes   | TOP 2 Corrientes                  | 20/5/2020       | Homicidio agravado por el vínculo   | Mala embarazada                               |

Fuente: elaboración propia.

**Tabla 3. Estereotipos detectados en base a la matriz de análisis.**

| Caso             | Estereotipo                              | Indicador tabla N° 1   | Ejemplo de cita textual de la sentencia condenatoria  |
|------------------|--|--|---|
| Insaurralde      | Mala embarazada (1.1.1)                  | Reproches por falta de controles médicos y ocultamiento del embarazo (Carrera et al, 2020: 31)           | "Cursar un embarazo sin controles médicos implica asumir como mínimo una actitud temeraria (al menos dolo eventual) respecto de la salud tanto propia como de la vida en gestación" |
| Cejas            | Mala madre (1.2.1)                       | Reproches por no enfrentar a sus parejas varones agresores (Hopp, 2017: 26)                              | "[Cejas] reconoce haberse callado la boca y no haberse opuesto a tiempo cuando su marido golpeaba a su hijo"  |
| Martinez Vicente | Mala madre (1.2.1)                       | Alusiones a su frialdad, a si lloran o su demostración de emociones (Deangeli et al, 2019: 83)           | "[Martinez Vicente] no lloraba [...]. En cambio, el padre, que llegó después, [...] lloraba por lo ocurrido"  |
| Galarza          | Mujer corresponsable (1.2.2)             | Atribución de responsabilidad compartida por hechos de violencia en la pareja (Asensio et al, 2010: 108) | "[Si] se tuviera por probada alguna de las supuestas agresiones físicas, lo cierto es que de ninguna manera puede entenderse que hayan tenido lugar en un contexto de género"       |
| Medina           | Mala esposa (1.2.3)                      | Reproche por no tolerar violencia a fin de salvaguardar unión conyugal (Lanzilotta, 2021: 108)           | "Ninguna prueba concreta de menoscabo físico se ha arrojado a esta causa, de cualquier manera nada puede justificar el designio de matar a su cónyuge"                              |
| Vazquez          | Mujer de vida licenciosa (2.1.1)         | Alusiones a la historia de la vida sexual de la mujer (Asensio et al, 2010: 90)                          | "Vida promiscua y marginal"   |
| Romano           | Femme fatale (2.1.2)                     | Descrita como "insana, depravada y una amenaza a casi todo" (Rubin, 1989: 20)                            | "Describió a [la imputada] como 'adicta al sexo', de 'diez personas quería estar con las diez'"   |
| Vazquez          | Mujer de vida marginal (2.1.3)           | Referencias al uso de sustancias psicoactivas (Ospina Escobar, 2022: 2; Castilla y Lorenzo, 2012: 75)    | "Padecía de problemas de conducta ocasionados por el consumo de estupefacientes, estimulados por el grupo social al que pertenecía"   |
| Bejarano         | Mala víctima de violencia sexual (2.2.1) | Falta de credibilidad "por no haber denunciado los hechos con anterioridad" (Asensio, 2020: 361)         | "[Dijo] haber sido víctima [...] de un abuso sexual [...] agresión de la cual, sin embargo, nada dijo cuando denunció la desaparición de su marido"                                 |
| Carrion          | Mujer mendaz (2.2.2)                     | Desconfianza de su versión de los hechos (Asensio et al, 2010: 69)                                       | "No se entiende la razón para dilatar la muerte del bebé en el tiempo, ni tampoco me resulta convincente su argumento de la supuesta violación por la que quedaría embarazada"      |

Fuente: elaboración propia.

## 4.1. Ámbito familiar

### 4.1.1. Proyección en la capacidad de gestar

Los casos "Carrion" e "Insaurralde" fueron eventos obstétricos de emergencia criminalizados en los que se pueden identificar concepciones estereotipadas sobre el embarazo, la maternidad y el parto. En el caso "Insaurralde" se reprocha a la imputada cómo condujo su embarazo, no obstante, no existe un mandato legal sobre cómo deben las personas gestantes llevar a cabo ese proceso. En la sentencia tampoco se explica qué debería haber hecho Insaurralde en la situación que atravesó de desangrarse en su domicilio sola, aludiendo a la idea de conductas supererogatorias de imposible cumplimiento en el caso concreto. En sus votos, los jueces manifestaron que la imputada había dado muestras de su plan homicida de forma previa,

mientras gestaba. En particular, señalaron que la mujer no había hecho público su embarazo, que usaba ropa holgada, que no le contó a su exmarido que iba a tener un hijo y que no había concurrido al hospital para controles obstétricos. En este sentido, expresaron que “cursar un embarazo sin controles médicos, implica asumir como mínimo una actitud temeraria contra la vida en gestación”. A partir de este análisis, en el caso encontramos todos los indicadores descritos de la mala embarazada: la que no va al médico, la que oculta y la que no garantiza la vida en gestación.

En “Carrión” también es posible encontrar algunos de los indicadores del estereotipo de “mala embarazada”. Entre ellos se destaca el reproche por el ocultamiento del embarazo. En ese punto, en la sentencia se expresa que debía “tenerse en cuenta todo el tiempo transcurrido para ocultar el embarazo hasta que éste llegó a su fin”. El mito del instinto materno y los prejuicios sobre la supuesta manera en la que universalmente se atraviesan embarazos ocultan fenómenos como los embarazos crípticos, cancelados o negados y los partos prematuros, en avalancha o extrahospitalarios (Carrera et al, 2020: 31). En ese punto, con el uso de estereotipo se acude a una generalización que obtura la posibilidad de pensar el caso en concreto en el contexto particular de la persona imputada (Arena, 2022: 243).

En ambos casos, la ausencia de chequeos médicos y el hecho de no haber explicitado sus embarazos, en vez de interpretarse en favor de las hipótesis desincriminatorias de las imputadas –que alegaba desconocer o negar sus embarazos– se utilizan en su contra, como un elemento que construye el dolo homicida. En igual sentido, en ambos casos se formulan reproches por las muertes perinatales sin explicar qué deberían haber hecho las mujeres en las especiales circunstancias en las que se hallaban. La idea de que siempre “podría haber hecho algo” que no se explica qué es y que no pondera el contexto de riesgo de vida de las personas gestantes afianza prejuicios sobre el estereotipo de la madre abnegada que todo lo puede (Hopp, 2017: 40).

#### **4.1.2. Proyección en el grupo familiar**

Por otra parte, dentro de los casos analizados, se destacan diferentes indicadores de estereotipos de “malas madres” en las sentencias de “Cejas”, “Malicho” y “Martínez Vicente”. Estos casos recogen experiencias diversas, dado que mientras que en “Cejas” y “Malicho” se les imputan a las mujeres las muertes de sus hijos producto del accionar de sus parejas, en “Martínez Vicente” no está controvertido que la violencia letal contra la niña provino de quien fuera su madre.

En “Cejas” y “Malicho”, las mujeres imputadas manifestaron haber estado inmersas en contextos de violencia por motivos de género. En particular, son casos en los que las mujeres sostuvieron que su agresor resultó ser también el agresor letal de sus hijas e hijos. A partir de la matriz, es posible identificar reproches a las mujeres por no enfrentar a sus parejas varones

agresores, en contraposición a los análisis que plantean que, en determinadas circunstancias, esa exigencia es de imposible cumplimiento para mujeres inmersas en el ciclo de violencia (Lanzilotta, 2021: 108).

La visión descontextualizada del rol de garante y el estereotipo de “madre abnegada” que todo lo debe, todo lo sabe y todo lo puede (Hopp, 2017: 40) influyó en la interpretación de la situación en la que se encontraban tanto Cejas como Malicho. En ese sentido, se planteó, por ejemplo, que Malicho era “una madre descuidada e impulsiva que desatendió su rol de protección” y que ella le “permitió” al varón agresor asumir “el papel dominante”. En el caso de “Cejas”, la construcción es similar, a pesar de que el imputado en este caso es también el progenitor de la víctima. En la sentencia, la idea que recorre la condena a la mujer es que hubo un aval al “maltrato activo y finalmente homicida” y se pondera que la imputada “[reconoció] haberse callado la boca y no haberse opuesto a tiempo cuando su marido golpeaba a su hijo”. A modo de síntesis, sobre este tipo de reproches en este tipo de casos parecerían evidenciarse que “lo que el sistema judicial le reclama a la mujer es el cuidado de sus [hijos]” en diálogo con los estereotipos anudados en la “feminización de los cuidados” (Lassalle, 2024: 128).

Vinculado a aquel estereotipo se ubica la categoría referida por la bibliografía especializada de la “mujer corresponsable” (Asensio et al, 2010: 108). Esto se puede ver con claridad en el caso “Galarza”, cuyos hechos en debate responden a una muerte violenta de un varón en una pareja heterosexual. En “Galarza”, ante las manifestaciones de la imputada sobre múltiples situaciones de violencia, la sentencia expresó:

---

si via argüendi se pudiera entender que ese modo comunicacional se engloba en el concepto de violencia psicológica, e incluso aún, y siempre en el terreno de lo hipotético, se tuviera por probada alguna de las supuestas agresiones físicas, lo cierto es que de ninguna manera puede entenderse que hayan tenido lugar en un contexto de género.

---

La idea de que existe una responsabilidad compartida por hechos de violencia en la pareja para descartar hechos de violencias por motivos de género ha sido ampliamente criticada por la bibliografía (Asensio et al, 2010: 108). La idea de la mujer corresponsable se puede identificar también en los casos ya revisados de Malicho y Cejas, en los que se atribuyó responsabilidad a las mujeres producto de una generalización sobre sus posibilidades de evitar los resultados dañosos construidas por fuera de las pruebas de cada uno de los casos.

En Malicho esto se puede observar cuando la sentencia refiere que “la situación de vulnerabilidad en que pretende [colocar a la imputada] la defensa, no deriva de un contexto de violencia de género, sino de su propia personalidad”. En Cejas, cuando se plantea que “[los

imputados] se echan la culpa mutuamente del hecho, y [Cejas] reconoce haberse callado la boca y no haberse opuesto a tiempo cuando su marido golpeaba a su hijo”.

En otro orden de ideas, en el caso restante de este acápite –“Martinez Vicente”– se identifica la construcción de la imputada como una mujer “fría” en contraposición a un padre “excelente”. Aquí llama la atención la innecesaridad de ponderar estas diferencias en las personalidades de la madre y el padre, dadas las significativas pruebas en contra de la madre para la atribución del homicidio. En este sentido, la referencia a que el padre de las hijas de la imputada tenía “una semblanza altamente positiva” y que “se ocupaba y preocupaba [...] no solo de sus hijas sino también de la imputada” muestra una valoración sobre el ejercicio de la paternidad que por lo menos pone de relieve un resalto positivo de que un padre cumpla con las tareas de cuidado. Esto, a pesar de que se tenga por acreditado que el padre no estaba al momento de los hechos en la casa donde ocurrió el homicidio. Por el contrario, sobre Martinez Vicente se dice que al momento de los hechos “no lloraba” y se recepta un testimonio de una persona que expresa que la mujer “no tiene entraña de madre”. En este último caso, las alusiones a la frialdad y a su ausencia de llanto operan para reforzar la idea de su responsabilidad penal (Deangeli et al, 2019: 83).

Sobre el caso de Martinez Vicente, Lassalle analiza el sentido de estas construcciones contrapuestas, incluso antagónicas, entre “la figura de la (mala) madre y del (buen) padre” (2024: 124). En primer lugar, la autora jerarquiza el aspecto subjetivo que denota la decisión de reponer en la sentencia dichos de testigos. En ese sentido, señala sobre la pertinencia de analizar los testimonios transcritos como parte del discurso jurídico porque si bien “se podría decir que estas afirmaciones pertenecen a los testigos [...] lo cierto es que el juez las hace propia, las enfatiza y las valora al momento de dictar sentencia” (2024: 125). A modo de ejemplo, la autora cita un pasaje de la sentencia en el cual se hace referencia a “los emocionados dichos del padre”. Con este ejemplo se sintetiza la descripción del padre como el “anverso de las caracterizaciones en torno a la madre, lo que produce un contraste ciertamente marcado que apuntala a la construcción de la figura mítica de la mala madre” (Lassalle, 2024: 125).

La construcción de la figura del buen padre como “anverso” de la mala madre funciona, asimismo, para explicar la valoración diferencial sobre las tareas de cuidado en función del género. En este sentido, Lassalle expone el criterio diferencial que puede advertirse en aquellos casos en los que las mujeres son reprochadas por no estar en el hogar para prevenir violencias contra sus hijos e hijas. En los casos de Cejas y Malicho, el castigo por no evitar la muerte de sus hijos es claro. En contraposición, en el caso de Martinez Vicente, cuando se formula la idea del buen padre no se repara en que el hombre, a sabiendas de la situación de violencia a las que estaban expuestas sus hijas, no habría desplegado conductas supererogatorias para proteger a las niñas. Sobre este aspecto, Lassalle explica que:

---

En un caso, el sistema judicial no considera que el padre sea también responsable de la muerte de su hija por no haberla protegido de su madre, y no hay por tanto imputación. [...] [L]a absoluta certeza de los jueces sobre que todo el entorno, incluido el padre, tenía conocimiento de que la mujer era agresiva con sus hijas, incluso de que ya les había disparado, es un elemento que agrava la situación de la madre, y se utiliza para mostrar un contraste marcado respecto de la figura del padre. [...] [E]ste tratamiento diferencial de la violencia contra los hijos es la traducción de unos de los componentes centrales del mito Mujer-Madre –la exaltación de la madre y la negación del padre– en el ámbito penal (2024: 130).

---

En cuanto al estereotipo de la “mala esposa”, en “Medina” es posible identificar el indicador ya descrito sobre un desconocimiento o una subestimación al ciclo de violencia en el que alegaba la mujer estar inmersa. En este caso, una mujer heterosexual es acusada de haber matado a quien era su pareja. En la sentencia se describe que la mujer imputada había referido situaciones de violencia por motivos de género de parte de la víctima del homicidio. Ahora bien, la sentencia que la coloca a ella como imputada no explora ese contexto de violencia en el que la mujer habría estado inmersa. Por el contrario, se interpreta como si fueran ambos sucesos –el de la violencia de él contra ella y el accionar de ella contra él– cuestiones independientes que no guardan relación. En concreto, se señala que “aparentemente podría haber existido un maltrato por parte del fallecido” pero que “de cualquier manera nada puede justificar el designio de matar a su cónyuge a través de un *método incompasivo y doloroso* [la bastardilla me pertenece]”.

## 4.2. Ámbito sexual

### 4.2.1. Proyección en los vínculos sexoafectivos

La segunda categoría de análisis de estereotipos de género orbita en torno a la lectura social que se realiza de los comportamientos públicos, sociales y sexuales de las mujeres en un sistema de valor sexual organizado jerárquicamente (Rubin, 1989: 139). En este terreno, las alusiones al desarrollo de la vida femenina sustraída de la esfera doméstica y sin responsabilidades de cuidado en la vida familiar (Cook y Cusack, 2010: 26) es uno de los indicadores. El estereotipo de mujer de vida marginal también se nutre de prejuicios sobre el uso de sustancias psicoactivas en la población femenina (Ospina Escobar, 2022: 2).

En “Vázquez” se identifica este estereotipo en función de los indicadores señalados. Este caso se basó en la muerte violenta de una mujer y en la posterior acusación como autores del homicidio a un pequeño grupo de personas dentro de las cuales se ubicaba Vázquez, vecina de la víctima. En la sentencia, se realizan referencias sobre los consumos de sustancias de la mujer imputada. En concreto, los jueces señalaron el uso de drogas ilegalizadas como señal de que eran “autores potenciales” de delitos, además de ligar ese consumo con referencias a su

supuesta vida sexual. En concreto, el tribunal expresó que Vázquez tenía una amistad que se vinculaba con una “fuerte dependencia al consumo de estupefacientes” que la había llevado “a una vida promiscua y marginal”. Además, señaló:

---

A modo de ilustración, podemos citar, el testimonio brindado por la propia amiga de [Vázquez], [...] quien reconoce que ésta consumía marihuana, y que padecía problemas de conducta ocasionados por el consumo de estupefacientes, estimulados por el grupo social al que pertenecía...

---

Asimismo, se afirmó que Vázquez y los coimputados “tenían como modo de vida, cometer delitos contra la propiedad, para obtener dinero a los fines de adquirir –entre otros– estupefacientes, y así satisfacer sus adicciones”. A partir de las consideraciones sobre el “estilo de vida” de esta joven, el tribunal le endilgó a Vázquez haber participado en el hecho delictivo “para poder hacerse de bienes materiales que le permitan obtener dinero para la compra de drogas”. Nada de esto fue acreditado con posterioridad.

Sobre este caso, Indiana Guereño (2019) explica que Vázquez fue condenada sin pruebas y solo en base a indicios provenientes de rumores. En ese sentido, sostiene que los prejuicios sobre la personalidad redundaron en una valoración arbitraria de la prueba y el sostenimiento de una “culpabilidad en prejuicios morales” (2019: 114). Sobre la forma de introducir estos prejuicios, Guereño explica:

---

La sentencia condenatoria de Cristina Vázquez dedica páginas enteras a enumerar los rumores que sobre su vida fueron ingresando a la causa mediante la declaración de personas que se acercaban al juzgado a contar lo que escucharon decir a otras. [...] Es tal el juicio moral que se lleva adelante en contra de Cristina Vázquez que sin resquemores en la sentencia se afirma “llevaba un estilo de vida promiscuo y marginal”. Sin embargo, nada se dice sobre las diez pruebas científicas que demuestran su inocencia, la cual, claro está, no era ella quien debía probar. Tampoco creyeron en los testimonios de las personas que acreditan dónde estaba Cristina Vázquez al momento del hecho (2019: 114).

---

La “promiscuidad” como descripción de la mujer imputada también puede interpretarse como un indicador del estereotipo de “mujer de vida licenciosa”, por las alusiones a la vida sexual de la persona (Asensio et al, 2010: 90), su violación al deber de fidelidad (Clérico, 2022: 127) o por su participación en el mercado sexo/dinero (Álvarez et al, 2023: 53). En el segundo de los casos, “Romano”, se identifican algunos de estos indicadores. Este caso se basó en la muerte violenta y el robo a un hombre con el que Romano tenía una relación laboral y sexual.

En particular, en la sentencia se caracteriza que la imputada por el vínculo sexual que la unía a la víctima y se construye su personalidad en base a testimonios que la definían como una

“adicta al sexo” que “quería estar con todos los hombres”, que de “diez personas quería estar con las diez”. En ese sentido, se recupera en la sentencia que había intercambio de dinero en el marco de los encuentros sexuales que mantenían víctima y victimario. Estas alusiones no aportan información relevante a los efectos de probar la responsabilidad penal de la imputada.

Por el contrario, puede considerarse que la sentencia condenatoria se vale del estereotipo de “*femme fatale*” para presentarla como una persona “insana, depravada y una amenaza a casi todo” (Rubin, 1989: 20).

#### 4.2.2. Proyección en la *performance* como víctima

En su vínculo con el Estado, la credibilidad de las mujeres se puede ver disminuida mediante el uso de algunos estereotipos de género. La idea de que las mujeres mienten al dar su versión de los hechos y, en especial, al relatar haber sido víctimas de violencias por motivos de género, hace al preconcepción de mujer mendaz (Asensio et al, 2010: 98). Esto se intensifica en casos de violencia sexual. Estas variables se pueden observar en el caso “Bejarano”. En aquella oportunidad, una mujer fue acusada de haber sido quien mató a su marido. Sin embargo, ella negó su participación en ese hecho y sumó como información relevante un enfrentamiento entre el que era su marido con un vecino, basada en que ese vecino había abusado sexualmente de ella. En el caso, se puso en duda la versión de los hechos de la mujer –inmigrante, quechua hablante y en situación de vulnerabilidad– y hasta se rechazó por mendaz su planteo de no comprender de manera acabada el idioma castellano. En concreto, se consideró que era mendaz al referir sus dificultades en la comprensión de una lengua que no le era nativa. En este sentido, en la sentencia se hizo referencia a que la imputada

---

comprende y puede expresarse perfectamente en el idioma castellano y que, con el argumento de que por su nacionalidad solo domina la lengua quechua, todo lo que ha pretendido durante este proceso es justificarse y eludir la responsabilidad que le cabe.

---

En ese mismo sentido, se hizo caso omiso a la declaración de la imputada en la que refirió haber sido víctima de un abuso sexual. La sentencia, por el contrario, retoma ese eje para deslizarse su mendacidad mediante formulaciones que ponían en duda su comportamiento correcto como “buena víctima”. Así, el razonamiento estereotipado se expande sobre la resolución jurídica, de mujer mendaz a la mala víctima:

---

[R]efirió Bejarano haber sido víctima, ese mismo día, de un abuso sexual [...] sin embargo, nada dijo cuando denunció la desaparición de su marido [...]. Llamativamente, tampoco contó a su suegro ni a ninguno de los miembros de su familia lo acontecido aquella noche.

---

En un sentido similar, en el ya mencionado caso “Carrión” se puede identificar la misma clase de formulaciones que amalgaman ambas preconcepciones. En concreto, en la sentencia de aquel caso se había hecho referencia a un informe médico en el que un profesional de la salud había aseverado, sin aportar ningún tipo de evidencia, que no le resultaba “convinciente” el “argumento de la supuesta violación por la cual quedaría embarazada”.

## **5. Sistematización de los estereotipos en razón de su finalidad**

El derecho penal reúne características particulares que inciden en la performatividad del género mediante la criminalización de conductas, pero también de identidades construidas como peligrosas (Malacalza, 2019). Para ello, el derecho penal requiere de un sistema complejo de producción de verdades sobre la forma esperada en la que las mujeres deberían comportarse, ideas preconcebidas que se consolidan y cristalizan en estereotipos de género. Desde esta perspectiva, el discurso jurídico se define por su naturaleza constituyente que atribuye significados a los hechos gracias a la fuerza que le confiere el poder. Es en este marco que se inscriben los estereotipos de género analizados.

Los discursos jurídicos que alojan estereotipos de género pueden dar cuenta de distintos razonamientos que se basan en expectativas y mandatos diferenciales por género. A partir del análisis de las formulaciones relevadas precedentemente, es posible mencionar que la finalidad en el uso de estos preconceptos puede ser diversa.

### **5.1. “Disfrazar los hechos”**

En primer lugar, identificamos el uso de estereotipos de género a los efectos de interpretar los hechos o, en los términos de Arena “disfrazando los hechos a gusto del portador de un estereotipo” (2022: 242). En estos casos, explica Arena, los estereotipos pueden producir distorsiones en la interpretación de los hechos que son susceptibles de superarse si se atiende a las características del caso concreto.

Dentro de la interpretación de los hechos podrían incluirse casos atípicos construidos en base a estas preconcepciones (por ejemplo, eventos obstétricos criminalizados como homicidios agravados) como casos en los que las causas de justificación o excusas absolutorias son descartadas como hipótesis a evaluar con seriedad por el peso de los estereotipos de “mala madre” o “mala esposa”. Son los casos en los que, como refiere Lassalle, con el uso de estereotipos se “‘inflan’ los elementos de tipificación” (2024: 121).

Como se planteó de manera anterior, algunas de las expresiones de esta función de los estereotipos de género se pueden ver en las interpretaciones sesgadas de los hechos llevados a juicio. Sobre este grupo de supuestos, Hopp explica que:

---

Las presunciones estereotipadas basadas en la ideología acerca del amor maternal determinan abordajes absolutamente descontextualizados, dónde la única cualidad que se tiene en cuenta respecto de la mujer que dio a luz es que es madre. Por este motivo, se sustrae a esa niña, adolescente o mujer de las situaciones que la llevaron a estar embarazada, de la forma que atravesaron el embarazo y sobrevivieron al parto (2023: 117).

---

## 5.2. “Suplir prueba”

En un segundo lugar, la literatura también identifica el uso de estereotipos de género para “suplir prueba y concluir en la condena” (Clérico, 2022: 120). Podría considerarse que forman parte de esta categoría de usos los casos en los que las investigaciones son defectuosas o insuficientes y se recurre al estereotipo para producir un castigo. En los términos de Clérico, son supuestos en los cuales “cambia implícitamente la distribución de la carga de la prueba” (2022: 117).

Los casos de “Vázquez” y “Bejarano” resultan representativos de este grupo. El caso de Bejarano pone de relieve la ausencia de una reflexión motivada sobre la expectativa de comportamiento de la mujer imputada. En esa sentencia, podríamos entender que los estereotipos operaron para suplir la escasa prueba reunida. Por el contrario, ante la falta de una investigación eficaz, el discurso jurídico echó mano a sesgos de género, de clase y étnicos. La manera en la cual se interpretó la falta de denuncias de las violencias vividas resulta carente de fundamentos basados en derecho. Por el contrario, el estereotipo en este caso produjo un forzamiento en la mirada judicial sobre los acontecimientos, a los fines de seleccionar una persona para entenderla como penalmente responsable de un homicidio violento de un hombre, en circunstancias poco claras.

La funcionalidad reseñada de los estereotipos también ha sido identificada por la bibliografía y la jurisprudencia reciente de la Corte IDH en el caso “Manuela vs. El Salvador”, es decir, ante la criminalización de una mujer por un evento obstétrico. En ese caso, si bien en la sentencia condenatoria nacional se identificaron distintos tipos de estereotipos, con la construcción de la “mujer infiel” podemos ver la funcionalidad vinculada a suplir prueba (Clérico, 2022: 127). Sobre este aspecto, explica la Corte IDH que estos estereotipos de género...

---

se utilizaron para complementar la evidencia insuficiente con la que contaba [el tribunal de juicio] constituyendo una violación del derecho a la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial, así como a la obligación de motivar las decisiones judiciales (Corte IDH, “Manuela vs El Salvador, párrafo 155).

---

### 5.3. “Por algo más que su crimen”

En tercer lugar, podríamos pensar otra funcionalidad en el uso de estereotipos que se vincula a lo que desde el Cornell Center on the Death Penalty Worldwide definieron como “mujeres juzgadas por algo más que su crimen” (2018: 3). Estas fugas punitivas en las sentencias no se explican por la necesidad de interpretar los hechos ni por una intención de suplir la prueba no producida o una investigación mal realizada. Son casos en los que la tipicidad de las conductas no está controvertida. La función de los estereotipos en estos casos parece ser reforzar con ellos imaginarios sociales de otredades antagónicas, que se ubican más allá de la frontera de lo tolerable para el género femenino. Son casos en los que, en los términos de Lassalle, “la sola referencia al código jurídico para explicar la ‘intensidad’ en el castigo impuesto [...] no resulta suficiente” (2024: 121).

Un ejemplo de estas formulaciones es la sentencia contra Vicente Martínez en la que:

---

los jueces no se limitan simplemente a expedirse sobre la culpabilidad de la mujer [sino que] [...] realizan, a su vez, una exposición en la que en líneas generales intentan justificar la pena impuesta mostrando que la mujer no era una buena madre” (Lassalle, 2024: 122).

---

Si bien, continúa la autora, “bastaría con probar el hecho y el vínculo sanguíneo entre ambas para condenarla a prisión perpetua” (2024: 122), el discurso jurídico también les reprocha haber transgredido los mandatos impuestos en razón de su género. En los términos de Lassalle “no es sólo la transgresión a la prohibición de matar, sino también [al] [...] carácter sagrado del vínculo entre una madre y su hija que sostiene las estructuras patriarcales” (2024: 123).

El rasgo más fácil de medir en estos casos es la aplicación o no, cuando la ley así lo permite, de las circunstancias extraordinarias de atenuación. Sin embargo, también sirve para pensar en la interpretación y reconstrucción de los hechos y la determinación de los agravantes. La narrativa de la *femme fatale* hipersexualizada que produce la locura por ella de un hombre que se va antes del cumpleaños de su hijo para participar de un juego sexual en el que ella lo asesina para robarle su dinero es un ejemplo de esto.

A modo síntesis, y como interrogante para futuras investigaciones, surge la inquietud de cómo con la formulación de estereotipos de género, para diversas “funciones”, en particular en los casos de condenas a mujeres a prisión perpetua, el discurso jurídico abona la faceta de “lo indecible, lo inviable, lo inenarrable” (Butler, 2020: 268) de las identidades femeninas contemporáneas. Aquello que marca las fronteras de lo posible y construye un “exterior constitutivo” de las femeneidades mediante su exclusión del medio libre (Butler, 2020: 268). En los términos de Lassalle, aquellos casos que parecen producir “cortocircuitos” o *shocks*

cognitivos y afectivos en los y las operadoras jurídicos, es decir, dislocaciones interpretativas tales que parecen mostrar que estos hechos forman parte de lo “inconcebible” (2024: 114).

## 6. Reflexiones finales

Las investigaciones sobre estereotipos se complejizan desde una mirada interseccional, por ejemplo, en los casos en donde la mujer que denuncia una situación de violencia por motivos de género es imputada por un delito y pertenece a un pueblo originario u otro grupo subalternizado producto de otra desigualdad estructural. En estos supuestos, la bibliografía especializada recomienda trabajar a partir de un análisis de “estereotipos combinados” (Bórquez y Clérico, 2021: 13). Asimismo, en todos los casos en análisis, vale recordar lo ya mencionado previamente sobre la porosidad de las categorías sistematizadas y sobre su solapamiento o entrecruzamiento.

Ante la pregunta sobre cómo se expresan los estereotipos, es posible afirmar que se realiza mediante diversas formulaciones y que su identificación puede ser pasible a través de matrices de análisis con indicadores. En función del análisis realizado, es posible advertir de manera transversalizada los reproches por la sexualidad femenina por fuera del ámbito familiar y por la mala gestión de las tareas de cuidado a su cargo. Finalmente, se señala que la sistematización de indicadores permite ensayar instrumentos de identificación de operaciones discursivas que suelen ser escurridizas.

Por último, del análisis de las sentencias se destaca el uso de estereotipos con diversos fines. La sistematización de los estereotipos en razón de su finalidad permitió visibilizar los caminos que trazan en el discurso jurídico. Como el agua del deshielo que baja por la montaña, identificar esos estereotipos desde el inicio de las sentencias –en el relato de los hechos o los recortes ponderados de las declaraciones testimoniales u otras pruebas– permitió ver su derrotero y finalmente su cristalización en la sentencia. En este acápite se analizaron tres usos que se le han dado a los estereotipos: para interpretar los hechos, para suplir la prueba o para reforzar las condenas. En este punto, llama la atención el uso de estereotipos para reforzar el reproche penal por ser una finalidad menos explorada por la literatura que las demás.

A modo de síntesis, señalar la presencia de estereotipos de género en las sentencias condenatorias de mujeres a penas de prisión perpetua resultó un ejercicio útil para la revisión y reflexión sobre los discursos jurídicos. Identificar guiones sociales expresados en estereotipos de género aporta a la agenda de la criminología feminista y los feminismos jurídicos una herramienta para evidenciar los desafíos que persisten.

## 7. Referencias bibliográficas

Álvarez, Jesús Ezurmendia; González Coulon, María de los Ángeles y Carbonell Bellolio, Flavia (2023). Me llaman calle: trabajo sexual e injusticia epistémica. *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 91(253), 37-66.

- Arena, Federico (2022). Estereotipos y hechos en el proceso. En Federico Arena (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Asensio, Raquel et al. (2010). *Discriminación de Género en las decisiones judiciales: Derecho Penal y Género*. Buenos Aires: Defensoría General de la Nación.
- Asensio, Raquel (2020), Procesos penales y violencia de género. ¿Qué acceso a la justicia reciben “las malas víctimas”? En M. Herrera, N. de la Torre y S. Fernández (comps.), *Tratado de géneros, derecho y justicia* (tomo II). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Bórquez, Natalia y Clérico, Laura (2021). Una vuelta de tuerca al análisis de estereotipo: estereotipo combinado. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, (26), 1-28.
- Butler, Judith (2020). *Cuerpos que importan—sobre los límites materiales y discursivos del “sexo”*. Buenos Aires: Paidós.
- Carrera, María Lina; Orrego-Hoyos, Gloria y Saralegui Ferrante, Natalia (2020). *Dicen que tuve un bebé. Siete historias en las que el sistema judicial encarcela mujeres y a casi nadie le importa*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Castilla, María Victoria y Lorenzo, Gimena (2012). Emociones en suspenso: maternidad y consumo de cocaína base / paco en barrios marginales de Buenos Aires. *Cuadernos de antropología social*, (36), 69- 89.
- Cavallo, Mercedes y Ramon Michel, Agustina (2023). *Autonomía y feminismos*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Clérico, Laura (2022). *Estereotipos de género y la violación de la imparcialidad judicial: nuevos estándares interamericanos. El caso “Manuela vs. El Salvador”*. Buenos Aires: Ediciones SAIJ-INFOJUS, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Cook, Rebecca y Cusack, Simone (2010), *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia.
- Cornell Center on the Death Penalty Worldwide (2018). Working Group on the issue of discrimination against women in law and in practice. Call for submissions on Women deprived of liberty.
- Deangeli, Melina Andrea; Gastiazoro, María Eugenia y Sánchez, Melisa Ruth (2019). El ideal modélico de mujer-madre en la construcción del imaginario social del estado moderno en Argentina. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas (Cusco)*, 4(11), 65-87.
- De Carvalho, Salo (2010). Criminología cultural: perspectivas desde el margen. Delito y sociedad. *Delito y Sociedad*, 2(30), 85-100. Recuperado de <https://bibliotecavirtual.unl.edu.ar/publicaciones/index.php/DelitoYSociedad/en/article/view/5622>
- Di Corleto, Julieta (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba. Estándares probatorios en casos de violencia de género. En Julieta Di Corleto (comp.), *Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot
- Faerman, Romina (2019). El derecho al aborto temprano a la luz del principio de autonomía personal. En Red de Profesoras de Derecho UBA, *Aborto, la marea verde desde el Derecho*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Franke, Katherine (2023). Teorizar el sí: un ensayo sobre feminismo, derecho y deseo. En M. Cavallo y A. Ramon Michel (eds.), *Autonomía y feminismos*. Buenos Aires: Ediciones Didot.
- Ghidoni, Elena (2022). Aproximación a los estereotipos como elementos del razonamiento judicial a través de las presunciones. En Federico Arena (coord.), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de*

- justicia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gibson, James L. (1983). From simplicity to complexity: The development of theory in the study of judicial behavior. *Political Behavior*, 5(1), 7-49.
- González, Cecilia y Saralegui, Natalia (2020). La garantía de imparcialidad a la luz de las desigualdades de género. Comentario al fallo “Díaz”. En A. Martín., *Jurisprudencia de la Casación Penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Guereño, Indiana (2019). Atrapadas por el derecho. Juzgadas por ser. En INECIP, *Feminismos y política criminal: una agenda feminista para la justicia*. Buenos Aires: INECIP.
- Hopp, Cecilia (2023). *Maternidades enjuiciadas. Delitos de omisión. Estudio crítico sobre la aplicación de la dogmática penal a las “malas madres”*. Buenos Aires: Editorial Didot.
- Hopp, Cecilia (2017). “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”. En J. Di Corleto (comp.), *Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.
- Lanzilotta, Sofia (2021). *Indefensión en el hogar, autodefensa y defensa jurídica. Legítima defensa de mujeres víctimas de violencia por motivos de género*. Buenos Aires: Editores del Sur.
- Lassalle, Martina (2024). *Matar no es siempre el mismo crimen: Un estudio sobre el castigo diferencial del asesinato en Argentina*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- Malacalza, Laurana (2019). *Las “infanto” y el debate por el aborto*. LatFem.
- Mañas, Sabrina (2024). Arresto domiciliario por considerar al consumo problemático de sustancias, una enfermedad no tratable en el penal. Un análisis con perspectiva de género. En S. Ascani et al, *El rol de la justicia en el acceso efectivo a la salud. Debates actuales sobre salud y derechos humanos*. Ministerio Público de la Defensa.
- Milne, Emma (2020). Putting the fetus first-legal regulation, motherhood, and pregnancy. *Michigan Journal of Gender & Law*, 27(1), 149-211.
- Ospina Escobar, Angélica María (2022). Lilith y Eva. Estereotipos frente a mujeres usuarias de sustancias en proveedores de servicios de tratamiento residencial. *Cultura Y Representaciones Sociales*, 17(33).
- Piqué, María Luisa y Fernández Valle, Mariano (2020). La garantía de imparcialidad judicial desde la perspectiva de género. En M. Herrera, N. de la Torre y S. Fernández (comps.), *Tratado de géneros, derecho y justicia* (tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rodríguez, Cecilia Alejandra (2024). El impacto de la criminalización de personas con VIH en el acceso a la salud: análisis jurídico y perspectivas legales. En S. Ascani et al. *El rol de la justicia en el acceso efectivo a la salud. Debates actuales sobre salud y derechos humanos*. Ministerio Público de la Defensa.
- Rubin, Gayle (1989). Reflexionando sobre el sexo: notas para una teoría radical de la sexualidad. En C. Vance (comp.), *Placer y peligro. Explorando la sexualidad femenina* (pp. 113-190). Madrid: Ed. Revolución.
- Skulj, Agustina Iglesias (2013). Violencia de género en América Latina: aproximaciones desde la criminología feminista. *Delito Y Sociedad*, 1(35), 94-110. Recuperado de <https://doi.org/10.14409/dys.v1i35.5682>.
- Van-Dijk, Teun A. (2016). Análisis crítico del discurso. *Revista Austral de Ciencias Sociales*, (30), 203-222.

Varela, Cecilia Inés y Trebisacce, Catalina (2023). Entre la movilización feminista y la administración de la justicia: los contornos del consentimiento sexual en debate. *Pasado Abierto*, 0(17).

Vázquez-Cupeiro, Susana (2015). Ciencia, estereotipos y género: una revisión de los marcos explicativos. *Convergencia*, 22(68), 177-202.

- 
1. Este artículo está basado en el Trabajo Final de la Maestría en Criminología de la Universidad Nacional de Quilmes, titulado "Estereotipos de género en sentencias condenatorias a prisión perpetua a mujeres en Argentina (2010-2020)". La tesis de maestría fue presentada y aprobada en 2025 y se encuentra disponible en el Repositorio Institucional Digital de Acceso Abierto de la Universidad Nacional de Quilmes: <https://ridaa.unq.edu.ar/handle/20.500.11807/6128>. [↪](#)
  2. Las diez sentencias seleccionadas pertenecen a siete jurisdicciones (Misiones, Córdoba, CABA, PBA, San Juan, Entre Ríos y Corrientes) y fueron emitidas en 2010, 2012, 2014, 2016, 2017, 2018 y 2020. De esta manera, se buscó captar la mayor diversidad posible en el rango de años determinado. Por último, los delitos endilgados, por los cuales se les impuso a las mujeres prisión perpetua, fueron los previstos en el artículo 80, inciso 1°, inciso 2° e inciso 7° del Código Penal. [↪](#)
  3. El análisis del SNEEP muestra una distribución desigual de las condenas: la incidencia de la prisión perpetua respecto de mujeres (3,7% del total de mujeres en prisión en 2020) es mayor que la de los varones (2,5% del total de varones en prisión). El porcentaje de mujeres cumpliendo pena perpetua por "homicidio doloso" (20,6% en 2019) es mayor proporcionalmente al de los varones (11,8%). Esto confirma que la mayor diferenciación en el monto del castigo entre hombres y mujeres se produce con la imposición de penas perpetuas. [↪](#)
  4. Asimismo, en el final del art. 80 del CP se establece que cuando se estuviera frente a hechos encuadrados en el in. 1° y mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, la pena podría ser de entre ocho a veinticinco años. Por último, se establece como salvedad que la atenuación no será aplicable a quien anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima. [↪](#)
  5. Dentro de otros sitios, se compulsó el sitio de jurisprudencia nacional [cij.gov.ar](https://cij.gov.ar) y los repositorios provinciales <https://juba.scba.gov.ar/Busquedas.aspx> (Provincia de Buenos Aires); <https://www.jusentrieros.gov.ar/jurisprudencia/> (Entre Ríos); [https://www.jusmisiones.gov.ar/consultas\\_online/forms/resoluciones/busqueda.php?b=1](https://www.jusmisiones.gov.ar/consultas_online/forms/resoluciones/busqueda.php?b=1) (Misiones); <https://jurisprudencia.justiciacordoba.gob.ar/cgi-bin/koha/opac-search.pl> (Córdoba); <https://jurisprudencia.jussanjuan.gob.ar/camara/listaf.php?> (San Juan) y <https://www.juscorrientes.gov.ar/seccion/jurisprudencia/fallos-top/> (Corrientes). [↪](#)
  6. Entre otros, los sitios mencionados son [https://www.google.com/advanced\\_search](https://www.google.com/advanced_search); el repositorio [mpd.gov.ar](https://mpd.gov.ar) y [pensamientopenal.org](https://pensamientopenal.org). [↪](#)
  7. Las autoras también reconstruyen en este análisis otros tipos de sesgos, por ejemplo, el de los estereotipos étnicos (Bórquez & Clérico, 2021: 5). [↪](#)



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

# Fraude de etiquetas y proceso penal juvenil: ¿es posible asignar al proceso penal juvenil una finalidad socioeducativa?

A propósito del nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Santa Fe

**Juan Pablo Quiroga**

Georgetown University/FLACSO, Argentina

[jq84@georgetown.edu](mailto:jq84@georgetown.edu) | ORCID: 0000-0002-6735-9902

**Recibido:** 14 de octubre de 2025. **Aceptado:** 20 de marzo de 2026.

## Resumen

El presente trabajo analiza críticamente la denominada “dimensión pedagógica” o “función simbólica” del proceso penal juvenil, tal como ha sido conceptualizada tanto en la literatura especializada como (implícitamente) entendida en el debate legislativo reciente, especialmente en torno a la sanción del Código Procesal Penal Juvenil de la provincia de Santa Fe (Ley N° 14228). A partir de una reconstrucción de la economía argumental que sostiene esta perspectiva, se identifican al menos tres núcleos de tensión con fundamentos esenciales del proceso penal: (a) su base epistémica, (b) los principios de inocencia, legalidad e igualdad, y (c) las garantías del debido proceso. El análisis evidencia que la incorporación de una finalidad pedagógica al proceso penal juvenil puede derivar en una desnaturalización del mismo, a la vez que se corre el riesgo de caer en un nuevo “fraude de etiquetas” que, bajo la apariencia de pedagogía, vulnere principios constitucionales y convencionales esenciales.

**Palabras clave:** justicia penal juvenil | función pedagógica del derecho penal | garantías procesales | derechos de la niñez | criminología crítica

# Labeling fraud and juvenile criminal proceedings: is it possible to assign a socio-educational purpose to juvenile criminal procedure?

Reflections on the new Criminal Procedure Code of the province of Santa Fe

## Abstract

This paper offers a critical analysis of the so-called “pedagogical dimension” or “symbolic function” of juvenile criminal proceedings, as conceptualized in the specialized literature and (implicitly) understood in recent legislative debates, particularly in relation to the enactment of the Juvenile Criminal Procedure Code of the Province of Santa Fe (Law 14228). Through a reconstruction of the argumentative framework underlying this perspective, the analysis identifies at least three core tensions with fundamental principles of criminal procedure: (a) its epistemic foundations, (b) the principles of innocence presumption, legality, and equality, and (c) due process guarantees. The study demonstrates that assigning a pedagogical purpose to juvenile criminal proceedings may result in its distortion, while also risking a new form of “labeling fraud” that, under the guise of pedagogy, infringes upon essential constitutional and conventional principles.

**Keywords:** juvenile criminal justice | pedagogical function of criminal law | procedural safeguards | children’s rights | critical criminology

---

## 1. Introducción

Es recurrente encontrar, a nivel de la doctrina y de la bibliografía especializada, referencias en torno a la “función simbólica” o la “dimensión pedagógica” del proceso penal juvenil. En términos de Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni, por ejemplo:

---

El reto está en el proceso. La dimensión pedagógica es central. Sin rito del proceso, sin instancia simbólica para administrar el conflicto, para que el adolescente pueda visualizar a quien le causo dolor y cuánto, pero para que también entienda cuáles son las reglas de la comunidad a las que pertenece, el sistema de justicia penal juvenil pierde sentido (Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni, 2017: 178).

---

Incluso, el (relativamente) reciente debate público en relación a la sanción del Código Procesal Penal Juvenil en la provincia de Santa Fe (ley provincial N° 14228) y la (presunta) “necesidad social” (según declaraciones de las y los legisladores de la coalición promotora del proyecto)<sup>1</sup> de someter al proceso penal a menores de 16 años de edad aun con la única finalidad de absolverlos, encubre no solo una pretensión pedagógica del proceso, sino también la puesta en escena (simbólicamente) de una venganza legitimada (Feinberg, 1984).

Sin embargo, concepciones de este tipo plantean por lo menos tres series de tensiones: (a) con el denominado fundamento epistémico del proceso; (b) con los principios de inocencia, legalidad e igualdad; y (c) con determinadas garantías del debido proceso.

En el presente trabajo, buscaremos identificar y reconstruir la economía argumental que da sustento a la concepción de la dimensión pedagógica del proceso penal juvenil, con el objetivo no solo de problematizarla, sino también de dar cuenta del conjunto de fundamentos, principios y garantías del proceso penal juvenil con los que se mantiene en tensión dialógica.

## 2. La economía argumental de la dimensión pedagógica del rito

En Argentina, el ordenamiento oscila entre el objetivo del proceso penal como determinación de la verdad de una hipótesis (art. 193 del Código Procesal Penal de la Nación) y la búsqueda por la resolución de un conflicto y la consecuente paz social (art. 22 Código Procesal Penal Federal) (Volk, Ambos y Larsen, 2023: 69). El primero, propio del denominado “modelo de la investigación oficial”,<sup>2</sup> busca determinar la verdad de lo ocurrido como consecuencia del activo papel de los agentes estatales. El segundo, vinculado al “modelo de la disputa”, se orienta hacia la resolución del conflicto, aun en sacrificio de la búsqueda de la verdad real.

Sin embargo, para algunos autores, al momento de considerar el proceso penal juvenil, a estos objetivos procesales del derecho penal de adultos se le sobreimprimen otras funciones u objetivos adicionales. En este punto, se sostiene que:

---

Tanto la pena, como el proceso, tienen funciones simbólicas cuando se trata de niños, pues en el debate oral puede comprender más claramente que el Estado le reprocha la realización de un comportamiento ilícito. Esta actuación de la administración de justicia tiene un fuerte sentido pedagógico (Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni, 2017: 178).

---

Entendido de esta forma, el proceso penal juvenil no solo buscaría determinar la verdad de una hipótesis o la resolución de un conflicto, sino reconstruir “un espacio para reconocer y reconectarse con la legalidad, la declaración de la víctima y el reproche que el Estado y la sociedad le formulan” (Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni, 2017: 180).

Hasta acá no se verifica particularidad alguna. Después de todo, ya sea que el objetivo del proceso penal fuera determinar la verdad de una hipótesis o bien la resolución de un conflicto (Volk, Ambos y Larsen, 2023: 69), lo cierto es que estos objetivos entran en tensión con otros valores, diferentes a la búsqueda de verdad en sí. Estos últimos configuran restricciones laterales (*side-constraints*) (Duff, Farmer, Marshall y Tadros, 2007: 63) que pueden promover o contradecir la pretensión de eficacia epistémica del proceso.

Sin embargo, puede decirse que esta posición tiene –por lo menos– cuatro propiedades o características diferenciales en su configuración argumental. En primer lugar, el reconocimiento de la *condición especial de niñas, niños y adolescentes*. Un estándar reconocido por el *corpus iuris* internacional en materia de derechos humanos (CIDH, caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala”, 2005),<sup>3</sup> así como fijado por la CSJN en el fallo Maldonado, a partir del cual se entiende que el reproche de culpabilidad del adolescente debe ser menor al adulto por el mismo hecho, en vistas al “incuestionable dato óptico” de la diferencia en el grado de madurez emocional, la cual deriva en un reproche de culpabilidad diferente (CSJN, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado”).

En segundo lugar, se evidencia un *esfuerzo argumental por evitar la determinación de la pena*, en reconocimiento no solo de la condición especial de niñas, niños y adolescentes (tal y como se señalara recién), sino también porque sus efectos son lo suficientemente graves, definitivos y restrictivos. Después de todo, parafraseando los términos de Beloff y Kierszenbaum (2017: 29), el derecho penal no solo es el modo más intenso que tiene el Estado para limitar los derechos fundamentales (a partir de la restricción de la libertad ambulatoria, la propiedad y/o la capacidad jurídica), sino que supone consecuencias colaterales, como la estigmatización,<sup>4</sup> riesgos para la salud, la vida y la integridad física.

Por otro lado, en tercer término, esta posición evidencia *cierta preocupación ético-moral en materia de responsabilidad penal* que hace énfasis en las condiciones que deben cumplirse para que el proceso pueda considerarse legítimo y un sujeto pueda ser reprochado de su accionar, en el marco de un proceso pedagógico y racional de comunicación.<sup>5</sup>

Esta línea recupera, en cierto punto y no de forma explícita, trabajos de autores como Duff (2015). Por ejemplo, hay quienes parten de entender a la práctica del juicio como un proceso racional de comunicación que requiere la participación activa del imputado (2015: 139). Éste debe ser no solo convocado y tratado como un ciudadano a responder por sus actos ante el Tribunal, sino que debe ser apto para responder, entender la acusación y declarar. De esta forma, el juicio en tanto práctica se inscribe en un proceso más amplio de asunción de responsabilidad, en el que debe analizarse si la ofensa en cuestión es verdaderamente un acto incorrecto en sí (2015: 52), a la vez que el adolescente no puede ser capaz de responder por una acusación que no comprende y por un acto que la comunidad no entiende como incorrecto en sí mismo. El proceso penal, en suma, es parte del proceso (ético-pedagógico) por el cual el reproche se hace inteligible para el acusado.

Es esta triple determinación, entre (a) la condición particular de niñas, niños adolescentes; (b) los esfuerzos por evitar la pena en los procesos que se les sigue en su contra; así como (c) la puesta en valor de procesos que posibiliten asumir la responsabilidad y responder por los propios actos, en el marco de procesos pedagógicos-comunicativos, con un involucramiento activo de la comunidad, la que sustentan y dan fundamento a la economía argumental de la dimensión pedagógica del rito.

Esta construcción argumentativa deriva –en cierta forma– de un desplazamiento al interior del *ethos* que diera cuerpo y sustancia al “nuevo humanismo” de mitad del siglo XX –el cual describe Platt (2006) a propósito del movimiento de los “salvadores de los niños” en Estados Unidos–, en tanto “ideal rehabilitativo” de un repertorio de exposiciones, tentaciones y peligros urbanos (2006: 76). La idea de la función simbólica del rito, en cambio, supone no ya un campo semántico de intervenciones médicas, sino pedagógicas: el plan “reformatorio” (2006: 77) ya no implicaría separar a los niños, niñas o adolescentes de las influencias corruptoras de los adultos o de su medio y enviarlos a un reformatorio sin proceso en el marco de sentencias indeterminadas que aseguren un programa de enseñanza, trabajo y religión, como desarrollaba Platt (2006: 77), sino un proceso pedagógico, inscripto en el proceso penal mismo. Incluso ahí donde Platt identificaba un rol para los jueces (en la década de 1960) del tipo “doctor-consejero” (2006: 157), hoy sería reemplazado –concomitantemente– por uno del tipo “educador-consejero”.

Ya no se trata, en una palabra, de preservar la infancia de su peligro moral, como caracterizaba García Méndez al clima imperante al momento de la constitución de los tribunales de menores (1989: 58), sino de prepararla (fruto de un programa pedagógico) para su devenir adulto y la asunción de responsabilidad que supone. Volviendo sobre los términos del debate del Código Procesal Penal Juvenil en la provincia de Santa Fe (ley provincial N° 14228): “La nueva ley otorga un marco de responsabilidad penal mayor para los menores de edad. Así como el Estado debe garantizar sus derechos, los jóvenes también deben hacerse responsables de los delitos que cometen” (Cáffaro, 2023).

Es interesante constatar que esta posición, por utilizar los términos de Resta (2008: 31), presupone una relación con la infancia como una constante pedagogía, donde “todo viene concebido como educación, enseñanza, dirección, y naturalmente pensando hacia el futuro adulto” (2008: 31).

### **3. Los aspectos positivos, a la luz de sus promotores**

Esta construcción argumental, en torno a la (presunta) dimensión pedagógica del rito, ofrece –por lo menos, y a la luz de sus promotores– cinco ventajas o aspectos valorados positivamente por sus promotores.

En primer lugar, brinda un *contraste claro con otras alternativas emergentes tras el proceso de reformas de los códigos procesales*, tanto a nivel nacional como provincial, como puede ser el juicio abreviado. En este punto, la defensa de esta perspectiva, desarrollada por Bellof, Freedman, Kierszenbaum y Terragni, tal y como fuera citado *ut supra*, surge en ese marco: como esfuerzo por evidenciar, por oposición y contraste, la tensión entre la “lógica administrativo-burocrática” del juicio abreviado y al horizonte pedagógico que abría el proceso oral regular (2017: 180). Tensión, por otro lado, coextensiva a la dicotomía

adversarial/inquisitivo. Sin embargo, que la función simbólica del rito evidencie (en términos relativos, fruto de su comparación con otras alternativas) ventajas no la hace necesariamente un aspecto positivo en sí. Volveremos sobre este punto.

En segundo lugar, al entenderse como una función o dimensión adicional al proceso penal de adultos, podría sostenerse que el aspecto pedagógico supone un rasgo de *especialidad del proceso penal juvenil*. Especialidad entendida como respuesta diferenciada en la atención de las agencias estatales y una de las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos en la materia. Sin embargo, en vistas a los requerimientos convencionales a este respecto, hace difícil creerlo. En los términos del caso la CIDH, en el caso “Maria y otros vs. Argentina”, “la Convención dispone que las medidas de protección pertinentes a favor de las niñas, niños y adolescentes sean especiales o más específicas que las que se decretan para los adultos” (2023: 31). Especificidad que se deriva del artículo 5, inciso 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que reconoce –por lo menos– dos dimensiones: “el aspecto normativo (leyes de fondo y de procedimiento) y el aspecto orgánico o funcional (juzgados, tribunales, fiscalías, defensorías y cuerpos interdisciplinarios)” (Terragni, 2023: 35). En este sentido, entender la (presunta) dimensión simbólica del rito como un rasgo de especialidad supone desatender que (a) no estamos ante un aspecto regulado del proceso, sino –en el mejor de los casos– de una consecuencia indirecta del mismo (con su consecuente impacto en términos de vulneración del principio de legalidad); y (b) que dotar de rasgos de (supuesta) especialidad a un sistema que presenta serios déficits en materia normativa y organizacional, solo encubre y mistifica su condición.

Como punto (c), esta concepción, sobre todo en el marco de formulaciones más amplias como la de Duff, *restituyen ciertos aspectos extrajurídicos a la discusión*, a partir de problematizar la responsabilidad en un marco amplio. Se trata de un esfuerzo por restablecer al niño, niña o adolescente en conflicto con la ley penal al interior de una trama más compleja de relaciones que incluyen al Tribunal, a los agentes de seguridad y a la comunidad en su conjunto.<sup>6</sup> Después de todo (por hacer propios los términos de Resta), cada niño que por un motivo o por otro se encuentra frente a un juez o a un funcionario público,

---

indica con su presencia que algo en su vida, y por lo tanto en la sociedad, no funciona. Sus historias llevan en la espalda una saga trágica de desatención de otros, de la familia, de la comunidad que lo rodea, o de las instituciones públicas (Resta, 2008: 70).

---

Por último, podría creerse que un acercamiento del tipo pedagógico en el marco de un proceso comunicativo supone un *esfuerzo por evitar la determinación de pena posterior* al momento de la cesura. De hecho, es lo previsto (explícitamente) por el Código Procesal Penal Juvenil de Santa Fe, el cual supone, en su artículo 54, al determinar una “audiencia de atribución del

hecho” con posible declaración del niño, niña o adolescente imputado menor de dieciséis años y de la víctima, que solo puede culminar en absolucón debido a la edad. Sin embargo, aun asumiendo que -en principio, un enfoque como el propuesto reconoce a los niños, niñas y adolescentes una menor culpabilidad y les aplica un sistema distinto, con enfoque diferenciado e individualizado, en los términos de la Observación General 24 (OG24, 2019: 2) –lo cual es cuanto menos discutible por lo ya esbozado más arriba–, esto se haría al costo de principios y garantías del debido proceso de raigambre constitucional y convencional, como el principio de inocencia, así como de inaugurar un nuevo capítulo en el conflicto de etiquetas, a partir de confundir “proceso” con “pena” o “medida de seguridad”. Analicemos esto con más detalle.

#### **4. Las sombras y riesgos de la dimensión pedagógica del rito**

A los (presuntos) aspectos positivos de la dimensión simbólica del rito, se pueden oponer, en tensión dialógica, seis argumentos por los cuales no resulta ni conveniente ni positiva tal conceptualización del proceso penal juvenil.

En primer lugar, puede decirse que se produce una *desnaturalización del proceso*, a partir de subvertir su fundamento epistémico. Lo mencionábamos *ut supra*: en Argentina el ordenamiento se debate entre el objetivo del proceso penal como determinación de la verdad de una hipótesis y la resolución de un conflicto y la consecuente paz social. Sin embargo, sea como fuere, bien puede sostenerse –siguiendo a Guzmán– que

---

el proceso es, ante todo, un método de cognición, es decir, de conocimiento de la verdad, y que los medios probatorios que estudiamos están verdaderamente dirigidos y pueden verdaderamente servir para lograr y para fijar la verdad; no las verdades últimas y supremas que escapan a los pequeños hombres, sino la verdad humilde y diaria, esa verdad de la cual se discute en los debates judiciales (Guzmán, 2006: 110).

---

En este punto, adicionar objetivos pedagógicos a un proceso que tiene un componente epistémico puede distorsionar su fundamento. Después de todo, una posición moral del proceso, como la propuesta por los defensores de la dimensión pedagógica del rito, no puede – como advierte Guzmán para todo enunciado moral– ser verdadera ni falsa (2006: 89), por lo que se corre el riesgo certero de asistir a un “juicio sin verdad” (2006: 89). Incluso pueden señalarse dos consecuencias potenciales a este respecto. En primer lugar, se corre el riesgo de desvirtuar el valor de la prueba: si –en los términos de Guzmán– la prueba supone una doble función, como elemento de persuasión y factor de conocimiento y de justificación (2006: 102), ahora la función de persuasión tendría –a su vez– un doble destinatario: el juez, por un lado (a quien busca convencer), y el acusado por otro, a quien busca influir/conmover,<sup>7</sup> en el marco de un proceso pedagógico de asunción de responsabilidad.

En segundo término, si el proceso penal juvenil no es un proceso penal propiamente dicho, sino que su estatuto es diferente al perseguir objetivos (pedagógicos) adicionales, se corre el riesgo que no se cumplan con las garantías del debido proceso. Un cuadro complejo si consideramos que todo proceso penal supone (necesariamente) un equilibrio relativo entre el objetivo de determinar la verdad de una hipótesis (fundamento epistémico) y la realización de otros valores (diferentes a la búsqueda de verdad en sí), como los derechos fundamentales del imputado (sean inmunidades o derechos de intervención), en tanto valores alternativos en juego en el proceso. Después de todo, como recuerda Delgado del Rincón, el proceso penal implica de forma recurrente un conflicto entre dos intereses jurídicos contrapuestos: la búsqueda de la verdad material y la tutela de los derechos y libertades individuales (2013: 19).

En segundo lugar, se vulnera el principio de inocencia al someter a un sujeto, en calidad de acusado, a un (presunto) proceso de aprendizaje sin haberse constatado su culpabilidad por el hecho. De esta forma, y en tercer término, se consagra un *derecho penal de autor*, en vistas a que es la condición de niño, niña o adolescente la que determina *a priori* el adelantamiento de la pena, fruto de la vulneración del principio de inocencia, bajo la forma de un encuadre pedagógico. En una palabra, el niño, niña o adolescente se somete a un proceso pedagógico sin que se haya probado (en los términos del artículo 54 del Código Procesal Penal Juvenil de Santa Fe) (a) la existencia del hecho, (b) la calificación legal, y (c) la intervención efectiva del niño, niña o adolescente.

Esto último, cabe recordar, vulnera obligaciones convencionales: según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el caso “Fermín Ramírez vs. Guatemala” (2005), la apelación a la “peligrosidad” como sustento de la imposición de pena supone no solo un ejercicio punitivo “sobre la base de características personales del agente y no del hecho cometido”, sino también un juicio en base a probabilidades inciertas de ocurrencia, en detrimento de hechos efectivamente ocurridos. Esta argumentación es retomada por la CSJN en el fallo Maldonado al entender que se estructura así un derecho penal de autor (o “de personalidad”, en los términos de la CSJN), “abiertamente rechazada por nuestra Constitución” (CSJN, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado”).<sup>8</sup>

En cuarto lugar, se vulnera el principio de legalidad (derivado de la interpretación del artículo 18 de la Constitución Nacional, la cual implica que el deber de actuar tiene que estar identificado de la forma más clara y precisa posible, a partir de una ley previa, escrita y estricta) en –por lo menos– dos sentidos. En primer lugar, se somete al niño, niña o adolescente a un proceso pedagógico no previsto en el ordenamiento. Ya mencionamos, en este sentido, los únicos dos objetivos del proceso en los términos del CPPF y el CPPN. Por lo demás, lo más parecido –al interior del proceso penal juvenil– al “componente pedagógico” previsto por la perspectiva bajo análisis es el denominado “tratamiento tutelar” (art. 4 de la ley N° 22278). Sin embargo, el mismo supone –como condición previa– la determinación de responsabilidad por el hecho. En este sentido, puede decirse que la dimensión simbólica del

rito constituiría, al no estar prevista en el ordenamiento, parte del carácter informal de los mecanismos formales de control sociopenal de los menores (García Méndez, 1989: 71).

A su vez, como advierte Guzmán, se corre el riesgo que el juez asuma un rol exclusivamente “potestativo” o “decisionista”. Después de todo, como recuerda el mismo autor a partir de los desarrollos de Hobbes, no es la justicia ni la moral la que otorga relevancia penal a un fenómeno, sino aquello que con autoridad dice la ley (2006: 98).

En quinto término, se vulnera el principio de igualdad al sobreimprimir al proceso objetivos y –consecuentemente– exigencias adicionales al sistema de adultos. En otras palabras, si –en los términos de la CIDH– “los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición”, no puede derivarse una situación que a igual de condiciones suponga un trato más riguroso que al adulto.

Por otra parte, se corre el riesgo, en relación a las concepciones de la función de la prueba en el proceso, de que al sumar a la función argumentativa y a la cognoscitiva (Guzmán, 2006: 102) una tercera función, vinculada a un proceso de “asunción de responsabilidad”, se rompa la igualdad de partes y una proporción mayor del “peso” del proceso caiga sobre el acusado. Esto desvirtúa el rol de la víctima y el de la Fiscalía, quien de acusar y ser responsable por la prueba de la acusación pasa a contribuir (a través de la prueba) al proceso de aprendizaje del acusado. El proceso pierde, en suma, su carácter adversarial y se convierte en una herramienta de “autodescubrimiento” del acusado. Incluso, como adelantábamos más arriba, el rol del juez también se transforma: ahí donde Platt identificaba un modelo del rol para los jueces del tipo “doctor-consejero” (2006: 157), encontramos uno del tipo “educador-consejero”.

En interesante, en este sentido, que en función de declaraciones de los legisladores el rol de la víctima en el proceso está pensado en estos términos: “Un joven de 16 años no puede tener un vale para delinquir sin que le pase nada. Eso tenía que terminarse. Teníamos una Justicia de menores que no escuchaba a las víctimas, ahora van a tener una mayor participación” (Berón, 2023).<sup>9</sup>

En sexto lugar, por último, usando los términos de Gutiérrez (2012: 1), si la ley N° 26061 determina la “administrativización” (2012: 1) de todos los aspectos atinentes a los derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes a través de políticas públicas que busquen restituir o satisfacer esos derechos vulnerados, cabe la pregunta de por qué procesos educativos de este tipo deberían recaer exclusivamente en manos judiciales, como efecto secundario de un proceso que persigue otros fines. Este punto solo parece confundir aún más los límites entre ambos regímenes (administrativo/judicial), tal y como fuera denunciado por Gutiérrez (2012) y García Méndez (1989).

## 5. Conclusiones: ¿un nuevo capítulo en la historia de los fraudes de etiquetas en el proceso penal juvenil?

A lo largo de las últimas páginas hemos intentado reseñar la economía argumental de la denominada “dimensión simbólica” del proceso penal juvenil, a partir de evidenciar – fundamentalmente– una tensión central entre los objetivos tradicionales del proceso penal (tal y como fueran previstos por los códigos procesales) y las eventuales funciones pedagógicas complementarias al interior del proceso penal juvenil. Hemos problematizado la concepción que entiende a este último como un espacio no solo para la determinación de la verdad y la resolución de conflictos, sino también –a la luz de los promotores de esta perspectiva– como un proceso racional de comunicación que requiere la participación activa del imputado, quien es convocado y tratado como un ciudadano llamado a responder por sus acciones, en el marco de un proceso más amplio de asunción de responsabilidad por los propios actos. Concepción que lejos de ser patrimonio de la academia ha permeado al debate público y legislativo, como demuestra la reciente sanción del Código Procesal Penal Juvenil de la provincia de Santa Fe, en auxilio y fundamento para la atribución de una mayor responsabilidad penal de niñas, niños y adolescente menores de dieciséis años.

Desde una perspectiva crítica, la introducción de una función pedagógica podría vulnerar el principio de inocencia, al someter a niños, niñas y adolescentes a un proceso de aprendizaje sin haber probado previamente su culpabilidad. A su vez, la incorporación de objetivos pedagógicos en el proceso penal juvenil podría infringir los principios de legalidad e igualdad al aplicar definiciones imprecisas y no previstas para este tipo de procesos, a la vez que corre el riesgo de alterar el equilibrio entre las partes involucradas, ya que el proceso pierde su carácter adversarial y se convierte en una herramienta de “asunción de responsabilidad”.

Por otro lado, ninguna de las ventajas reseñadas parece compensar la escala de los riesgos identificados, ni las potenciales vulneraciones a los principios fundamentales.

En conclusión, aunque la dimensión pedagógica del proceso penal juvenil puede ser entendida *a priori* como un esfuerzo por humanizar y brindar una respuesta más comprensiva a las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, es esencial abordarla con cautela. El desafío, por el contrario, radica en encontrar un equilibrio que permita una respuesta diferenciada, sin incurrir a un nuevo (posible) fraude de etiquetas. Después de todo, como reconoce la CSJN en el fallo “Gramajo”, el *nomen juris* con el que se denomine a una pena es contingente frente a su naturaleza o a sus efectos. Nombrar “proceso pedagógico”, “dimensión simbólica” u otro a una búsqueda de sanción y adelantar el peso de sus consecuencias al proceso mismo, no solo deriva en una vulneración a principios fundamentales, sino que agrega un “costo” al ejercicio de defensa y al acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes.

## 6. Referencias bibliográficas

- Beloff, Mary (2013). *Qué hacer con la justicia juvenil*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Beloff, Mary y Kierszenbaum, Mariano (2017). Aportes para la discusión sobre la reforma del sistema de responsabilidad penal de adolescentes en la República Argentina. En Mary Beloff, *Nuevos problemas de la justicia juvenil*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Beloff, Mary; Freedman, Diego; Kierszenbaum, Mariano y Terragni, Martiniano (2017). “La sanción en el derecho penal juvenil y el ideal de la educación”. En Mary Beloff, *Nuevos problemas de la justicia juvenil*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Delgado Del Rincón, Luis Esteban (2013). *La regla de exclusión de la prueba ilícita, excepciones y eficacia*.
- Duff, Antony (2015). *Sobre el castigo*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Duff, Antony; Farmer, Lindsay; Marshall, Sandra y Tadros, Víctor (2007). *The Trial on Trial (3): Towards a Normative Theory of the Criminal Trial*. Oxford: Hart Publishing.
- Feinberg, Joel (1984). The Moral and Legal Responsibility of the Bad Samaritan. *Criminal Justice Ethics*, 3, 56-69.
- García Méndez, Emilio (1989). Para una historia del control penal de la infancia: La informalidad de los mecanismos formales de control social. *Revista Lecciones y Ensayos*.
- Garzón Valdés, Ernesto (1994). Desde la modesta propuesta de “Swift” hasta las casas de engorde. Algunas consideraciones respecto de los derechos del niño, en *Revista “Doxa”, Alicante*, 15/16, 731-743.
- Guzmán, Nicolás (2006). Capítulo III. En *La verdad en el proceso penal: Una contribución a la epistemología jurídica*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Gutiérrez, Patricia (2012). *El proceso penal juvenil en la provincia de Buenos Aires*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Langer, Máximo (2001). La dicotomía acusatorio-inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona: Algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado. En J. B. J. Maier y A. Bovino (eds.), *El procedimiento abreviado* (pp. 97-133). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Platt, Anthony (2006), *Los “salvadores del niño” o la invención de la delincuencia*. Barcelona: Siglo XXI.
- Resta, Eligio (2008). *La infancia herida*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Terragni, Martiniano (2023). *El proceso penal juvenil*. Buenos Aires: Editorial Ad-Hoc.
- Volk, Klaus; Ambos, Kai y Larsen, Pablo (2023). *Derecho procesal penal alemán y argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.

### 6.1. Convenciones y leyes

Código Procesal Penal de la Nación - Ley N° 27063 (2014). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/383/texact.htm>

Código Procesal Penal Federal (2019). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm>

Código Procesal Penal Juvenil de Santa Fe (N° 14228) (2023). Recuperado de <https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=267824&cod=7960de0e03c3554bf86410df0c6a1470>

Comité de los Derechos del Niño (2019). Observación General 24. Recuperado de <https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/12/G1927560.pdf>

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978). Pacto de San José de Costa Rica. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Convención de Derechos del Niño (1989). Recuperado de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, N° 26061 (2005). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm>

Ley del Régimen Penal de Minoridad (N° 22278) (1980). Recuperado de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=114167>

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985 [1978]). Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-administration-juvenile>

## 6.2. Casos y jurisprudencia

Caso Fermin Ramírez Vs. Guatemala (2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_126\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_126_esp.pdf)

Caso Maria Y Otros Vs. Argentina (2023). Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CSJN, (2006). Gramajo Marcelo Eduardo s/robo en grado de tentativa -causa n° 1573. Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6078671>

CSJN (2005). Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en concurso real con homicidio calificado Causa N° 1174C. Recuperado de <https://www.unicef.org/argentina/media/9891/file>

- 
1. En palabras de uno de los legisladores: "es una deuda que tiene 27 años y que fue producto de un reclamo generalizado respecto de un cambio de sistema [...] [E]sta Cámara ha avanzado enormemente en lo que es el sistema de enjuiciamiento penal, que es un reclamo legítimo de la ciudadanía en función de una realidad social que nos supera" (Berón, 2023). [↪](#)
  2. En lo sucesivo se mantendrá la referencia a "modelo de la disputa" y "modelo de la investigación oficial" (Langer, 2001) con el objetivo de evitar/limitar la polisemia fruto de la confusión de niveles teórico-conceptuales que puede implicar la referencia al "modelo inquisitivo" y "adversarial", reseñada por el mismo autor (2001: 102). La distinción, por otro lado, no es menor, en vistas a que sitúa la discusión en el marco del proceso de reformas de los códigos procesales. Contextualización necesaria, en vistas a que –como sostiene García Méndez– la evolución y las características de los instrumentos jurídicos destinados al control social de los menores, deben necesariamente interpretarse a la luz de la conciencia social imperante durante las distintas épocas (1989: 54). [↪](#)
  3. En los términos de la CIDH, "los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, menores y adultos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición" (CIDH, 2005). [↪](#)
  4. Solo por recordar los términos en los que Anthony Platt se refiere a los efectos de la estigmatización, estamos ante "etiquetas adscriptivas" (2006: 35) que se imponen a determinados actores sociales en el marco de situaciones y relaciones particulares, que los califican como "no del todo humanos" y los hacen pasibles y objeto de discriminación, reduciendo así sus oportunidades de vida (2006: 54). [↪](#)
  5. En este punto, resulta cuanto menos ilustrativo que la posición citada ut supra de Beloff, Freedman, Kierszenbaum y Terragni surja en respuesta y en tensión a procesos abreviados, en detrimento de instancias orales tradicionales. [↪](#)
  6. Los desarrollos del autor, aun cuando refieren a todo "ciudadano" en calidad de tal y no puntualmente a niños, niñas o adolescentes, no se limitan a problematizar solo el lugar del acusado. En sus términos, la condición de ciudadano reclama algo más que ser simple agente responsable. El Tribunal debe ser apropiado para llamarlo a responder, es decir, deben darse condiciones morales, en la perspectiva de Duff, en relación a la obligación del acusado de obedecer, como –por ejemplo– si aquellos que "hablan con la voz oficial del derecho, en especial los tribunales y la policía" (2015: 158), pueden hablar en nombre de la comunidad política. Debe, a su vez, en la perspectiva del autor,

- analizarse si la ofensa en cuestión es verdaderamente un acto incorrecto en-sí (2015:52), también si lo que se enfrenta es un castigo justo y apropiado. [↵](#)
7. En línea con lo que el autor identifica como la "teoría de la prueba como argumento retórico", con base en la retórica aristotélica antigua (Guzmán, 2006: 104). [↵](#)
8. Sin desconocer, por cierto, el hecho que el criterio de peligrosidad es receptado de forma limitada en el CP, en lo relativo a las medidas de seguridad curativas (art. 34), la individualización de la pena (art. 41) o el fundamento de la pena en el caso del castigo del delito imposible (art. 44). [↵](#)
9. Incluso, "la nueva ley otorga un marco de responsabilidad penal mayor para los menores de edad. Así como el Estado debe garantizar sus derechos, los jóvenes también deben hacerse responsables de los delitos que cometen. De esta manera, nuestra provincia tendrá un sistema penal juvenil más justo, que escuche a las víctimas, y con mayores garantías para una sociedad que hace tiempo solicita cambios y reclama justicia frente a los jóvenes que delinquen" (Berón, 2023). [↵](#)
- 



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

# El debate permanente sobre la prescripción de la acción penal de los delitos sexuales contra las infancias

Reflexiones a partir de la sentencia “Ilarraz” de la CSJN

**Javier Teodoro Álvarez**

UBA, Argentina

jalvarez@derecho.uba.ar | ORCID: 0009-0009-4526-3772

**Recibido:** 12 de septiembre de 2025. **Aceptado:** 26 de septiembre de 2025.

## Resumen

El presente trabajo analiza las distintas posturas de la jurisprudencia argentina en torno a la vigencia de la acción penal en los delitos sexuales cometidos contra niñas, niños y adolescentes antes de las reformas introducidas por las leyes N° 26705 y 27206. Posteriormente, examina la más reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre este debate y reflexiona acerca de sus posibles proyecciones futuras.

**Palabras clave:** abusos sexuales | prescripción | estándares jurisprudenciales | garantías constitucionales | acceso a la justicia

---

## The ongoing debate on the statute of limitations for criminal prosecution of sexual offenses against children

Reflections from the “Ilarraz” ruling of the Argentine Supreme Court

## Abstract

This article analyzes the different positions adopted in Argentine case law regarding the statute of limitations for the prosecution of sexual offenses committed against children and adolescents prior to the reforms introduced by Laws N°

26705 and 27206. It then examines the most recent decision of the Supreme Court of Argentina on this debate and reflects on its potential implications for the future.

**Keywords:** sexual abuse | statute of limitations | case law standards | constitutional guarantees | access to justice

---

## 1. Introducción

Una vez más, los debates en relación con la vigencia de la acción penal de los delitos contra la integridad sexual en perjuicio de niñas, niños y adolescentes (en adelante NNyA) vuelve a convocar la atención. Se trata de un tópico que, al menos desde hace más de una década, genera un diálogo entre especialistas, operadores judiciales y víctimas que no parece tener fin.

En esta oportunidad, la conversación gira en torno a la decisión adoptada el 1 de julio de 2025 por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Ilarraz”, donde estableció su postura respecto de aquella controversia. Sin embargo, como más adelante señalaré, no pareciera que la discusión haya quedado definitivamente clausurada. Por el contrario, son varias las aristas que la sentencia podría dejar abiertas para nuevas reflexiones.

El presente trabajo tiene por objeto examinar los alcances de la doctrina fijada por la CSJN en “Ilarraz”. Para ello, resulta necesario, en primer lugar, precisar cuál fue la cuestión sometida a decisión y por qué su resolución reviste particular trascendencia. Por esa razón, a continuación, me detendré en los debates en torno a los delitos sexuales y la prescripción de la acción penal, las diversas posiciones sostenidas en la jurisprudencia sobre su vigencia y, finalmente, la solución adoptada por nuestro Máximo Tribunal. Posteriormente, ofreceré algunas consideraciones acerca de lo que dejó la decisión de la CSJN y sus posibles implicancias.

## 2. El régimen diferenciado sobre la vigencia de la acción penal de los delitos sexuales contra NNyA

A nivel global, los plazos de prescripción de la acción penal por hechos de victimización sexual contra las infancias se encuentran en discusión desde hace ya varios años. Por señalar tan solo un ejemplo, en agosto de 2007 Chile modificó su Código Penal a partir de la sanción de la Ley N° 20207 para incorporar el artículo 369 *quáter*<sup>1</sup> que dispuso que en los delitos sexuales el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima cuando cumpla los 18 años. La reforma tomó como base el artículo 132.1 del CP español de 1995, que fue modificado luego por las leyes orgánicas N° 11/99 y N° 14/99 que buscaban paralizar el inicio del plazo de prescripción para ciertos delitos, entre ellos, los sexuales, cuando la víctima fuera una NNyA hasta que alcanzara la mayoría de edad.

Como puede advertirse con aquellos simples ejemplos, se trata de una iniciativa que viene implementándose en el derecho comparado desde, al menos, mediados de la década de 1990.

El argumento es sencillo: reconocer el impacto diferencial que tienen ciertas disposiciones sobre grupos en especiales condiciones de vulnerabilidad y, a partir de allí, superar la supuesta neutralidad de las normas jurídicas.

La Argentina adoptó esta iniciativa a partir de dos reformas legislativas. La primera tuvo lugar en el año 2011 a través de la Ley N° 26705 que modificó el artículo 63 del CP, que pasó a disponer lo siguiente:

---

En los delitos previstos en los artículos 119, 120, 124, 125, 125 bis, 128, 129 –in fine–, y 130 –párrafos segundo y tercero– del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de edad la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que éste haya alcanzado la mayoría de edad. Si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiera ocurrido la muerte del menor de edad, la prescripción de la acción comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquél hubiera alcanzado la mayoría de edad.

---

El objetivo de la norma era que los delitos sexuales cometidos contra NNyA no quedaran impunes por falta de denuncia de sus progenitores o representantes legales y, además, para garantizar que, en caso de que estos fueran los sujetos activos, las víctimas pudieran acceder a la tutela de sus derechos una vez emancipados. Es decir, el propósito fue extender el plazo de prescripción para abarcar sucesos ocurridos en la infancia de las víctimas que no hubieran podido ser denunciados e investigados en su oportunidad.

Al poco tiempo de la reforma al artículo 63 del CP, muchas de las asociaciones de víctimas entendían que no era suficiente, pues, aún al ampliar el plazo de prescripción, no se lograba una real tutela de las NNyA que en su infancia sufrieron violencia sexual. Es que, con la reforma de 2011, el plazo de prescripción de la acción penal se suspendía mientras la víctima no hubiera cumplido los 18 años, pero una vez que alcanzara esa edad se reanudaba de manera automática el plazo.

Lo que se advirtió en aquella oportunidad es que alcanzar la mayoría de edad no garantiza por sí mismo desprenderse de todos los obstáculos que implican denunciar un hecho de victimización sexual que se sufrió en la infancia. Es que, en honor a la verdad, quizás aún existen vínculos que dificultan la denuncia, en especial cuando se trata de hechos cometidos en el núcleo familiar, o bien que persistan ciertas prácticas de sometimiento, o que aún no se pudo poner en palabras aquel suceso. Son varios y de diversa naturaleza los factores que pueden incidir en aquella decisión.

De esta manera, el 9 de noviembre de 2015 se promulgó la Ley N° 27206 conocida como “Ley de respeto al tiempo de las víctimas”. Su propósito fue modificar el artículo 63 e incorporar al artículo 67 del CP nuevas reglas de prescripción de la acción penal para los delitos sexuales y

de trata de personas cuando la víctima sea una persona menor de 18 años. El proyecto de ley fue presentado por la senadora entrerriana Sigrid Kunath con el propósito de que los delitos sexuales contra NNyA no prescribieran. La iniciativa fue modificada por la Cámara de Diputados, la que solicitó la inclusión del delito de trata de personas y luego el Senado aceptó los cambios sin objeción, sin debate y aprobó la ley por unanimidad.

La nueva, y actual, redacción dispone entonces que en los delitos previstos en los artículos 119 (abusos sexuales), 120 (abusos sexuales contra persona adolescente inmadura), 125 (corrupción de menores), 125 bis (prostitución), 128 (delitos vinculados a la elaboración y difusión de materiales de violencia sexual contra NNyA), 129 *–in fine–* (exhibiciones obscenas), 130 –párrafos segundo y tercero– (rapto), 145 bis y 145 *ter* (trata de personas) del CP, se suspende el plazo de prescripción de la acción penal mientras la víctima sea menor de edad y hasta que habiendo cumplido la mayoría de edad formule por sí la denuncia o ratifique la presentada por sus representantes legales.

Con la entrada en vigencia de esta reforma, los delitos sexuales y de trata de personas cuyas presuntas víctimas sean personas menores de 18 años se convirtieron prácticamente en imprescriptibles, pues el plazo de la prescripción se suspende no solo hasta que alcancen la mayoría de edad, sino también hasta que ya adultas decidan interponer la denuncia. A partir de ese momento, es que comenzarán a correr los plazos del artículo 62 del CP. Por ello, no es que los delitos sexuales son imprescriptibles, sino que se trata de un efecto más bien práctico por cuanto la activación de aquellos términos depende de un acto voluntario del sujeto pasivo del hecho una vez cumplida la mayoría de edad. En otras palabras: el comienzo del plazo de la prescripción de la acción penal pasa a depender del propio interés de las presuntas víctimas. Esta reforma, sin dudas, generó un gran avance en materia de reparación y acceso a la justicia, por cuanto permitió materializar el derecho a la tutela judicial efectiva de víctimas que, por su enorme vulnerabilidad al momento de los hechos, encuentran cercenada la debida protección de sus derechos.

No obstante estas ventajas, esta reforma provocó un debate sobre su vigencia. En particular la discusión se refiere a ciertos interrogantes que pueden sintetizarse en las siguientes dos preguntas: 1) ¿Qué ocurre con aquellos casos de víctimas de delitos sexuales cuya comisión fue anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 27206? 2) ¿Estos nuevos plazos de prescripción solo rigen para aquellos casos ocurridos con posterioridad o pueden aplicarse a hechos acaecidos con anterioridad?

Sin dudas, se trata de una decisión de trascendencia ya que aquellas víctimas que inspiraron las reformas no se verían alcanzadas con el nuevo marco legal. De allí que, desde la entrada en vigencia de estas reformas, se comenzaron a gestar en nuestra jurisprudencia distintos criterios para sostener la acción penal en aquellos casos cuya comisión fue anterior a la sanción de las leyes N° 26705 y 27206.

### 3. Los argumentos que se ofrecen para sostener la vigencia de la acción penal

Desde la entrada en vigencia de aquellas reformas, la jurisprudencia debatió sobre tres criterios para definir si sus alcances también abarcaban a hechos cometidos con anterioridad. Estos son i) aplicar retroactivamente las nuevas disposiciones; ii) asumir que los delitos sexuales contra NNyA son imprescriptibles por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos; y iii) entender que, aún antes de la sanción de ambas leyes, el país ya había asumido en la comunidad internacional compromisos que obligaban a perseguir penalmente los hechos de abuso sexual contra las infancias.

El primer camino enfrenta el desafío de superar al principio de irretroactividad de la ley penal que impone el mandato constitucional de que aquella debe aplicarse a los hechos que tengan lugar solo después de su entrada en vigencia, con excepción del efecto retroactivo de la ley penal más benigna. En función de ello, una primera conclusión sería que los nuevos plazos de prescripción previstos no podrían aplicarse de manera retroactiva ya que implican un cambio más gravoso para la situación de la persona imputada, y solo tendrán efecto para aquellas acciones típicas cuya comisión se produzca con posterioridad a su entrada en vigencia.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal emitió una serie de fallos que adoptan esta postura al expresar:

---

la actual redacción del artículo 63, sancionada por ley 26.705 y publicada en el boletín oficial el 5 de octubre de 2011, no puede ser aplicada a sucesos ocurridos cuando dicha norma no se encontraba vigente, pues ello importaría afectar el principio de irretroactividad de la ley penal, que sólo admite excepción en el supuesto de ser la norma posterior más benigna, no siendo el caso de la aquí aludida [...] Las leyes ex post facto que implican empeorar las condiciones de los infractores transgrede el principio constitucional de irretroactividad de la ley penal (art. 18 de la CN) en cuyo concepto incluye el instituto de la prescripción.<sup>2</sup>

---

En la misma línea argumental, también afirmó:

---

El art. 67 del C.P., en su nueva redacción, según ley 25.990, resulta de obligatoria aplicación pues es la ley penal más benigna, en los términos del art. 2 del C.P. Lo relativo a la prescripción de la acción penal cabe sin duda alguna en el concepto de ley penal, desde que ésta comprende no sólo el precepto, la sanción, la noción del delito y la culpabilidad, sino todo el complejo de las disposiciones ordenadoras del régimen de extinción de la pretensión punitiva. Como institución de derecho penal, se encuentra entonces alcanzada por el principio que exige la existencia de una ley penal previa a la conducta delictuosa y por el principio de aplicación ultractiva y retroactiva de la ley penal más benigna

y en la medida en que el principio de la ley penal más benigna se encuentra incluido en convenciones internacionales que revisten jerarquía constitucional a través del art. 9° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [...] El principio de benignidad aludido también impide aplicar la modificación del artículo 67, cuarto párrafo, según ley 27.206 del Código Penal o el anterior artículo 63, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo, conforme ley 26.705 que fue derogada, pues al momento de los hechos dichas normas no se encontraban vigentes y su aplicación colocaría al encausado en una situación más gravosa.<sup>3</sup>

---

El mismo tribunal, tiempo después, ratificó esta postura al reconocer:

---

existe en el caso una tensión entre las normas Convencionales que postula la querrela como ser el artículo 25 de la C.A.D.H. referido a la protección judicial y al compromiso del Estado Argentino a proporcionarla, por una parte, y por la otra, los artículos 9 de la C.A.D.H. y el 15 del P.I.D.C.P., que regulan el principio de legalidad, y la prohibición de aplicar una ley penal retroactivamente, en perjuicio del imputado. En ese sentido, debe prevalecer el principio de legalidad (art. 18 de la C.N.) y su derivación constituida por el de la prohibición de la aplicación retroactiva de una ley de mayor rigurosidad [...] En ese aspecto, aun cuando el Estado debe garantizar la tutela judicial efectiva art. 25 del C.A.D.H., ésta encuentra su límite en las garantías judiciales, y que las mismas convenciones de derechos humanos, limitan el poder estatal garantizando la defensa de los individuos ante el Estado.<sup>4</sup>

---

En igual sentido, se afirmó:

---

la normativa vigente al tiempo de los hechos, con las modificaciones de la ley 25.990 sobre la secuela de juicio, resulta más benigna que la de las leyes 26.705 y 27.206, pues de ella se deriva la prescripción de la acción penal, de modo que el principio de irretroactividad de la ley penal que prevé el art. 2 del Código sustantivo impide aplicar las modificaciones ulteriores en perjuicio del imputado, siempre que lo colocaría en una situación más gravosa.<sup>5</sup>

---

Por su parte, la CNCCC también adoptó el mismo criterio y sostuvo:

---

no se me escapa que el legislador parecer haber atendido las preocupaciones de la querrela mediante la sanción de la ley n° 27.206, sin embargo, la reciente modificación legislativa no hace más que convalidar la interpretación efectuada por la Sala VII. Me explico: el legislador fue consciente de la problemática involucrada y modificó, en consecuencia, el régimen legal de suspensión de la prescripción de la acción penal para una serie de delitos en razón de la edad de las víctimas. En ese sentido se consideró, por razones político criminales, que debía ampliarse el plazo para la persecución

de esta clase de delitos, pero no modificó el art. 18 de la CN que da sostén constitucional al principio mencionado (del voto del juez Bruzzone).<sup>6</sup>

---

Se trata, además, de una postura con consenso en la jurisprudencia comparada. El Tribunal Supremo Español también entendió que las modificaciones al plazo de prescripción, en concreto respecto a hechos de violencia sexual, no pueden ser aplicadas a delitos cometidos antes de su incorporación al CP ya que, de lo contrario, se burlaría la seguridad jurídica.<sup>7</sup> En igual sentido se expidió la Corte Suprema de los Estados Unidos que sostuvo que la extensión de manera retroactiva de una ley del Estado de California sobre la prescripción de delitos sexuales contra NNyA implicaba la aplicación de una ley *ex post facto* y, por esa razón, inconstitucional.<sup>8</sup>

El segundo camino es el de calificar a los hechos de violencia sexual contra NNyA como graves violaciones a los derechos humanos. Se trata una categoría creada por la Corte IDH a través de una serie de precedentes jurisprudenciales para referirse a hechos frente a los cuales no prospera la prescripción de la acción penal. Así, por ejemplo, en el precedente “Barrios Altos vs. Perú”<sup>9</sup> la Corte IDH expresó que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

De modo que la pregunta que se impone es si los hechos de violencia sexual se encuentran alcanzados por esta categoría o no. En la jurisprudencia local, la CNCCC tuvo oportunidad de expedirse sobre este argumento.<sup>10</sup> El tribunal intervino con motivo del recurso de casación interpuesto contra la declaración de extinción de la acción penal por parte del juzgado de instrucción que, a su vez, había sido confirmada por la CNACC. Los hechos se trataron de un abuso sexual intrafamiliar que al momento de interponer la querrela ya se encontraban prescriptos. Sin embargo, la recurrente entendió que debían de ser aplicables las disposiciones de la Corte IDH acerca de la imprescriptibilidad frente a hechos que constituyan graves violaciones a los derechos humanos.

La Sala I de la CNCCC, en pleno, rechazó este argumento y confirmó el fallo. Para ello, sostuvo que los hechos con participación de particulares no se encuentran alcanzados por el concepto de graves violaciones a los derechos humanos, según la propia jurisprudencia de la Corte IDH.

Sin embargo, no se trata de una postura pacífica. Uno de los precedentes que resolvió aplicar este criterio para mantener vigente la acción penal fue justamente el del caso “Ilarraz” por la justicia entrerriana; sobre el que más adelante me referiré.

Finalmente, el último argumento para sostener la continuidad del ejercicio de la acción penal es analizar si el Estado argentino, con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes N° 26705 y 27206, había asumido en la comunidad internacional compromisos que garantizaban el acceso a la justicia de las NNyA sobrevivientes de estos delitos. En efecto, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada en nuestro país mediante la sanción de la Ley N° 23849 el 27 de septiembre de 1990. A su vez, fue incorporada a la CN por la reforma de 1994 (conforme artículo 75, inciso 22).

Los artículos 19 y 34 de la Convención contienen disposiciones específicas frente a los delitos sexuales que pudieran afectar a NNyA. El primero de ellos dispone que los Estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas de carácter legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger a NNyA contra toda forma de perjuicio o abuso, incluido el sexual. A su vez, establece que aquellas medidas de protección deberán comprender procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con el objeto de proporcionar la asistencia necesaria, así como para otras formas de prevención y, entre otras, la intervención judicial. Y, en su parte pertinente, el artículo 34 obliga a los Estados partes a que se comprometen a proteger a NNyA contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Por otro lado, el artículo 3.1 establece que todas las medidas concernientes a NNyA que tomen, entre otros actores, los tribunales deberán realizar una consideración primordial al interés superior de la NNyA.

La cuestión, entonces, a desentrañar es si estos compromisos pueden interpretarse como reglas que permitan afirmar que el régimen anterior a las reformas de las leyes N° 26705 y 27206 era un obstáculo al acceso a la justicia contrario a aquellas cláusulas convencionales, y por esa razón, inaplicable. En otras palabras: si al momento de suscribir aquellos instrumentos, el país asumió en la comunidad internacional el compromiso de no obturar el acceso a la justicia de NNyA sobrevivientes a abusos sexuales con reglas como la prescripción de la acción penal. En la jurisprudencia existen ciertos precedentes que se inclinan de manera afirmativa.

Uno de esos primeros casos fue resuelto por la CFCP que intervino con motivo del recurso interpuesto por la querrela frente a la confirmación del auto del juez de primera instancia que decretó prescripta la acción penal contra un imputado por delitos sexuales. Los hechos reposaron en el abuso sexual que aquel habría cometido en contra de la nieta de su pareja cuando esta tenía seis años de edad. Los sucesos databan de los años 1984, 1995 y 1997. De conformidad con el plazo máximo de prescripción vigente en aquel momento –de doce años dispuesto por el artículo 62 del CP– la acción penal se había extinguido en el año 2009. Sin embargo, la víctima interpuso la denuncia en el año 2013, cuando alcanzó la mayoría de edad en función de lo dispuesto por la Ley N° 26705.

Al momento de resolver, uno de los jueces de la CFCP entendió que la aplicación de la Ley N° 26705, aprobada dieciséis años después de la comisión del presunto hecho, violaba el principio

de legalidad. Por lo que propuso al acuerdo confirmar la resolución impugnada.

Por el contrario, los otros dos jueces entendieron que, si bien era cierto que esta ley había entrado en vigencia con posterioridad al momento en que se agotó el plazo máximo de prescripción de doce años del artículo 62 del CP, resultaba fundamental considerar que aún para la época de los hechos delictivos que fueron materia de imputación ya se encontraban vigentes los principios jurídicos fundamentales que motivaron la reforma de la norma nacional. En particular, citaron la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los artículos 19 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Sobre esa base concluyeron:

---

A la luz de las consideraciones efectuadas corresponde concluir que en casos como el estudiado, resulta claro que una niña, de seis años, abusada por su propio cuidador, en el caso la pareja de su abuela, bajo cuyos cuidados y convivencia la dejaba su madre, no tuvo en su oportunidad acceso efectivo a la justicia, al menos hasta que alcanzó la mayoría de edad y pudo ejercer las acciones legales por sí misma; por lo que resolver la prescripción de la acción penal con motivo de que la concreta reforma legislativa operada al respecto, en cumplimiento del compromiso asumido por la República Argentina varias décadas atrás, fue dispuesta con posterioridad al agotamiento del plazo de extinción contenido en el artículo 62, inciso 2, del C.P. implicaría contrarias las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Pará” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados, y procurarle a las víctimas legislación y procedimientos eficaces a esos fines, en desconocimiento, asimismo, del Superior Interés del Niño que se vería, en definitiva, también desconocido en el caso presente, de considerarse que la acción penal incoada respecto de la grave conducta de abuso sexual a la que fue sometida la niña, y que ella denunció habiendo alcanzado ya su mayoría de edad, se extinguió.<sup>11</sup>

---

En otras palabras, lo que el tribunal sostuvo fue que los principios fundamentales incorporados al CP por las leyes N° 26705 y 27206 ya se encontraban vigentes en nuestro ordenamiento jurídico mediante aquellos instrumentos internacionales. Esta postura fue luego seguida por otros tribunales en diversos puntos del país.<sup>12</sup>

Como contraargumento a lo sostenido por aquellos precedentes locales, puede afirmarse que los compromisos internacionales asumidos por un país encuentran un límite: la no modificación de ciertas normas constitucionales. Estas son conocidas como cláusulas pétreas, vale decir, aquellas disposiciones que no pueden reformarse ni dejarse de lado al suscribir un convenio en la comunidad internacional. Se trata, en efecto, de una limitación que impuso la propia Ley N° 24309 que convocó a la reforma constitucional de 1994. En su artículo 7, estableció que la Convención Constituyente no podía introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Único de la primera parte de la CN. Entre ellas, se encuentra el principio de legalidad que, como se dijo, impide la aplicación retroactiva de leyes penales más gravosas que no estuvieran vigentes al momento del hecho.

En igual sentido, por ejemplo, el artículo 29 de la CADH dispone que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada para limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados partes, o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

Desde este horizonte de análisis, los tratados y convenciones internacionales complementan a la CN de modo accesorio, pero no pueden modificarla ni contradecirla. Esta idea se refuerza, a su vez, con la cláusula del artículo 27 de la CN que impide que, por imperio de un tratado internacional, se transgreda el principio de irretroactividad de la ley penal.

Como puede advertirse se trata de un debate que generó diversas posturas encontradas en nuestra jurisprudencia a partir de la elaboración de argumentos y contraargumentos de peso y que provocaba una dispersión de decisiones que, en última instancia, llegaban a la CSJN para una definición. Fue el caso “Ilarraz”<sup>13</sup> el que tomó la Corte para fijar su criterio interpretativo. Veamos, entonces, en qué consiste su postura.

#### **4. La decisión de la CSJN**

Los hechos del caso se refieren a cuando un grupo de hombres denunció que de niños habían sido sometidos a diversos abusos sexuales por el sacerdote a cargo del establecimiento educativo en el que se encontraban pupilos entre los años 1988 y 1992. Los delitos, sin embargo, fueron denunciados en el año 2012. La defensa alegó la prescripción de la acción penal, pero fue denegada en todas las instancias de la justicia local y la CSJN rechazó el recurso extraordinario federal en aquella incidencia. De manera que la acción penal quedó vigente y el proceso continuó hasta su culminación, con una sentencia condenatoria a la pena de veinticinco años de prisión por varios hechos que fueron subsumidos en los delitos de corrupción de menores y abuso deshonesto agravados por resultar el autor el encargado de la educación de las víctimas.

Los argumentos para rechazar la extinción de la acción penal se edificaron en un mismo hilo conductor que llevó tanto al juez de instrucción como a la Cámara –por mayoría–, a la Casación y a la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos –también por mayoría– a sostener que el instituto de la prescripción no resulta aplicable al caso. Aquel puede ser resumido de la siguiente manera: las normas del derecho internacional de los derechos humanos obligan al Estado nacional a investigar, juzgar y sancionar los hechos denunciados, en cuanto implicaron una grave afectación a los derechos humanos de las víctimas.

La justicia entrerriana reconoció la enunciación que habitualmente hace la Corte IDH<sup>14</sup> para referirse a aquellos hechos, pero sostuvo que no se trata de una exposición taxativa ni cerrada, sino que debe interpretarse como una conducta cuya gravedad haga necesaria su represión para evitar que aquellos hechos vuelvan a ser cometidos y, además, se encuentren involucrados sujetos de especial protección convencional. Una interpretación contraria, agregó, petrificaría

aquella categoría en el tiempo en el cual fue ejemplificada con la mención de solo aquellos delitos.

La defensa interpuso un recurso extraordinario federal contra la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos que confirmó la sentencia. En la presentación se agravó por la violación del principio de legalidad, la arbitraria prescindencia de las normas penales que regulan la prescripción de la acción penal y la errónea interpretación del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, como de otras disposiciones constitucionales. El recurso fue concedido.

La Procuración General de la Nación dictaminó que debía rechazarse el recurso y recordó su postura en distintos precedentes que se encontraban a estudio de la CSJN en los que había opinado que debía mantenerse vigente la acción penal. Para ello se apoyó en la consideración de que NNyA se encontraban imposibilitados fácticamente de poner en conocimiento de la jurisdicción los hechos de abuso sexual que se investigaban en los tiempos previstos como límite para la vigencia de la acción. Esa desconsideración, además, afectaría el interés superior del niño, la igualdad ante la ley y el derecho a la tutela judicial efectiva.<sup>15</sup>

La Corte comienza su decisión en el considerando 7 donde ofrece una advertencia clara: la cuestión en debate excede el interés individual de las partes en el caso. La CSJN asume que se trata de una decisión de trascendencia en la que elaborará una doctrina que resolverá aquella discusión que provocó la sanción de las leyes N° 26705 y 27206.

Ya sobre el caso particular, refiere que de acuerdo con las normas legales aplicables la acción penal se encontraba prescripta, cuanto menos, desde el año 2005. De esta manera, lo que queda por analizar es la viabilidad de alguno de los criterios a los que la jurisprudencia suele recurrir para mantener vigente la acción penal (presentados en el acápite anterior). La CSJN rechaza cada uno de ellos.

El primero que analiza es el de equiparar los hechos de violencia sexual contra NNyA a los delitos de lesa humanidad por tratarse de graves violaciones a los derechos humanos con el fin de mantener vigente la acción penal. La Corte afirma que “se trata de una analogía inadmisibles”.<sup>16</sup> En primer lugar, el Máximo Tribunal afirmó que, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario como el propio Estatuto de Roma, los elementos exigidos para que un hecho revista el carácter de delito de lesa humanidad se encontraban ausentes en el caso. Agregó, también, que resultaba claro que los hechos tampoco podían ser subsumidos dentro de los supuestos de “graves violaciones a los derechos humanos”, en tanto que no todo delito que afecte a los derechos humanos puede ser *per se* una grave violación que imponga el mandato de ser investigado con la exclusión del instituto de la prescripción. Sostuvo que esa analogía ya había sido rechazada en el precedente “Funes”<sup>17</sup> de su propia jurisprudencia.

De esa manera, la CSJN dio por tierra uno de argumentos que, como más arriba señalé, suele recurrirse para mantener vigente la acción penal. Aclarado, entonces, ese primer punto, continuó con el argumento que se vincula a los compromisos internacionales que asumió la Argentina al suscribir diversos instrumentos en materia de promoción y protección de los derechos humanos.

Al respecto, recordó que, efectivamente, el Estado se encuentra obligado a garantizar la tutela judicial efectiva. Sin embargo, rechazó el argumento de la justicia entrerriana sobre los alcances de aquel mandato en el caso. La CSJN sostuvo:

---

resulta fundamental reparar en que en el marco de la presente controversia no se ha invocado la existencia de ninguna norma procesal o sustantiva que haya impedido el efectivo ejercicio del derecho de los menores abusados a denunciar a sus agresores durante el término de vigencia de la acción penal y a ser escuchados en el proceso subsiguiente.<sup>18</sup>

---

La CSJN señaló que el derecho a la tutela judicial efectiva también debe armonizarse con las garantías individuales contenidas en la Constitución Nacional y con ello expresó que los instrumentos internacionales

---

deben guardar conformidad con los principios de derecho público establecidos en la Ley Suprema (art. 27, Constitución Nacional), no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos (artículo 27, inciso 22, Constitución Nacional).<sup>19</sup>

---

A partir de esa premisa, la Corte explicó que uno de esos principios de derecho público es el de legalidad, que impone que nadie puede ser juzgado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. De esta manera que concluyó:

---

toda flexibilización del principio de legalidad en materia penal es abiertamente contradictoria con los arts. 18, 27 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, en tanto no fue alterado por la aprobación de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.<sup>20</sup>

---

Por si quedaran dudas, la Corte también aclaró que, de acuerdo con su jurisprudencia, el principio de legalidad en materia penal comprende las normas sobre la determinación del régimen de la prescripción de la acción penal. Así, enfatizó que las leyes N° 26705 y 27206,

dada la fecha de su sanción, “no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa”.<sup>21</sup>

Con ello, la Corte rechazó cada uno de los tres argumentos que distintos tribunales utilizaban para mantener vigente la acción penal en casos cometidos con anterioridad a las reformas sobre los plazos de prescripción en hechos de victimización sexual contra NNyA. Respecto al criterio que supone la existencia de una norma internacional que impone la obligación a investigar estos hechos más allá de los plazos de prescripción sobre la base de ponderar el interés superior del niño, la CSJN expresó que la aplicación de aquel principio no puede eludir las exigencias del debido proceso. Sostuvo que aquella regla impone una consideración primordial que debe tenerse en cuenta al decidir sobre los derechos de un niño, pero que ello “no excluye la posibilidad de tener en cuenta otras consideraciones igualmente primordiales, tales como el respeto de las instituciones jurídicas de orden público como la de la prescripción de la acción penal y el debido proceso”.<sup>22</sup> Para ello, recordó que el artículo 21 inciso a) de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que el interés superior debe ser la consideración primordial, pero con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables. Es decir, la CSJN sostuvo que no se trataba de una suerte de “pase mágico” que permitiera vulnerar o afectar otras garantías de igual jerarquía, como el derecho al debido proceso o el principio de legalidad.

Para concluir, la CSJN afirmó que las convenciones internacionales no otorgan a las víctimas el derecho a que los crímenes que sufrieron se exceptúen de los plazos legales de prescripción. Por el contrario, expresó que el derecho de las víctimas es el del dictado de una decisión judicial fundada por un tribunal que, luego de haberle asegurado el derecho a ser oídas, le explique las razones por las que resuelve admitir, o en su caso, rechazar la aplicación de una pena.<sup>23</sup>

## **5. Los alcances de la sentencia y su proyección a otros casos**

La decisión, sin dudas, genera un gran impacto debido a las distintas posiciones encontradas en los tribunales inferiores sobre la vigencia de la acción penal en estos delitos. La CSJN rechazó de manera enfática todas las líneas argumentales a las que se solía recurrir y fijó una postura clara reconociendo, además, los alcances y la trascendencia a otros casos análogos. Es decir, la doctrina del caso “Ilarraz” supone la clausura de cualquier tipo de investigación sobre hechos de violencia sexual que se encuentren prescriptos de acuerdo con el régimen anterior a la sanción de las leyes N° 26705 y 27206.

Según la doctrina del leal acatamiento, las decisiones de la CSJN presentan una incuestionable autoridad definitiva por resultar el último interprete de la Constitución Nacional. De manera que los tribunales inferiores deben seguir su criterio para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones.<sup>24</sup> La CSJN tiene dicho al respecto lo siguiente:

---

si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben -aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido- conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, Constitución Nacional), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).<sup>25</sup>

---

Sin embargo, quizás sea posible limitar la aplicación de esta regla en relación con la doctrina que se desprende de la decisión bajo comentario. Para empezar, porque se trata de un tribunal que presenta una integración incompleta. En estos momentos existen dos vacantes a cubrir y, además, diversos proyectos legislativos que propician ampliar su composición. En ese contexto, la fuerza de la decisión debe ser, al menos desde mi visión, morigerada, ya que una futura Corte con nuevos integrantes podría adoptar una interpretación contraria.

Más allá de esta pequeña observación, lo cierto es que el caso “Ilarraz” presenta algunas particularidades que lo alejan de muchos otros. Es que no puede dejarse de lado que los hechos fueron perpetrados por una persona que ostentaba una jerarquía superior en la Iglesia Católica, la que ejercía el rol de garante y custodia de la seguridad de los niños. Sin embargo, aquella impidió a las víctimas el oportuno acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva en función de diversas maniobras de silenciamiento que desplegó sobre los hechos. No debe perderse de vista que la Iglesia archivó las denuncias que se realizaron en el marco del proceso diocesano donde se dieron a conocer los actos de victimización sexual. Desde esa lógica, el caso presenta características propias que lo alejan de la generalidad de otros supuestos. La propia justicia local reconoció que Ilarraz era miembro de una organización de poder como la Iglesia Católica y ello ya les imprimía a los hechos un rasgo diferenciador por cuanto se trató de crímenes cometidos desde la impunidad que aquella institución, como ya se dijo, facilitó.

La CSJN ignoró esta particularidad, pero aclaró que debía tenerse

---

especialmente presente que durante buena parte del plazo de la prescripción de los delitos investigados [...] los aquí denunciados fueron adultos y no consta que hubiesen permanecido bajo la dependencia del acusado o dentro de su ámbito de influencia, ni que hayan [sic] existido algún otro obstáculo para formular la denuncia que hubiera permanecido hasta el agotamiento del plazo de prescripción de la acción penal.<sup>26</sup>

---

Aquella nota distintiva que advierte la Corte permitiría suponer, entonces, que en casos donde las víctimas hubieran permanecido bajo la dependencia del acusado o su influencia, o bien se acredite cualquier otro obstáculo para denunciar el hecho durante el plazo de vigencia de la acción penal, la doctrina del precedente “Ilarraz” no podría aplicarse. Es que ya que no se trataría de supuestos análogos por los que deba cumplirse con la regla del “leal acatamiento” de sus decisiones

Empero, la CSJN ingresa en una contradicción ya que luego de resaltar aquella especial característica de los hechos del caso, en el considerando 12 señala todo lo contrario al sostener:

---

Que no puede dudarse de que los hechos como los denunciados son gravísimos ni tampoco de que pueden causar inhibiciones a los menores perjudicados y demorar o dificultar su denuncia. Ambos rasgos tienen lugar cuando se dan abusos en entornos familiares, escolares o religiosos, como en el caso de Ilarraz, donde están presentes relaciones de subordinación y/o dependencia. Es por ello que, atendiendo a la fenomenología del problema, el legislador excluyó prospectivamente estos delitos contra menores de edad de las reglas usuales en materia de prescripción a través de la sanción de las leyes 26.705 y 27.206 (Boletín Oficial 10 de noviembre de 2015). Sin embargo, estas normas, dado la fecha de su sanción, no resultan aplicables a la causa en atención al principio de irretroactividad de la ley penal más gravosa (artículo 18 de la Constitución Nacional; artículo 2° del Código Penal).

---

Si bien parece que, en la decisión, la CSJN recorta los supuestos análogos a los que podría aplicarse el estándar interpretativo, luego los amplía también a aquellos casos en donde sí existieron obstáculos –como la dependencia o influencia del acusado para con sus presuntas víctimas– para denunciar los hechos durante el plazo de vigencia de la acción penal. Además, lo que antes había negado, ahora lo confirma en el caso particular.

Aún así, podría quedar una posibilidad para que otros supuestos no sean alcanzados por la doctrina “Ilarraz”. Es que la CSJN señala que en el caso particular no se había decretado la inconstitucionalidad de las normas vigentes que, al momento de los hechos, establecían los plazos automáticos de prescripción. Esa circunstancia es puesta de relieve en, al menos, dos oportunidades. Por un lado, en el considerando 8, la Corte indica: “La sentencia apelada sostiene la inaplicabilidad de las normas legales sobre prescripción sin declarar, sin embargo, su inconstitucionalidad.” Y, por el otro, en el considerando 10, señala que se trata de una “norma cuya inconstitucionalidad, por otra parte, no ha sido declarada por los tribunales de la causa”.

Entonces, la CSJN resuelve en “Ilarraz” el rechazo a aquellos argumentos que pretendían mantener vigente la acción penal por hechos cometidos con anterioridad a la sanción de las leyes N° 26705 y 27206, pero nada dice sobre si la norma del código penal sobre el régimen de

prescripción de la acción penal vigente al momento de los hechos (artículo 63 CP) resultaba constitucional o no.

Con ello, la única vía posible sería, entonces, la de decretar aquella inconstitucionalidad. Ya existen algunas sentencias que tomaron aquel camino, aunque no se trata de una postura uniforme. Veamos algunos casos.

Luego de la sentencia de la Corte aquí comentada, las posiciones se encuentran –de momento– divididas. Por un lado, algunos tribunales han resuelto aplicar su doctrina y clausurar la discusión. Es, por ejemplo, la tesis de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cuya Sala I, al día siguiente, rechazó un recurso extraordinario asignándole valor de *leading case* al precedente “Ilarraz”. En concreto, señaló:

---

corresponde mencionar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en el caso “Ilarraz” (CSJ 1245/2020/CS1, rta. 1/7/25), convalidó el criterio jurisprudencial sostenido en los precedentes citados de esta Sala, lo que emerge como el *leading case* a seguir en materia de prescripción de la clase de delitos denunciados en este asunto.<sup>27</sup>

---

Por otro lado, otros tribunales sostuvieron que la aplicación del estándar “Ilarraz” no es automático ya que es posible decretar la inconstitucionalidad de la norma vigente al momento de los hechos y, con ello, el caso deja de ser análogo al resuelto por la CSJN.

Así lo resolvió la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal de la ciudad de La Plata que señaló:

---

no puede considerarse que la doctrina fijada por el Alto Tribunal en el caso “Ilarraz” se replique derechamente para el supuesto en que se declare la repulsa constitucional de -solo una- parte del ordenamiento penal en la materia prescriptiva (en el ref. al art. 63, CP), lo que, adelanto, corresponde realizar oficiosamente en el presente.

---

Con ello, el tribunal sostuvo:

---

en el presente caso queda al descubierto la invalidez constitucional del art. 63 del Cód. Penal en el período comprendido entre la reforma constitucional de 1994 y el dictado de las dos normas mencionadas, correspondiendo, en consecuencia, considerar que el comienzo del plazo de prescripción debe computarse desde el momento en que se ha realizado la denuncia, siendo que al desconsiderarse

el plazo desde la comisión del delito, aquél acto de impulso del ofendido es el que por antonomasia da vida a la acción penal.

---

Para decretar la inconstitucionalidad del artículo 63 del CP vigente al momento de los hechos, la Cámara se recostó en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención de Belém do Pará con el fin de advertir:

---

Si entre las pautas convencionales se establece la necesidad de investigar, judicializar y, en su caso, sancionar las formas de violencia contra el niño y la niña, y la adopción de disposiciones normativas de derecho interno asequibles a esos fines, resulta un contrasentido (y, en definitiva, una transgresión convencional) admitir el comienzo del plazo prescriptivo durante la minoría de edad o inclusive en el período de mayoría de edad pero cuando el otrora menor ofendido no hubiera podido aun exteriorizar su voluntad ante las autoridades, supuestos abiertamente contrarios a la finalidad persecutoria en este campo reconocida por aquel instrumento internacional y a las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.<sup>28</sup>

---

La decisión de la justicia platense presenta, en mi opinión, un inconveniente. Es que los argumentos por los que decretan la inconstitucionalidad de las normas de prescripción vigentes al momento de los hechos fueron rechazados por la Corte en “Ilarraz”, tal como más arriba comenté. Por lo tanto la adopción de este camino para eludir los alcances de aquel precedente debe encontrar criterios novedosos o, al menos, distintos a los que la CSJN impugnó en la sentencia aquí comentada.

En la jurisprudencia es posible identificar, al menos, un motivo que no fue abordado por la CSJN en “Ilarraz” por el cual se afirma la inconstitucionalidad de los artículos 63 y 67 del CP vigentes al momento de los hechos. Me refiero al impacto desproporcional y, por esa razón, discriminatorio, que tendría la aplicación neutral de las normas en cuestión cuando no se pone de relieve la especial vulnerabilidad de las víctimas.

La Cámara de Acusación del Poder Judicial de Córdoba tomó ese camino en marzo de 2023. El tribunal propuso realizar un control de convencionalidad de las normas vigentes al momento de los hechos para advertir lo siguiente:

---

La norma del art. 67 aplicable al hecho investigado aparece en su literalidad como un dispositivo legal neutro que no distingue entre grupos para regular las causas de suspensión de la prescripción. Sin embargo, produce un impacto desproporcionado y discriminatorio cuando es aplicada a casos de abusos sexual infantil ocurridos en el ámbito intrafamiliar.

---

A partir de allí, concluyó: “Entendemos que al momento del hecho sí existía una obligación constitucional y convencional, en cabeza del Poder Legislativo, de contemplar las particularidades de los abusos sexuales intrafamiliares” y bajo ese criterio decretó la inconstitucionalidad de la norma.<sup>29</sup>

Unos meses más tarde, un voto del Tribunal de Impugnación de Río Negro en disidencia profundizó este argumento. Se trata de la posición de la jueza Rita Custet Llambí quien señaló:

---

En mi opinión, la interpretación judicial no puede desapegarse de la reflexividad crítica, es decir de aquella reflexión que nos impone la continua revisión de nuestras tradicionales posiciones ante los nuevos discursos, en especial, ante aquellos que abogan por el acceso a justicia de los grupos más vulnerabilizados y desaventajados de la sociedad. En ese orden entiendo que un análisis del artículo 63 del Código Penal vigente al momento de los hechos, bajo el tamiz convencional, en particular en lo relativo a la prescripción de delitos sexuales contra niños, no podría llevar sino a su inaplicabilidad o al menos a su reinterpretación. Es decir corresponde -desde el enfoque de género [y de niñez]- desenmascarar la aplicación de un derecho, que se presupone abstracta, neutral y universal, pero es una aplicación que parte del punto de vista masculino, un punto de vista que se autoproclama carente de punto de vista. Es por ello que, necesariamente, hay que poner a la ley bajo el escrutinio de la perspectiva de género [y de niñez], desde que es la única vía para interpretar y aplicar la norma imparcialmente. [...] Las críticas centrales aluden a la falsa neutralidad del derecho y se basan en que la aplicación formal e igualitaria de la ley a ciudadana/os, con independencia de su situación particular, no conlleva justicia ni determina en muchos casos una justa solución al conflicto. [...] En efecto, aplicando lo dicho a la cuestión discutida, nos lleva a la conclusión de que imponer en estos casos el punto de partida para el curso prescriptivo la medianoche del día en que se cometió el hecho (o en que cesó de cometerse) implica poner en una desventaja evidente a las niñas víctimas de abuso sexual y en una ventaja inaceptable a las personas adultas abusadoras. [...] En consecuencia, quienes fueron vulnerada/os en su integridad sexual durante la niñez -y antes de la sanción de las leyes 26705 y 27206- no se encontraron entonces frente a la posibilidad de accionar por cuanto, indiscutiblemente, siendo niño/as no estaban en las mismas condiciones que otras personas adultas, en particular para enunciar y denunciar los abusos. Tampoco se encuentran ahora en condiciones de obtener un juicio, por cuanto al alcanzar a la adultez no tienen acción porque el tiempo pasó y la acción prescribió. Mientras estuvieron silenciados corría el tiempo para obtener un juicio, ahora que pueden correrse del silencio no están a tiempo. En consecuencia, claro está que el art. 63 y el art. 67 del Código Penal, si bien en apariencia su redacción es neutral -porque aplicar a todas las personas y los hechos por igual los efectos de su aplicación no lo son.<sup>30</sup>

---

Se trata, por lo tanto, de decisiones que cuestionan la presunta neutralidad que tiene la aplicación de las normas que, desprovistas de la perspectiva de género y de la niñez, generan un impacto diferencial y desproporcionado que, a su vez, provoca un resultado discriminatorio para con las infancias. Es, en definitiva, un argumento que no aparece en el razonamiento de la CSJN en “Ilarraz” cuando rechaza las razones clásicas por las que se proponía mantener la vigencia de la acción penal.

## 6. Palabras de cierre

Sin dudas, la decisión de la CSJN en “Ilarraz” cerró un capítulo importante en torno a la vigencia de la acción penal frente a hechos de violencia sexual contra NNyA. Sin embargo, al mismo tiempo parece que abrió otros.

Como señalé más arriba, aún existen tribunales locales que desafían el impacto de la decisión. Es probable que ello obedezca, al menos en parte, a ciertos cuestionamientos respecto de un tribunal con integración incompleta y, por ello, con una legitimación en crisis. También porque la propia Corte dejó una puerta abierta al precisar que, en el caso particular, no se había declarado la inconstitucionalidad de la norma vigente al momento de los hechos. De allí que algunos tribunales se valieron de esa vía para mantener activa la acción penal.

Surge entonces el desafío de pensar en perspectivas no abordadas en “Ilarraz”. Las posiciones de la justicia cordobesa y rionegrina reseñadas en el acápite anterior parecen responder a esa condición. No se trata aquí de manifestar mi adhesión a tales criterios, pero sí de reconocer que contienen argumentos con cierta solidez que merecen ser considerados.

Por otro lado, la Corte tampoco se pronunció sobre otras formas de reparación en favor de las presuntas víctimas. En particular, omitió toda referencia a los conocidos “juicios por la verdad”, una construcción pretoriana derivada de su propia jurisprudencia en “Funes”. Si bien es cierto que en “Ilarraz” la cuestión no había sido planteada, en “Funes” el proceso de búsqueda de la verdad fue impulsado por la propia Corte –al remitirse al dictamen de la Procuración General de la Nación– con fundamento en diversos precedentes de la Corte IDH. En cambio, en “Ilarraz” ni siquiera mencionó esa posibilidad.

En suma, la conversación sobre la vigencia de la acción penal en los casos de violencia sexual contra NNyA ocurridos antes de la entrada en vigor de las leyes N° 26705 y 27206 dista de estar concluida. Queda aún por resolver qué sucede cuando se decreta la inconstitucionalidad del artículo 63 del CP bajo argumentos novedosos, así como también si resulta posible reconocer algún derecho de reparación a favor de sobrevivientes de estos delitos pese a la extinción de la acción penal. Lejos de haberse agotado, estas discusiones exigen ser problematizadas y ponen de relieve la necesidad de consolidar estándares más claros en la materia.

## 7. Jurisprudencia

Cámara de Acusación PJ Córdoba, “M., C. A. p.s.a. Promoción a la corrupción de menores agravada”, 23 de marzo de 2023.

Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la Plata, sala III, “Rotondo, Carlos Arturo s/ abuso sexual s/ inc. de apelación”, 22 de julio de 2025.

CFCP, Sala IV, “A., J. s/ rec. de casación”, sentencia del 22 de marzo de 2016, del voto de los jueces Hornos y Borinsky.

CNACC, Sala IV, c. n° 11750/2014 caratulada “C., C.A. s/ sobreseimiento por prescripción”, del 20 de febrero de 2015.

CNACC, Sala V, c. n° 12490/2015 caratulada “B., J.M. s/ prescripción”, 12 de agosto de 2016.

CNACC, Sala VII, c. n° 37.295/2014 caratulada “M.P.S. s/ prescripción-abuso sexual” del 29 de marzo de 2016.

CNACC, Sala VII, c. n° 38644/2015 caratulada “F., N. s/ prescripción-abuso sexual agravado”, 30 de septiembre de 2016.

CNCCC, Sala I, “Santamaria, Graciela Inés s/recurso de casación”, 2 de julio de 2025.

CNCCC, Sala I, c. n° 37295/2014 caratulada “M., P.S. s/ Abuso Sexual”, artículo 119, 3° párrafo, 8 de noviembre de 2017.

Corte IDH caso “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

Corte Suprema de los Estados Unidos “Stogner v. California”, 539 U.S. 607.

CSJN, “Funes Gustavo Javier y stro s/Encubrimiento, etc.-Incidente de excepción por extinción de la acción penal-recurso extraordinario”, 14 de octubre de 2014.

CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo”, 26 de diciembre de 2019.

Tribunal de Impugnación de Río Negro, “B.C.L. c/ V SEIS s/ abuso sexual”, 21 de junio de 2023.

- 
1. La disposición fue luego suprimida del CP por la Ley N° 21160 del año 2019 aunque se mantiene un régimen diferenciado pero que se rige por las disposiciones del código procesal. [↪](#)
  2. CNACC, Sala IV, c. n° 11750/2014 caratulada “C., C.A. s/ sobreseimiento por prescripción”, del 20 de febrero de 2015. [↪](#)
  3. CNACC, Sala VII, c. n° 37295/2014 caratulada “M.P.S. s/ prescripción-abuso sexual” del 29 de marzo de 2016. [↪](#)
  4. CNACC, Sala V, c. n° 12490/2015 caratulada “B., J.M. s/ prescripción”, 12 de agosto de 2016. [↪](#)
  5. CNACC, Sala VII, c. n° 38644/2015 caratulada “F., N. s/ prescripción-abuso sexual agravado”, 30 de septiembre de 2016. [↪](#)
  6. CNCCC, Sala I, c. n° 37295/2014 caratulada “M., P.S. s/ Abuso Sexual”, artículo 119, 3° párrafo, 8 de noviembre de 2017. [↪](#)
  7. STS sentencias del 15 de abril de 2005, ponente Perfecto Andrés Ibáñez (fundamento 5°) y del 11 de febrero de 2003, ponente Julián Sánchez Melgar (fundamento 3°). [↪](#)
  8. Corte Suprema de los Estados Unidos “Stogner v. California”, 539 U.S. 607. [↪](#)
  9. Corte IDH caso “Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41. [↪](#)
  10. Caso “M., P.S. s/ abuso sexual”, artículo 119, 3° párrafo, el 8 de noviembre de 2017. [↪](#)
  11. CFPC, Sala IV, “A., J. s/ rec. de casación”, sentencia del 22 de marzo de 2016, del voto de los jueces Hornos y Borinsky. [↪](#)
  12. Entre otros, “Legajo de juicio en autos G., E. F. s/art. 129 CP” – Apelación. Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas (9/9/16); “BJD s/ denuncia” Cámara Primera en lo Criminal de Formosa (31/7/2019); “O.L. s/ prescripción” de la Cámara de Garantías de La Plata, (7/3/19); “Ríos, Carlos Antonio - Abuso sexual gravemente ultrajante agravado en concurso real S/ recurso de casación” (Paraná); Sala Unipersonal N° 3 de la Cámara Primera en lo Criminal de la Ciudad de Resistencia, provincia de Chaco. [↪](#)
  13. Fallos: 348:611. [↪](#)
  14. Se refiere a aquellos supuestos en donde la jurisprudencia de la Corte IDH afirma que no son aplicables disposiciones de amnistía, prescripción o excluyentes de responsabilidad frente a las graves violaciones de derechos humanos tales como “la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos” (ver Corte IDH, caso “Barrios Altos vs. Perú” 14 de marzo de 2001, párrafo 41) [↪](#)
  15. Dictamen PGN en “I., J. J. s/promoción a la corrupción de menores agravado por ser encargado de la educación y abuso deshonesto agravado por ser encargado de la educación s/impugnación extraordinaria”, 25 de noviembre de 2022. [↪](#)
  16. Considerando 8, tercer párrafo. [↪](#)
  17. CSJN, “Funes Gustavo Javier y stro s/Encubrimiento, etc.-Incidente de excepción por extinción de la acción penal-recurso extraordinario”, 14 de octubre de 2014. [↪](#)
  18. Considerando 9, cuarto párrafo. [↪](#)
  19. Considerando 9, quinto párrafo. [↪](#)
  20. Ibidem. [↪](#)
  21. Considerando 12. [↪](#)
  22. Considerando 9, séptimo párrafo. [↪](#)
  23. Considerando 9, último párrafo. [↪](#)
  24. Fallos: 212:51, 160 y 251; 321:2114. [↪](#)

25. CSJN, "Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo", 26 de diciembre de 2019, considerando 18 in fine. [↵](#)
  26. Considerando 10, último párrafo. [↵](#)
  27. CNCCC, Sala I, "Santamaria, Graciela Inés s/recurso de casación", 2 de julio de 2025. [↵](#)
  28. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de la Plata, sala III, "Rotondo, Carlos Arturo s/ abuso sexual s/ inc. de apelación", 22 de julio de 2025. [↵](#)
  29. Cámara de Acusación PJ Córdoba, "M., C. A. p.s.a. Promoción a la corrupción de menores agravada", 23 de marzo de 2023. [↵](#)
  30. Tribunal de Impugnación de Río Negro, "B.C.L. c/ V SEIS s/ abuso sexual", 21 de junio de 2023. [↵](#)
- 



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

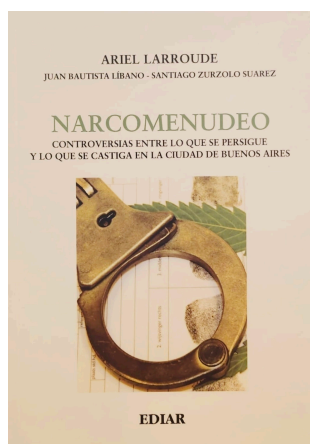
Recensión a Ariel Larroude,  
Juan Bautista Líbano y  
Santiago Zurzolo Suarez,  
*Narcomenudeo:  
controversias entre lo que se  
persigue y lo que se castiga  
en la Ciudad de Buenos Aires*  
(Ediar, 2024)

**Agustín Nahuel Forcinito**

Universidad de Buenos Aires, Argentina

forcinito.legales@gmail.com | ORCID: 0009-0006-4188-8079

**Recibido:** 8 de noviembre de 2025. **Aceptado:** 18 de noviembre de 2025.



**Review of Ariel Larroude, Juan Bautista Líbano and Santiago Zurzolo Suarez, *Drug dealing: controversies between what is prosecuted and what is punished in the City of Buenos Aires* (Ediar, 2024)**

Larroude, Ariel; Líbano, Juan Bautista y Zurzolo Suarez, Santiago (2024). *Narcomenudeo: controversias entre lo que se persigue y lo que se castiga en la Ciudad de Buenos Aires*. Buenos Aires: Ediar.

---

El flagelo de las drogas es un problema de salud pública y de seguridad en todo el continente americano, y el narcotráfico es el tipo de crimen organizado que más creció en los últimos años, pero los esfuerzos estatales en reparar y castigar están descoordinados. En el libro reseñado, los autores, desde diferentes puntos de vista, se encargaron de analizar este complejo asunto dentro de los límites geográficos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).

A modo de comentario preliminar, destaco que *Narcomenudeo* es un libro de relevancia para la criminología en dos aspectos. Por un lado, es una herramienta de trabajo para todo aquel operador estatal (o de organizaciones civiles afines) que trabaje la temática –ya sea desde el ámbito de la salud, seguridad u otros–; y por otro lado es un texto muy pedagógico para el aprendizaje de algunos temas relevantes de la criminología, ya que entrelaza teoría con datos, todo eso expresado en un lenguaje claro. También insto al lector de este artículo a que lea el libro completo, porque la riqueza de la información que aporta no puede ser abordada íntegramente desde una reseña.

Para atender este tema, lo primero que hacen es definir qué entienden por narcotráfico, y lo caracterizan como un sistema de comercio ilícito, global, que se rige por las leyes de la oferta y la demanda; se transforma constantemente y se adapta para poder producir, distribuir y comercializar sustancias ilícitas. Las organizaciones narcotraficantes son transnacionales, verticales y segmentan la actividad en cinco fases: producción, transporte, tráfico, mayoreo-distribución y fragmentación. Para entender el problema del narcotráfico en Argentina, hay que tener en cuenta que nuestro país, por sus condiciones climáticas, no es productor –probablemente estaríamos ante un escenario mucho más complejo, como sucede en otros países de la región– por lo que solo se llevan adelante las restantes actividades de la cadena productiva.

Al final de esta cadena se encuentra el consumidor de drogas. El libro presta especial atención al adicto, con una mirada crítica al rol del Estado, porque lejos de contenerlo y de brindarle acceso a la salud, lo persigue policialmente. La criminalización de los adictos tiene la particularidad de recaer casi exclusivamente en aquellos consumidores de menor poder adquisitivo y de mayor vulnerabilidad social; y el principal argumento para su persecución es de corte peligrosista, ya que se estima que el consumo puede convertir al adicto en el perpetrador de otros hechos delictivos. Este argumento peligrosista es rebatido por los autores, quienes afirman que ya se demostró que no existe una correlación entre consumo de drogas y la comisión de otros delitos, por lo que concluyen que la asunción de peligrosidad no está fundada.

Los autores asumen una postura crítica frente a la persecución penal de los usuarios y consumidores de droga, ya que consideran que este problema no debería ser abordado por las agencias de seguridad ni por la justicia penal, sino que debería ser visto como un problema de salud pública y atendido por las áreas del estado correspondientes. En este sentido, profundizan sobre la criminalización estatal de los adictos de los sectores con menor poder adquisitivo desde una perspectiva de la sociología de la desviación de Howard Becker: el consumo de drogas ilícitas es una conducta desviada y los consumidores son personas etiquetadas como marginales.

En este punto, cabe preguntarse desde cuándo se castiga el consumo de estupefacientes. En Argentina, no siempre se persiguió a los consumidores de sustancias. Las primeras penalizaciones a la venta y consumo de estupefacientes llegaron a la República Argentina de la mano de la corriente de pensamiento denominada “higienismo” a finales del siglo XIX; pero adquirió las características que persisten hasta el día de hoy con la famosa “guerra contra las drogas” liderada por Estados Unidos en la década de 1960.

Así, el trabajo policial de perseguir al narcotráfico quedó prácticamente reducido a la persecución del adicto, quien puede ser fácilmente reconocido por la lectura de los estigmas que lleva consigo y que componen la etiqueta distintiva. Sin embargo, esta persecución no elimina ni detiene el tráfico y comercialización de estupefacientes (de hecho, el efecto práctico más concreto es el de aumentar el valor del producto al dificultar y disminuir la oferta). El comercio de drogas se estableció como una actividad extremadamente rentable, y llegó a instalarse en los barrios populares, proveyendo de un medio de vida a individuos e incluso a familias que se dedican a la venta minorista (menudeo) de sustancias ilícitas.

En este contexto, en los años noventa y la primera década del siglo XXI, se le suma la grave crisis política, social y securitaria que atravesó Argentina, y en lo que al libro le interesa, especialmente sufrida por los habitantes de la zona geográfica denominada AMBA (Área Metropolitana de Buenos Aires). Estas crisis no fueron ajenas a las instituciones policiales, las cuales pasaron por reformas y contrarreformas. Sobre este punto, es destacable el enorme esfuerzo realizado por los autores en analizar datos estadísticos para arribar a las conclusiones. Dentro de las posibles soluciones al problema securitario, surgió y ganó la idea de desfederalizar la persecución penal del narcomenudeo, delegando en las provincias la tarea de perseguir y condenar a quienes cometan el delito de comerciar (y tener) estupefacientes a baja escala. La verdadera razón de esta decisión, afirman los autores, fue la de

---

poner en marcha un renovado sistema de control poblacional, de regulación del espacio público, que en la superficie tenga ojos y machetes para reprimir la venta minorista, pero, en lo subterráneo, le devuelva a la policía el control social perdido durante el período 1997-2003. Esa fue la estratagema.

A toda esta situación se le debe sumar que los esfuerzos policiales por investigar y aprehender a los consumidores de sustancias ilícitas no son bien recibidos por el Poder Judicial. El punto neurálgico del libro se encuentra en esta problemática mencionada. Los autores afirman que existe una desconexión entre la actividad policial y las decisiones jurisdiccionales, ya que mayoritariamente se desestiman las causas por tenencia de drogas para consumo personal. Sin embargo, el Poder Judicial (especialmente el de la CABA, al ser el objeto de estudio del texto) sí convalida los mecanismos de control social que utilizan las fuerzas de seguridad: en el fallo “Vera” del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la CABA, se establece que las fuerzas policiales están facultadas para exigir la identificación de los ciudadanos, y que esto no implica un menoscabo a la libertad ambulatoria.

Aquí es necesario prestarles especial atención a las estadísticas ofrecidas por los autores sobre el tema:

---

el 88% del total del trabajo policial, respecto a la ley 23.737 en la ciudad de Buenos Aires durante el año 2019, estuvo enmarcado por la persecución, investigación o represión de tenedores y consumidores de droga que, por su escasa cantidad, ni siquiera pueden ser tomados como posibles vendedores (p. 101).

---

En 2020, un 73% fueron por tenencia de drogas para consumo personal, en 2021 un 74% y en 2022 un 65%. Por otro lado, de los delitos de narcomenudeo ingresados al Ministerio Público Fiscal de la CABA, en 2019 fueron 25.934 hechos, y solo se judicializaron 2.155; en 2020, 16.485 hechos, con 1.290 judicializados; en 2021, 14.607 hechos, judicializados 1.256; y en 2022, 12.339 hechos, judicializados tan solo 1.049. A esta diferencia entre lo que persigue la policía y lo que decide el poder judicial, los autores lo denominan articulación diferencial, y en este caso, se trata de una articulación diferencial negativa, porque es muy acentuada la disparidad entre lo que ingresa al sistema penal y lo que se condena.

Al analizar los datos estadísticos que presentan, junto con el diagnóstico que proponen, podemos decir que hoy en día la política de seguridad del gobierno de la CABA se basa en desplegar a las fuerzas de seguridad para realizar un control social sobre los porteños y también sobre los habitantes del Conurbano que transitan por la ciudad. Este control se realiza especialmente sobre los sectores más vulnerables y los trabajadores, y la excusa o fundamento para llevar adelante la tarea es la supuesta lucha contra el narcotráfico. De esta forma, se garantiza un mecanismo de orden social, verticalizado, que permite mantener un despliegue

permanente de policías en las calles que realicen una suerte de prevención del delito, aunque las detenciones no terminen en condenas.

La sistematicidad de la práctica también permite concluir que se trata de una política criminal del gobierno porteño. Uno de los autores brinda una definición concreta de política criminal: “conjunto de discursos, normas y prácticas que organizan y dirigen los medios represivos del Estado hacia aquellos conflictos que este decidió resolver de manera violenta” (p. 126).

Esta decisión política, en principio relativamente sustentada por el TSJ, resulta problemática a la luz de otros criterios jurisdiccionales, especialmente frente al criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fernandez Prieto y Tumbeiro contra Argentina”, que condena el uso de los criterios arbitrarios de detención de personas. En este caso, la CIDH condena a la República Argentina por incumplir con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, específicamente:

---


artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, y por la violación a los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (deber de no discriminación) de la Convención, en perjuicio del señor Tumbeiro.<sup>1</sup>

---

Finalmente, los autores analizan también desde una perspectiva crítica la problemática derivada de la llamada ley de desfederalización, la que les propone a las autoridades locales adherir al régimen y delegarles la investigación y persecución de los delitos de tráfico de estupefacientes. De esta forma, en las jurisdicciones que adhieren a la normativa, se corta la investigación contra las organizaciones narcotraficantes, al abordarse desde una perspectiva fragmentada por distinguir microtráfico (menudeo) de macrotráfico.

En síntesis, la obra aborda la problemática del narcomenudeo desde diversas ópticas, aportándole al lector valiosas herramientas de análisis de la realidad social, de los diversos criterios judiciales de los temas abordados, y propone algunos diagnósticos concretos al respecto.

---

1. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana sentencia de 1 de septiembre de 2020. Recuperado de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_411\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_411_esp.pdf) 



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

# Recensión a Mario Reinaldo Velázquez y Félix Maximiliano Ghio, *Rendición de cuentas a la ciudadanía: un ejercicio democrático* (LG, 2024)

**Melisa Brito Aller**

UBA/UNPAZ, Argentina

allermelisa@gmail.com | ORCID: 0009-0001-4120-382X

**Nicolás Pablo Gulman**

UNPAZ, Argentina

nico.gulman@gmail.com | ORCID: 0009-0001-0956-4481

**Recibido:** 15 de septiembre de 2025. **Aceptado:** 28 de octubre de 2025.



## **Review of Mario Reinaldo Velázquez and Félix Maximiliano Ghio, *Accountability to citizens: a democratic exercise* (LG, 2024)**

Velázquez, Mario Reinaldo y Ghio, Félix Maximiliano (2024). *Rendición de cuentas a la ciudadanía: un ejercicio democrático*. Buenos Aires: LG.

Este libro de Mario Reinaldo Velázquez y Félix Maximiliano Ghio se presenta como una rendición empírica y crítica sobre la implementación y el funcionamiento de la reforma procesal de la provincia de Tucumán.

*Rendición de cuentas a la ciudadanía* se estructura en dos partes. La primera parte proporciona una radiografía de la praxis judicial en Tucumán. Allí, los autores destacan la tensión entre los principios del nuevo sistema acusatorio y su aplicación, en relación con la protección de garantías constitucionales.

La primera parte abarca varios puntos como la labor de las/los juezas/jueces y de su asistente – figura a la que los autores le otorgan una función esencial en la continuidad del proceso–, y las medidas inaudita parte y su aplicabilidad en el código tucumano y las audiencias. El análisis de esta sección finaliza con la presentación de estadísticas contundentes que revelan los claroscuros y los desafíos vigentes del modelo adversarial.

En los primeros tres acápites de la obra (puntos A, B y C), se destaca el abordaje de la función redefinida del juez y la figura clave del asistente. Los autores proponen que hoy en día, la/el jueza/juez resuelve controversias a requerimiento de las partes y solo excepcionalmente interviene ante solicitudes escritas de medidas urgentes *inaudita parte*, motivo por el cual carece de facultades o control sobre legajos no judicializados, los cuales permanecen en la órbita del Ministerio Público Fiscal. En cuanto a las innovaciones de este sistema, los autores ponderan la oralidad y la publicidad de las audiencias, en contraste con el modelo inquisitivo basado en expedientes escritos. Finalmente, cierran con un conjunto de estadísticas, las cuales dan cuenta de una mínima judicialización de las causas penales, y una marcada inclinación por salidas alternativas y procedimientos abreviados en la resolución de los casos que llegan a la órbita judicial.

En tanto, la segunda parte de esta obra avanza sobre un análisis de los fenómenos circundantes al proceso penal, específicamente se abordan puntos como los procesos de reforma del Código Procesal Penal, las reformas anteriores a la vigencia del Código Procesal Penal Tucumano (CPPT), las reformas introducidas durante la prueba piloto aplicada en el Centro Judicial Concepción y las reformas posteriores a la vigencia del CPPT. En igual sentido, es novedoso el foco que hacen los autores en el Anexo III sobre el Centro Judicial Monteros como edificio pensado para el sistema acusatorio y adversarial, con una perspectiva crítica acerca de cómo deben diseñarse y utilizarse los espacios físicos en el marco de procesos acusatorios. Por último, el texto aborda el método de trabajo de estas/estos operadoras/es respecto a la virtualidad como así también las tareas extrapenales del magistrado, y el conocimiento, aptitudes y actitudes de las/los operadoras/es judiciales como claves para una administración de Justicia en los tiempos actuales.

Además, esta segunda parte se desarrolla en el marco de un análisis crítico de los fenómenos contextuales y estructurales que inciden en la implementación del nuevo sistema procesal en la

provincia de Tucumán, y lo hace con un exhaustivo abordaje de los aspectos normativos, infraestructurales y de la praxis judicial. Finalmente, también se puede observar que este trabajo revela un debate crítico sobre la virtualidad y las reformas necesarias en la formación y práctica de aquellas personas que trabajan en el servicio público judicial para garantizar un sistema de administración de justicia verdaderamente eficaz y respetuoso de todos los derechos de la ciudadanía.

No quisiéramos cerrar estas líneas sin antes mencionar al politólogo italiano Gianfranco Pasquino (2008), quien identifica tres componentes distintos de la *accountability*: tomar en cuenta (*taking into account*), tener en cuenta (*keeping into account*) y rendir cuentas (*giving account*). Como desiderátum, la rendición de cuentas judicial a la ciudadanía también podría encarnar una oportunidad de mejorar la calidad democrática de las instituciones bajo reforma, “res non verba”.

## 1. Referencias bibliográficas

Pasquino, Gianfranco (2008). ACCOUNTABILITY. *Revista POSTData: Revista de Reflexión y Análisis Político*, (13), 11-26.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)  
Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.  
Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.  
Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

# Recensión a Cinzia Aruzza, Tithi Bhattacharya y Nancy Fraser (eds.), *Manifiesto de un feminismo para el 99%* (Rara Avis, 2019)

**Agustina Sarati**

Universidad Nacional de La Plata, Argentina  
agustinasarati@gmail.com | ORCID: 0009-0005-2719-7063

**Estefanía Gelso**

Universidad Nacional de La Plata, Argentina  
estefaniagelso@gmail.com | ORCID: 0009-0003-9950-3950

**Recibido:** 15 de septiembre de 2025. **Aceptado:** 6 de enero de 2026.



## Review of Cinzia Aruzza, Tithi Bhattacharya and Nancy Fraser (eds.), *Manifesto of a feminism for the 99%* (Rara Avis, 2019)

Aruzza, Cinzia; Bhattacharya Tithi y Fraser, Nancy (eds.)  
(2019). *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Buenos Aires:  
Rara Avis.

El *Manifiesto de un feminismo para el 99%* de las activistas Cinzia Arruzza, Tithi Bhattacharya y Nancy Fraser se gestó como reflexión teórica-práctica

luego de que trabajaran juntas en la huelga de mujeres del año 2017 en Estados Unidos. Desde cada uno de sus ámbitos de investigación, a saber, las relaciones entre feminismo y socialismo en el caso de la italiana Arruzza, las implicaciones de la reproducción social en los conceptos de clase y lucha de clases estudiadas por la india Bhattacharya, y las crisis del capitalismo y de la reproducción social analizadas por la norteamericana Fraser, la relación entre capitalismo y opresión de género es entendida como el núcleo duro de la coyuntura actual, un momento crucial en la historia de los feminismos y el capitalismo que exige, según las autoras, la reorientación de las luchas feministas. El texto está compuesto por once tesis y cuatro elementos centrales que desarrollaremos a continuación e intentaremos poner en articulación con algunas autoras, dialogando con el escenario político actual.

## 1. Una interpelación urgente sobre la necesidad de establecer conexiones y alianzas

Las autoras en las primeras páginas se preguntan sobre las alternativas posibles frente al neoliberalismo descarnado que domina el mundo en las últimas cuatro décadas. Así, arengan a una urgente toma de posición como feministas:

---

¿Seguiremos buscando la igualdad de oportunidades en la dominación mientras el planeta arde? ¿O nos atreveremos a reimaginar la justicia de género con una forma anticapitalista, de modo que apunte más allá de la crisis actual que nos guíe hacia una nueva sociedad? (p. 15).

---

Claramente este manifiesto es una brújula por el segundo camino.

Para comprender las once tesis que componen el Manifiesto es necesario analizar previamente cuatro elementos fundamentales vinculados al momento actual. Estas claves de lectura, ancladas en el incendiario posfacio, no solo marcan una distancia respecto a otras tesis sobre la crisis del capitalismo tardío, sino que advierten sobre la trampa que reduce las opciones políticas del feminismo a dos posibilidades equivalentes: por un parte, la variante “progresista” del neoliberalismo que pugna por un feminismo corporativo y elitista<sup>1</sup> que niega el carácter depredador del capital y, por otra, la opción reaccionaria del neoliberalismo basada en un creciente populismo de derecha cuya agenda plutocrática es misógina y racista. El primero de los elementos señalado por las autoras es la *necesidad de reconceptualizar el capitalismo y sus crisis*. En efecto, al hablarnos de “crisis”, el manifiesto no se refiere a la acepción común de que las cosas están mal, sino de la crisis del sistema capitalista como un todo, una que no se reduce a su configuración económica, sino que abarca relaciones y prácticas en apariencia desvinculadas de lo económico, pero que le dan sustento a la economía oficial. Por eso,

sostienen que existe una serie de contradicciones “no económicas” –ecológicas, políticas y socio-reproductivas– que particularizan la fase actual de ese “orden social institucionalizado”.

El segundo elemento es el que tiene que ver con la *reproducción social*. Partiendo del presupuesto de que la sociedad capitalista se constituye en la necesidad de obtención de beneficios propios y simultáneamente en la necesidad de sustento de los seres humanos por la vía de procesos de “creación de personas”, la reproducción social es definida como:

---

Las actividades que sustentan a los seres humanos como seres sociales con cuerpo, que no solo deben comer y dormir, sino también criar a sus hijos, cuidar de sus familias y mantener sus comunidades, todo ello mientras persiguen sus esperanzas de cara al futuro (p. 99).

---

Según las autoras, el trabajo de la reproducción social, es decir, las condiciones de posibilidad que el cuidado de personas proporciona para el funcionamiento del sistema, recae en las mujeres, en quienes se descarga exclusivamente la responsabilidad de la creación de vida. Un trabajo que no es remunerado ni considerado como trabajo, pero del cual el sistema depende para la obtención de sus beneficios.<sup>2</sup> Esto conduce directamente al tercer elemento para leer la coyuntura presente y entender la urgencia del Manifiesto: *la crisis de la reproducción social*.

Esta crisis, derivada de la crisis estructural del capitalismo, se da justamente en la contradicción entre la imposibilidad de funcionamiento del sistema sin la reproducción social y el hecho de que esta actividad le resulte incómoda y costosa. La aplicación de medidas de ajuste y la implementación de paquetes de reforma económica que sustentan el modelo neoliberal, junto al crecimiento de la deuda externa de los países del Sur global, como sucede en Argentina actual y cíclicamente,<sup>3</sup> explican el modo en que la reproducción social cada vez más va quedándose sin soportes y estructuras públicas (sistema de salud, vivienda social, educación gratuita, etc.) y cómo impactan de manera diferencial en mujeres y personas LGBTIQ+.<sup>4</sup> Contrario a la fantasía emancipadora que el neoliberalismo “progresista” sugiere cuando celebra la llegada de las mujeres a engrosar las filas de la fuerza de trabajo –mal pagos, precarios y en los cuales abundan las posibilidades de acoso y violencia sexual–, la crisis de la reproducción social crea sistemáticamente mecanismos para que esas mujeres que poseen menos recursos acaben posibilitando el trabajo de aquellas que pueden obtener mejores salarios –salarios que, en todo caso, siguen muy por debajo de lo que un varón puede percibir por la misma posición–.

Ya lo vimos al analizar la noción de la división sexual del trabajo y en recientes estadísticas en nuestro país.<sup>5</sup> La consecuencia, de acuerdo con las autoras, es la creación de “cadenas globales de cuidados”, una forma perversa de funcionamiento de la reproducción social que convierte en mercancía el cuidado y, con ello, sustenta la explotación entre mujeres.

Por último, la política del feminismo para el 99% es el elemento que concentra el objetivo político del Manifiesto, es decir, abogar por *un feminismo que esté a la altura de la crisis actual*. A partir de una crítica abierta a lo que consideran el principal obstáculo para la superación del vínculo entre producción y reproducción, el feminismo liberal, y del rescate de las huelgas globales recientes y de la reinención de las luchas de las mujeres y personas LGBTIQNB+ en todo el mundo, se esgrime la importancia de reformular la cuestión de clase y de lucha de clases en intersección con el género, la raza, la etnia y sus luchas. Apelando a una reformulación del universalismo marxista en tanto “un universalismo que adquiere su forma y contenido desde la multiplicidad de luchas que nacen desde abajo”, esto es, un universalismo “siempre en formación, siempre abierto a la transformación y al cuestionamiento, y siempre afirmándose de nuevo a través de la solidaridad” (p. 121) se afirma una posible vía de resolución de la crisis del capitalismo desde ese “otro” feminismo.

Teniendo como horizonte de sentido esos elementos, y con miras a proponer una “reorganización total de la sociedad”, esto es, una reorganización antirracista, anticapitalista, ecologista, internacionalista y antimperialista del futuro, los once puntos del Manifiesto son los siguientes:

- 1) Una nueva ola feminista reinventa la huelga.
- 2) El feminismo liberal está en bancarrota. Es hora de superarlo. Un Manifiesto Feminista para el futuro.
- 3) Necesitamos un feminismo anticapitalista, un feminismo para el 99%.
- 4) Lo que estamos viviendo es una crisis de la sociedad en su conjunto, y su causa primordial es el capitalismo.
- 5) La opresión de género en las sociedades capitalistas arraiga en la subordinación de la reproducción social a la reproducción para la obtención de beneficios. Queremos darle vuelta a la situación.
- 6) La violencia de género adopta muchas formas, todas ellas ligadas a las relaciones sociales capitalistas. Nos juramos para combatirlas todas.
- 7) El capitalismo trata de regular la sexualidad. Nosotras queremos liberarla.
- 8) El capitalismo nació de la violencia racista y colonial. El feminismo para el 99% es antirracista y antiimperialista.
- 9) Porque lucha por revertir la destrucción de la Tierra por el capital, el feminismo para el 99% es ecosocialista.
- 10) El capitalismo es incompatible con la democracia real y con la paz. Nuestra respuesta es internacionalismo feminista.
- 11) El feminismo para el 99% llama a todos los movimientos radicales a unirse en una insurrección común anticapitalista.

## **2. Tendencias y resistencias feministas: Aportes para repensar la intervención política**

Ahora bien, buceando en las tesis del manifiesto es posible enumerar conceptos claves y relacionarlos con algunas autoras referenciadas en el seminario, que nos permiten tender puentes entre distintas trayectorias políticas como también repensar alianzas posibles en nuestros territorios.

La Tesis N° 6 sostiene que “la violencia por razones de género posee múltiples formas, todas vinculadas con relaciones capitalistas”. Algunas investigaciones reconocen que en torno a un tercio de las mujeres a escala mundial atravesó alguna forma de violencia por razones de género a lo largo de su vida. Pero la misma no implica únicamente la ejercida en el seno familiar, exacerbada en tiempos de miseria y crisis. También hay otra forma de violencia que ocurre fuera del ámbito privado y que, explican las autoras, tiene características más “racionales” (p. 46).

Se trata, por ejemplo, de la instrumentalización del acoso como una técnica de control, algo que afecta particularmente a las mujeres vulnerables en términos económicos, profesionales, políticos y étnicos.

Tal como sostiene Andrea Daverio (2021: 16), la violencia contra mujeres y niñas tiene su génesis y se sostiene en contextos sociales, económicos y culturales en lo que se entrecruzan múltiples factores:

---

Pueden identificarse una serie de nudos estructurales para alcanzar la igualdad de género en la región, cuya atención resulta ineludible en las decisiones de políticas públicas sobre VCMN [violencia contra mujeres y niñas]: la desigualdad socioeconómica y la persistencia de la pobreza; los patrones culturales patriarcales discriminatorios y violentos, y el predominio de la cultura del privilegio; la división sexual del trabajo y la injusta organización social del cuidado; todo ello ligado y entrelazado con la concentración del poder y las relaciones de jerarquía en el ámbito público.

---

Ante estas formas de violencia, no siempre tan delimitadas, el Manifiesto rechaza la respuesta habitual que consiste en la criminalización y el castigo, que concibe la violencia como un hecho autónomo, y la coloca en cambio en un contexto general del funcionamiento de la sociedad capitalista. Esto último, rechaza las posiciones individualistas o que “aíslan” el problema y, por el contrario, los sitúa en el campo de los procesos sociales y políticos que se entrelazan en contextos culturales determinados; por ende, las condiciones de desigualdad pueden ser transformadas.

El Manifiesto es una apuesta a la transformación y un llamado al compromiso en la lucha contra la explotación y la dominación: “Las feministas para el 99% nos comprometemos a erradicar todas las formas de violencia [...] contra la violencia de género con la lucha contra todas las formas de violencia que alberga la sociedad capitalista” (p. 54). Ahora bien, las condiciones de posibilidad y de transformación a partir de pensar la potencia del movimiento de mujeres, feministas y LGTBIQNB+ adquiere sus particularidades en la escena latinoamericana; esto nos obliga a detenernos en la relación conflictiva entre estos movimientos y el Estado, y en las distintas configuraciones que adquirió a lo largo de los años.

Marlise Matos, en su texto *Los feminismos latinoamericanos y su compleja relación con el Estado: debates actuales* (2012), da cuenta de las distintas tensiones y diferencias que se sucedieron al calor de las luchas sociales en articulación con las agendas políticas a nivel regional e internacional que se construyeron desde los Estados.

La autora realiza un recorrido a partir del surgimiento de organizaciones de mujeres, feministas, y la construcción de demandas a lo largo de los años y de cómo se fueron construyendo articulaciones con los diferentes Estados y también distanciamientos y rupturas con las políticas llevadas adelante.

A partir de las décadas de los setenta y ochenta, los feminismos y organizaciones de mujeres emergieron contra el autoritarismo, la violencia y la falta de derechos en el interior de los regímenes militares (Matos, 2013). En este contexto, el Estado representaba el abuso de poder, la violencia sistemática y la violación de los derechos contra las mujeres, como también el silenciamiento y la invisibilización de las demandas por parte de las organizaciones en aquel entonces. En este contexto, los feminismos se construían en posición de aversión y de autonomía del Estado (Matos, 2013).

A partir de los años ochenta y noventa, muchos países latinoamericanos volvieron a convertirse en gobiernos democráticos, mientras que otros países de América Central sufrieron largos periodos de violencia y conflictos internos. “El clima de la región estuvo marcado por una fuerte presión desde los grupos sociales incluyendo el movimiento de mujeres, por reformas constitucionales, participación política y transformaciones institucionales” (Matos, 2013: 96).

La relación entre los feminismos, las organizaciones de mujeres y los partidos de izquierda se transformó por aquellas épocas, se abrió una etapa de diálogos, negociación, encuentros y desencuentros con las políticas y las nuevas agendas internacionales en materia de género:

---

Se fueron creando nuevos canales de interlocución estatal a partir de nuevas formas de organización feministas, originarias de los procesos crecientes de institucionalización, de profesionalización de algunos temas, de “ONG-ización”, de juntas creadas para intervenir en las organizaciones internacionales y regionales, impulsados por el proceso de Beijing (Matos, 2013: 96).

---

Este periodo coincidió con la etapa en América Latina de políticas neoliberales, acuerdos y toma de deuda con instituciones financieras internacionales con el apoyo de las élites locales, reduciendo la participación del Estado y promoviendo procesos de privatización y de mercantilización de las relaciones sociales.

La implementación de estas políticas generó una enorme toma de deuda pública y altas tasas de interés, desocupación y desempleo. Los feminismos también comenzaron a verse interpelados por este contexto, mientras las ONG y las feministas especializadas comenzaron a introducir distintos programas y temas relacionados con el género, relativizando la crítica y la transformación del Estado (Matos, 2013), las feministas “autónomas” se diferenciaron de este rol y se mantuvieron al margen de estas instancias de negociación.

Las nuevas constituciones democráticas y reformas parlamentarias, adhesión a tratados internacionales, incorporaron las demandas feministas a las agendas y políticas gubernamentales, “sin embargo la adopción de las reivindicaciones de las mujeres en los discursos oficiales no significó una implementación efectiva” (Matos, 2013: 97), sino que en muchos casos fue parcial y selectiva.

Con el nuevo milenio, nuevos movimientos feministas emergieron con una fuerte crítica al modelo neoliberal imperante en la región: la Marcha Mundial de las Mujeres significó un antecedente de lucha, alianzas y organización en contra de las políticas neoliberales, como también las reformas progresistas que siguieron aquellos años como también los debates hacia adentro del heterogéneo movimiento y su vínculo conflictivo con el Estado.

En la Tesis N° 1 del Manifiesto, *Una nueva ola feminista está reinventando la huelga*, las autoras rescatan una reinención del movimiento feminista y sus estrategias de lucha, producto de la avanzada y la consolidación de políticas neoliberales y un capitalismo financiero que se consolida a escala global. Estas expresiones políticas y movilizaciones masivas, como el primer “Ni Una Menos” en el 2015 en Argentina y el llamado a la huelga internacionalista que comenzó en octubre del 2016 en Polonia –que finalmente se extendió a todo el mundo, para convertirse en un movimiento transnacional el 8 de marzo de 2017–, reflejan procesos de participación, organización y transversalización de temas y agendas feministas en distintos ámbitos sociales; lugares de trabajo, escuelas, centros culturales, bachilleratos populares, medios de comunicación, centros comunitarios, de salud, parlamentarios, etc. Como refiere Matos (2013: 98).

---

El feminismo, en una parte significativa de los países de la región Latinoamericana no sólo ha sido transversalizado - extendiéndose verticalmente a través de diferentes niveles de gobierno [...], sino que también se extendió horizontalmente [...] a lo largo de una amplia gama de clases sociales [...]. Esa conformación expresa lo que estamos definiendo como una ‘cuarta’ ola del feminismo.

---

El Manifiesto reivindica el carácter anticapitalista, socialista y la vuelta a las raíces históricas de un feminismo desde las clases trabajadoras, dejando atrás las “chucherías”, flores, bombones, tarjetas festivas, etc., características del 8 de marzo; a su vez, esta nueva forma del

hacer político que recupera estas experiencias, “anticipa la posibilidad de una nueva fase de la lucha de clases del todo nueva y sin precedentes: feminista, internacionalista, ambientalista y antirracista” (p. 21).

El Feminismo para el 99% es un llamado a la unidad estratégica e internacional de los distintos movimientos sociales en contra del capitalismo feroz de esta etapa histórica, haciendo foco en el potencial del movimiento feminista al exponer la unidad entre el ámbito laboral y privado, ampliando el concepto de la lucha de clases, y al redefinir qué cuenta como trabajo y qué cuenta como trabajador (Arruzza, Bhattacharya y Fraser, 2019).

Recuperando la Tesis N° 2 del libro, *El feminismo liberal está en bancarrota: es hora de superarlo*, donde las autoras proponen erradicar los planteos del feminismo liberal ya que son parte del problema y no buscan “abolir las jerarquías sociales sino, por el contrario, ‘diversificarlas’ por medio del ‘empoderamiento’ de algunas mujeres talentosas para que logren llegar a la cima” (pp. 24-25), consideramos que uno de los desafíos actuales desde los feminismos latinoamericanos tiene que ver con no quedar entrampadxs en programas y propuestas que son funcionales a los estados neoliberales y a las políticas que, lejos de suprimir las desigualdades de clase, raza y género, profundizan las desigualdades con microcréditos y salidas individuales a la crisis social que no son más que políticas de endeudamiento para mujeres, pobres y migrantes, bajo la fachada de “democratizar el acceso”: “En líneas generales [...] el feminismo liberal le brinda al neoliberalismo la coartada perfecta. Encubre políticas regresivas [...] y hace posible que las fuerzas que apoyan al capital global se presenten a sí mismas como ‘progresistas’” (pp. 24-25).

En este periodo actual, como plantea Merlise Matos (2019) al referirse a la etapa reciente que constituye para esta autora la cuarta ola de movimientos de mujeres y feministas, ya que se promueven las demandas de las mujeres en espacios jerárquicos e institucionales dentro del Estado, partidos políticos y movimientos estudiantiles, los feminismos tienen como desafío rechazar el *statu quo* y la institucionalización de las luchas, que sean cooptadas o que se pierda la capacidad crítica de análisis, la transformación y la emancipación como horizontes posibles de cambio.

En la Tesis N° 8 las autoras afirman que “el capitalismo nació de la violencia racista y colonial”, de allí que el feminismo para el 99% se proclame antirracista y antiimperialista. Aquí reponen distintos hitos de disputas feministas a lo largo de las últimas décadas que dan cuenta de aquellos feminismos blancos que, bajo el ropaje de declamación de derechos civiles como el derecho al voto o supuestas razones “civilizatorias”, se encolumnan en discursos racializados en el primer caso y antimusulmanes en el segundo (Arruzza, Bhattacharya y Fraser, 2019).

También mencionan otras formas más “sutiles” de racismo como cuando importantes feministas blancas norteamericanas han insistido en que “las mujeres negras solo podrán ser

verdaderas feministas si eran capaces de anteponer una imaginaria sororidad posracial, o no racial, a la solidaridad antirracista con los hombres de color” (p. 67).

Algo similar ocurrió en el 36° Encuentro Plurinacional de Mujeres, Lesbianas, Travestis, Trans, Bisexuales, Intersexuales y No Binaries que se llevó adelante en Bariloche entre el 14 y el 16 de octubre pasado donde la Lof Lafken Winkul Mapu denunció por prácticas racistas a un sector de la Comisión Organizadora contra una machi de su comunidad.<sup>6</sup> Por eso en el Manifiesto sostienen:

---

Entendemos que nada que merezca el nombre de “liberación de la mujer” se puede conseguir en una sociedad racista o imperialista. Pero también entendemos que la raíz del problema es el capitalismo, y que el racismo y el imperialismo son parte suyas (p. 67).

---

Mara Viveros Vigoya en su texto *La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación* (2016) al desarrollar las dimensiones políticas de la interseccionalidad y retomando trabajos de feministas decoloniales, como el de Chandra Talpade Mohanty, sostiene que se puede leer la escala ascendente del privilegio, acceder y hacer visibles los mecanismos del poder a partir de las vidas e intereses de las comunidades marginadas de mujeres, “que son quienes llevan la carga más pesada de la globalización”:

---

Su afirmación no es que toda situación marginada se capaz de producir un conocimiento crucial sobre el poder y la desigualdad, sino que, dentro de un sistema capitalista sólidamente integrado, el punto de vista particular de las niñas y mujeres indígenas despojadas y las niñas y mujeres del Tercer Mundo/Sur ofrece la visión más inclusiva del poder sistémico del capitalismo global. Igualmente, señala que estas experiencias de género, clase y raza de la globalización abren el espacio para formular preguntas sobre conexiones y desconexiones entre lo local y lo global, y generar alianzas entre movimientos activistas de las mujeres en todo el mundo. (Viveros Vigoya, 2016: 13).

---

En la misma sintonía Yuderkys Espinosa Miñoso, Diana Gómez Correal y Karina Ochoa Muñoz en la introducción al ensayo *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* (2014) sostienen que el feminismo decolonial viene generando una producción teórica sin igual en el feminismo regional que habrá de dejar sus importantes frutos en una reconceptualización propia de la opresión y una política más adecuada a los intereses de la mayoría de las mujeres y sus comunidades en *Abya Yala*.

Siendo algunos de los aportes fundamentales el avance en el campo de estudio que se ha abierto con este giro y el ver las conexiones entre modernidad, capitalismo, patriarcado racismo y democracia liberal. Ya que varios de sus análisis revelan el mestizaje como tropo

sobre el que se asientan los estados-nación latinoamericanos y mediante el cual se niega y excluye del presente de la nación a las poblaciones indígenas y afrodescendientes (Espinosa Miñoso, Gómez Correal y Ochoa Muñoz, 2014).

En una línea de pensamiento radical pero solidaria es que el *Manifiesto de un feminismo para el 99%* se constituye no solo en una actualización necesaria del manifiesto como herramienta colectiva de organización y acción, sino en una respuesta contundente al embate conservador global actual.

En toda Latinoamérica y el mundo, el feminismo es un temblor político. El Manifiesto está dedicado al colectivo del río Combahee y a las huelguistas polacas y argentinas proponiendo así una genealogía política con el objetivo de tejer luchas, resistencias y alianzas. En nuestro país es el movimiento político y social más fuerte, con mayor poder de resistencia, cambio, convocatoria y organización. Y no por casualidad, sino por su autonomía, horizontalidad y experiencia de lucha. Claro que toda esta experiencia y resistencia acumulada fue recogida al calor de fuertes debates, diferencias, encuentros y desencuentros dentro del propio movimiento feminista y de éste con partidos políticos y organizaciones sociales a lo largo de la historia.

La experiencia de Madres y Abuelas de Plaza de Mayo confrontando a la dictadura militar y siendo hoy una referencia de lucha a nivel internacional por la memoria, la verdad y la justicia, se suma a las trayectorias de los Encuentros Plurinacionales de Mujeres, Lesbianas, Travestis, Trans, Bisexuales, Intersexuales y No Binaries que surgen en la década del ochenta con la recuperación democrática, ambas son una brújula en la transformación política que ha logrado conquistar derechos como el divorcio, la patria potestad compartida, impulsar reclamos y campañas como la del Aborto Legal, Seguro y Gratuito y las experiencias de las Consejerías. La resistencia en la década de los noventa contra las políticas neoliberales de ajuste, privatización y precarización de la vida dieron lugar a las primeras puebladas y piquetes en Plaza Huincul y Cutral Co, donde las mujeres protagonizaron jornadas de lucha y cortes de rutas contra la desocupación y el hambre las cuales dieron nacimiento a un actor social y político como el movimiento piquetero.

Por aquellos años también, el surgimiento de organizaciones como la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), encabezada por Carlos Jáuregui bajo el lema “El libre ejercicio de la sexualidad es un derecho humano”, junto con otras organizaciones como la Asociación de Lucha por la Identidad Travesti-Transsexual (ALITT), impulsada por Lohana Berkins, dieron origen a las primeras marchas del Orgullo por el reconocimiento de la comunidad LGBT y en contra de los edictos policiales, la represión y la violencia policial de aquellos años.

Todas estas experiencias confluirían en la rebelión popular del 2001, donde la crisis social, política y de representatividad institucional, encontró su punto más álgido en las jornadas del 19 y 20 de diciembre. A partir de este periodo, y de la lucha histórica del movimiento de mujeres, feministas y LGBTIQNB+, se abriría una nueva etapa de reconocimiento y

ampliación de derechos como fueron la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario (N° 26618) en el 2010, la ley de Identidad de Género (N° 26743) en 2012 y la Ley del Aborto Legal (N° 27610) en el 2020. En esta etapa se condensaron algunos debates anteriores y se posicionaron en la escena pública y en la agenda de debate las potencialidades y también las limitaciones (alcances) de estas políticas.

Hoy, y con cuarenta años de democracia ininterrumpida, nos encontramos frente a un embate discursivo, electoral y comunicacional de sectores reaccionarios, conservadores y de extrema derecha que pretenden “achicar” y destruir a fuerza de *motosierra* todo lo ganado. A quienes predicán estas ideas, les diremos “No pasarán”, con la fuerza histórica de las luchas que nos precedieron y de quienes dejaron su vida y quienes hoy siguen luchando por un mundo nuevo.

Por último, llámese del 99% o como sea, se trata de una posición política donde migrantes, jóvenes, adultas mayores, indígenas, trabajadoras y trabajadores sexuales, travestis, trans, no-binarios y todas aquellas identidades que son marginadas del sistema se proyectan como oposición a las políticas de pulverización de derechos, sensibilidades y deseos que produce el sistema capitalista, especialmente en su fase neoliberal.

### 3. Referencias bibliográficas

- Aruzza, Cinzia; Bhattacharya, Tithi; Fraser, Nancy (2019). *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Buenos Aires: Rara Avis.
- Daverio, Andrea (2021). Capacidades estatales para el desarrollo de políticas públicas para la eliminación de la violencia contra las mujeres y las niñas en América Latina. En *Documento de política sobre desarrollo de capacidades institucionales para el abordaje de la violencia contra las mujeres y las niñas en América Latina* (pp. 14-24). Caracas: CAF y PNUD. Recuperado de <https://scioteca.caf.com/handle/123456789/1735> (visitado el 27/03/2026).
- Espinosa Miñoso, Yuderkys; Gómez Correal, Diana y Ochoa Muñoz, Karina (2014). Introducción. En Yuderkys Espinosa Miñoso, Diana Gómez Correal y Karina Ochoa Muñoz (eds.), *Tejiendo de otro modo: Feminismo, epistemología y apuestas descoloniales en Abya Yala* (pp. 13-40). Popayán: Universidad de Cauca.
- Matos, Marlise y Paradis, Clarisse (2013). Los feminismos latinoamericanos y su compleja relación con el Estado: debates actuales. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales*, (45), 91-107. Recuperado de <https://doi.org/10.17141/iconos.45.2013.3111> (visitado el 27/03/2026).
- Matos, Marlise (2019). Progresos y retrocesos en la despatriarcalización y desheteronormatización del estado. En Elizabeth Jay Friedman (comp.), Felicitas Rossi y Constanza Tabbush (coords. ed. en español), *Género, sexualidad e izquierda latinoamericana. El reclamo de derechos durante la marea rosa* (pp. 177-208). Buenos Aires: CLACSO.
- Viveros Vigoya, Mara (2016). La interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación. *Debate Feminista*, 52, 1-17. Recuperado de <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005> (visitado el 27/03/2026)

- 
1. Totalmente compatible con una desigualdad galopante, el feminismo liberal subcontrata la opresión. Propicia que las mujeres con cargos directivos puedan alcanzar sus metas precisamente porque ese liberalismo les permite apoyarse en mujeres migrantes racializadas a las que contratan de forma precaria para los cuidados y el trabajo doméstico. [↵](#)
  2. Según el reciente informe “Las brechas de género en la economía argentina 2do trimestre 2022” elaborado por el Ministerio de Economía de la Nación de nuestro país, las mujeres realizan el 70,2% de todas las tareas de cuidados no remuneradas, mientras que los varones aportan solo el 29,8%. Así, las mujeres dedican, en promedio, 6:31 horas al Trabajo No Remunerado (TNR), mientras que los varones solo le dedican 3:40 horas. [↵](#)
  3. En esta reciente nota publicada en Latfem se desarrollan 4 puntos claves para entender por qué el acuerdo con el FMI en nuestro país impide avanzar contra la desigualdad de género, y está lejos de tener una mirada feminista. Consultar en <https://ecofeminita.com/el-fmi-es-feminista-la-insostenibilidad-de-la-deuda-y-de-la-vida/?v=5b61a1b298a0> -consultada por última vez el 6/01/2025- [↵](#)
  4. En su libro Una lectura feminista de la deuda (2019), Luci Cavallero y Verónica Gago dan cuenta de cómo repercute de modo diferencial la deuda en mujeres, lesbianas, trans y travestis, y evidencian qué diferencial de explotación se produce cuando las endeudadas son amas de casa, jefas de familia, trabajadoras formales, trabajadoras de la economía popular, trabajadoras sexuales, migrantes, habitantes de las villas o favelas, negras, indígenas, travestis, campesinas y estudiantes. [↵](#)
  5. Según el reciente informe “Las brechas de género en la economía argentina 2do trimestre 2022” elaborado por el Ministerio de Economía de la Nación de nuestro país, la brecha salarial alcanzó el 27,7%: las mujeres ocupadas debieron trabajar 8 días y 10 horas más que los varones ocupados para ganar lo mismo que ellos en un mes. [↵](#)
  6. En tal sentido ver: <https://www.laizquierdadiario.com/Denuncian-racismo-en-el-36-encuentro-plurinacional> (consultado el 6/01/2025). [↵](#)
- 



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

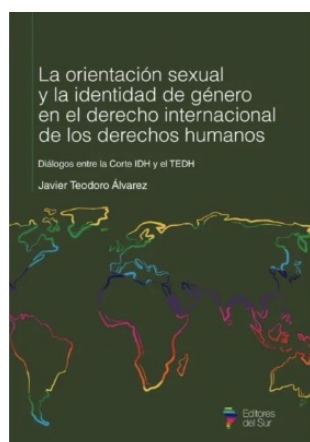
# Recensión a Javier Teodoro Álvarez, *La orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Diálogos entre la Corte IDH y el TEDH* (Editores del Sur, 2025)

**Paula Mallimaci Barral**

UBA/UNLa, Argentina

paulamallimaci@gmail.com | ORCID: 0009-0000-0341-5947

**Recibido:** 11 de septiembre de 2025. **Aceptado:** 18 de noviembre de 2025.



**Review of Javier Teodoro Álvarez, *Sexual orientation and gender identity in international human rights law. Dialogues between the Inter-American Court of Human Rights and the European Court of Human Rights* (Editores del Sur, 2025)**

Teodoro Álvarez, Javier (2025). *La orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Diálogos entre la Corte IDH y el TEDH*. Buenos Aires: Editores del Sur.

Esta reseña explora la inmensa y necesaria obra titulada *La orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. Diálogos entre la Corte IDH y el TEDH* escrita por Javier Teodoro Álvarez y publicada por Editores del Sur.

El libro es resultado de la investigación llevada a cabo por Javier Teodoro Álvarez para su tesis doctoral correspondiente al Doctorado en Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús.

La obra se estructura en tres grandes partes: una primera que describe la exclusión histórica de la comunidad LGBTQ+, una segunda que analiza el rol de los sistemas de protección de derechos humanos, tanto universales como regionales, y una tercera que se centra en el estudio comparativo de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sobre ejes temáticos clave. En el libro se analizan más de 140 sentencias judiciales de distintas instancias dictadas entre 1980 y 2023.

Cabe señalar que, en el análisis efectuado por Álvarez, se incorpora la teoría *queer* como fuente de conocimiento, recuperando voces que la academia heteronormada ha considerado irrelevantes.

## 1. Contexto histórico y exclusión inicial

En el primer capítulo, Álvarez realiza una breve reseña del nacimiento de los derechos humanos. Lejos de ser una simple introducción a su obra advierte “el sujeto de los derechos humanos es producto de una historia de luchas, contextos, de puja, de reconocimiento y de habilitaciones. No se trata de un ente abstracto, acrítico y, sobre todo, ahistórico” (p. 30).

A partir de dicha premisa, Álvarez comienza su análisis sobre la comunidad LGBTQ+ y la sistemática condena a la otredad, es decir, la exclusión de este grupo de personas de la agenda estatal por la sanción a sus prácticas sexoidentitarias disidentes a las hegemónicas. En el primer capítulo, el autor detalla cómo los discursos religiosos, médicos y criminológicos se replicaron y retroalimentaron para construir esa otredad. Concluye:

---

la reacción penal frente a la sexualidad entre personas del mismo sexo encuentra su raíz en aquella prédica religiosa. De allí comenzará a expandirse hasta convertirse en una respuesta basada en discursos de índole criminológicos los que, a su vez, se edificaron sobre la base de postulados de la medicina (p. 36).

---

Para finalizar este capítulo, analiza la situación de la comunidad LGTIBQ+ antes, durante y después de la segunda guerra mundial que llevó a la internacionalización de los derechos humanos y reflexiona sobre los obstáculos en su inserción en aquella agenda.

En este punto, resulta un particular hallazgo el fallo del Tribunal Constitucional de la Alemania Occidental de 1957 que avala la criminalización de las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo del parágrafo 175 que había sido endurecido durante el nazismo. De su análisis, Álvarez concluye:

---

demuestra cómo los discursos médicos, religiosos y criminológicos continuaron perpetuando la otredad de quienes ejercían una sexualidad disidente a la hegemónica, aun después de finalizada la Segunda Guerra Mundial. Y por el otro, porque por primera vez se desconoce a los homosexuales el carácter de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ya que se les niega la protección específica que ofrece el CEDH (p. 67).

---

En el período de posguerra, reflexiona el autor, ya con la presencia de los derechos humanos como categoría universal, los homosexuales continuaron siendo catalogados como criminales y perversos en toda Europa. Las personas con identidades de género y sexualidades diversas “fueron vistas como enemigas al interés patriótico necesario para la refundación de las naciones” (p. 69).

Si bien la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 fue un hito, sus implicancias no tuvieron un impacto realmente universal.

## **2. Activismo inicial y litigios pioneros**

Así se abre el segundo capítulo del libro titulado “Los orígenes del activismo y los primeros antecedentes del litigio estratégico de la comunidad LGTBIQ+ en el campo de los derechos humanos”.

Este capítulo se propone con éxito, por un lado, presentar los acontecimientos más relevantes para la construcción de la comunidad LGTBIQ+ como sujeto político y su irrupción en la esfera pública. Por otro, examina el uso del litigio estratégico como herramienta del activismo en donde la argumentación basada en el respeto de los derechos humanos fue un pilar fundamental en el camino del reconocimiento de prerrogativas normativas a favor de la comunidad LGTBIQ+.

Con una descripción de las particularidades del movimiento en Estados Unidos, Europa y América Latina destaca que en las décadas del sesenta y del setenta se produce un momento bisagra: se abandona la idea de tolerancia por una reivindicación del derecho a ser. La

transformación de un derecho negativo a otro positivo. Esta mutación permitió insertar las cuestiones inherentes al colectivo LGTBIQ+ en la agenda de los derechos humanos. Asimismo, destaca las alianzas estratégicas con otros sectores oprimidos.

A partir de allí es que comienza a analizar los primeros casos de litigio estratégico que las personas LGTBIQ+ comienzan a llevar adelante sobre un enfoque de derechos humanos. Su análisis permite “advertir cómo el activismo encontró en este mecanismo una forma de reclamar a los Estados a partir de considerar a la orientación sexual y la identidad de género como categorías normativas relevantes” (p. 101).

Con detalle y rigurosidad relata los casos “Dudgeon” del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su impacto en las cortes de Estados Unidos en el caso “Bowers” y en Argentina en el caso “CHA”. Luego, aborda la reversión de los precedentes desfavorables a través de los casos “Lawrence” y “ALITT”.

Con lucidez, remarca la notoriedad de los estándares jurisprudenciales para trazar estrategias de activismo jurídico, aún en los casos donde es posible perder. Señala cómo los votos en disidencia son una ganancia y la exposición pública de las consideraciones adversas de las juezas y jueces permiten trazar nuevas estrategias.

El capítulo concluye señalando la fragmentación de identidades dentro de la sigla LGTBIQ+ y la consecuente diversidad de demandas, planteando la necesidad de un enfoque interseccional para comprender los múltiples requerimientos que van desde preferencias sexuales e identidades hasta condiciones migratorias, y el dilema entre buscar “derechos especiales” o el acceso a “derechos tradicionales” que les fueron negados.

### **3. Inserción de la agenda LGTBIQ+ en el campo de los derechos humanos**

El capítulo III ahonda sobre la manera en la que la comunidad LGTBIQ+ logró insertar su agenda en el campo de los derechos humanos a través del sistema universal de protección.

Señala el caso “Toonen v. Australia” ante el Comité de Derechos Humanos como un punto de inflexión en el reconocimiento de derechos de las personas LGTBIQ+ dentro del sistema de protección de la Naciones Unidas que abrió un camino que lejos de ser lineal fue sinuoso (p. 137). También describe como otra línea de intervención los consensos de *soft law* entre los que se destacan la Declaración de Montreal, los principios de Yogyakarta, la Declaración Universal de Derechos Humanos Emergentes sobre los que Álvarez narra su historia, recorridos, obstáculos y discusiones.

Fue recién en 2011 (hace menos de quince años) que Naciones Unidas dicta una resolución a favor del reconocimiento de los derechos humanos de la comunidad LGTBIQ+, se trata de la Resolución 171/19 del Consejo de Derechos Humanos.

En 2016, la creación del mandato de Experto Independiente sobre Orientación Sexual e Identidad de Género representó un avance institucional importante para dar seguimiento, monitoreo y promoción de derechos dentro del sistema de Naciones Unidas, facilitando la documentación de violaciones y la promoción de políticas públicas.

Este desarrollo demuestra que, pese a los desencuentros y resistencias, la institucionalización de la agenda LGTBIQ+ en Naciones Unidas progresa hacia un reconocimiento más pleno, con perspectivas de avance correlacionadas con el activismo global y la evolución del derecho internacional.

#### **4. Evolución jurisprudencial comparada**

El cuarto capítulo, que se titula “La comunidad LGTBIQ+ ante los sistemas regionales de derechos humanos”, da cuenta de cómo reaccionan estos sistemas de protección a la agenda de derechos de las personas LGTBIQ+.

Realiza un análisis integral de los seis sistemas regionales de protección de derechos humanos, enfatizando su competencia en la tramitación de casos que involucran a Estados y particulares en supuestos de violaciones de derechos humanos. Este abordaje –ajeno en la mayor parte de los estudios– permite comprender la diversidad, fortalezas y desafíos que cada sistema presenta, así como la interacción entre estos y el sistema universal, enriqueciendo el estudio comparado de la protección de los derechos LGTBIQ+ en el derecho internacional.

Con relación al Sistema Árabe, señala que se estableció en el marco de la Liga de Estados Árabes, fundada en 1945, con la adopción de la Carta Árabe de Derechos Humanos en 1994, revisada en 2004. Aunque se aprobó el Estatuto de lo que será la futura Corte Árabe de Derechos Humanos en 2014, esta aún no está en funciones. El Comité de Derechos Humanos carece de mecanismos de control, supervisión y de instancia de reclamo individual, limitándose a emitir comentarios y recomendaciones.

La Liga de Estados Árabes, hasta el momento, permanece en silencio respecto a la comunidad LGTBIQ+.

En forma similar, señala que el Sistema del Sudeste Asiático (ASEAN) no cuenta con un mecanismo de control y sanción ante violaciones de derechos humanos. Este sistema se creó con la Declaración de Bangkok en 1967, y luego se adoptó su Carta Orgánica en 2008 y la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN en 2012.

El Sistema de los Estados Musulmanes (Organización para la Cooperación Islámica- OCI) se encuentra conformado por 57 miembros, consagró en 1990 la Declaración de los Derechos Humanos en el islam. Allí se ha adoptado una postura categórica de exclusión de la agenda LGTBIQ+. La situación para las personas LGTBIQ+ en muchos de estos países es de alta peligrosidad, con penas que incluyen la pena de muerte.

A diferencia de los anteriores, el Sistema Africano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos posee una corte jurisdiccional en funcionamiento. El sistema se constituyó a partir de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en 1981, efectiva desde 1986, en el marco de la Unión Africana (UA). Incluye la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte ADHP), operativa desde 2004. La Comisión no tiene facultades sancionatorias.

La Comisión Africana ha emitido resoluciones y opiniones que han reconocido la violencia y la necesidad de proteger a esta población, aunque no directamente sentencias contenciosas sobre derechos LGTBIQ+. La Corte ADHP, en una opinión consultiva de 2020, se refirió a la criminalización de personas “gender non-conforming” en leyes de “vagancia”, lo que significó un primer paso importante. Álvarez remarca que la mayoría de los países africanos criminalizan la homosexualidad, algunos incluso con pena de muerte. Hasta ahora, la Corte ADHP no ha emitido una sentencia directa referida específicamente a los derechos LGTBIQ+.

Este es otro de los puntos destacables del libro de Álvarez. Su análisis es exhaustivo con relación a los distintos sistemas regionales y justifica la centralidad del enfoque sobre las sentencias de los sistemas europeos y americanos por fuera del occidentalismo reinante.

## **5. Análisis comparativo de las sentencias del TEDH y Corte IDH**

En los capítulos siguientes, el análisis se concentra en el TEDH y la Corte IDH. Álvarez realiza un recorrido pormenorizado que combina el estudio de casos paradigmáticos, el análisis comparado y la interpretación doctrinal de cómo ambos tribunales han ido construyendo un cuerpo de jurisprudencia que visibiliza, protege y reconoce derechos de las personas LGTBIQ+.

Con relación al sistema europeo, da cuenta que el TEDH ha emitido un gran número de sentencias sobre orientación sexual e identidad de género desde la década del ochenta, sin embargo, el recorrido no ha sido uniforme ni progresivo.

Con relación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, señala que los primeros antecedentes de la CIDH sobre la comunidad LGTBIQ+ datan de 1992, sin embargo, la Corte IDH no dictó su primera sentencia sobre esta temática hasta 2012. La jurisprudencia de la Corte IDH, a diferencia de la europea, se reduce a escasos casos contenciosos y a una solo

opinión consultiva. Sin embargo, sus decisiones han sido más determinantes que la de su par europeo.

Álvarez señala que un punto de encuentro entre ambos sistemas es la ausencia de un instrumento específico a favor de los derechos humanos de la comunidad LGTBIQ+. Luego señala “esta ausencia fue cubierta, tanto por la Corte IDH como por el TEDH por interpretaciones amplias de la CADH y del CEDH. Se trata de un enfoque que entiende que ambos instrumentos son de carácter vivo” (p. 234). A lo largo del libro, a la luz del análisis de la jurisprudencia que presenta, Álvarez irá señalando las limitaciones y dificultades que tiene esta cobertura.

La comparación jurisprudencial realizada por Álvarez se organiza bajo una metodología sistemática que articula los desarrollos judiciales en la materia de derechos LGTBIQ+ desde una perspectiva temática lo que permite un abordaje profundo y ordenado de la evolución del reconocimiento jurídico.

Esta organización temática no solo facilita una lectura histórica y comparada, sino que también permite captar tensiones, avances, retrocesos y contradicciones dentro de la evolución jurisprudencial regional y universal.

En el Capítulo V, los ejes temáticos comprenden la sexualidad y la identidad de género por fuera de la cisheteronorma como obstáculos para el ejercicio de los deberes familiares, la adopción por parte de personas LGTBIQ+ y el impacto de la gestación por subrogación en el colectivo.

El autor concluye:

---

mientras que el tribunal interamericano ofreció un reconocimiento explícito a diversas conformaciones familiares, el europeo impuso para el ejercicio de dichos deberes un modelo basado en estructuras heterocis e, incluso, justificó la diferencia de trato de acuerdo con el estado civil de las personas (p. 285).

---

En función de lo señalado es que el Capítulo VI se centra en la postura de ambos tribunales frente a los reclamos de que se reconozcan legalmente las uniones de parejas integradas por personas del mismo sexo. Hasta el momento, solo la Corte IDH se pronunció a favor del acceso al matrimonio de parejas integradas por personas del mismo sexo como un derecho humano, aunque su posición provoca resistencias en sus países miembros.

El Capítulo VII se refiere a otros impactos del principio de igualdad y no discriminación a favor de la comunidad LGTBIQ+. Lo sintetiza en los siguientes ejes de discusión: la posibilidad de que personas homosexuales integren las fuerzas armadas, el resguardo del

derecho a la libertad de expresión en relación con las demostraciones de afecto en público y el derecho al trabajo en condiciones de igualdad frente a la libertad religiosa.

A diferencia de lo señalado en el apartado anterior, en estos tópicos, tanto el tribunal europeo como el americano han mostrado más acuerdos que distanciamientos.

El Capítulo VIII profundiza sobre el derecho a la identidad autodeterminada. Remarca Álvarez que todos los instrumentos en materia de derechos humanos –tanto de carácter regional como internacional– eligen como destinatarios de su tutela a sujetos que son presentados en términos binarios, sin embargo “no describen qué es lo que hace que una persona sea hombre y otra mujer” (p. 397). A partir de esta particularidad, se provocan dos debates: por un lado, si la asignación del género depende de su genitalidad o el derecho internacional de los derechos humanos autoriza a sostener una concepción dinámica; y por otro, qué ocurre con las personas que no se identifican con aquellas categorías.

Álvarez concluye que el reconocimiento legal del ejercicio de otras performatividades del género es la próxima gran definición del derecho internacional de los derechos humanos en relación con la comunidad LGTBIQ+. Resume:

---

si no lo determina la corporalidad con la que llegamos al mundo ni tampoco nuestros genes, el género es solo aquello que sentimos ser. Sobre ese punto existe ya consenso en ambos tribunales. De manera entonces es válido preguntarse sobre cuáles serían las razones para desconocer una identidad que no sea ni masculina ni femenina, o que no sea necesariamente estática (p. 452).

---

El libro concluye con el Capítulo IX referido a los estándares jurisprudenciales de los tribunales regionales sobre la violencia contra la población LGTBIQ+. Comienza señalando que, a partir del año 2008, tanto el sistema universal de protección de los derechos humanos, como el americano, el europeo y el africano reconocieron de forma oficial la existencia de la violencia hacia las personas LGTBIQ+.

A partir de este diagnóstico que afirma que no existe país en el mundo en el que las personas LGTBIQ+ estén totalmente seguras de no sufrir un hecho de violencia a causa de su orientación sexual y/o identidad de género, examina las sentencias de los tribunales regionales. En función de dicho análisis, presenta los consensos básicos a partir de los cuales debe procurarse la prevención, sanción y reparación a las víctimas desde una perspectiva de derechos humanos.

Finalmente, presenta una serie de estándares obligatorios en la investigación judicial de hechos de violencia contra la comunidad LGTBIQ+ para que sea efectiva y compatible con la jurisprudencia de los tribunales regionales de derechos humanos.

Un punto central que se destaca en la comparación jurisprudencial realizada en el libro es la práctica del TEDH de decidir no expedirse o conceder amplios márgenes de apreciación a los Estados cuando existen falta de consenso regional en Europa sobre temas como el matrimonio igualitario o reconocimiento de familias diversas. Esta “espera al consenso” limita la ampliación progresiva y rápida de derechos, en el TEDH.

Por el contrario, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplica un enfoque más categórico e intensivo independientemente de la existencia de consenso, lo que refleja una diferencia profunda en la dinámica de reconocimiento de derechos LGTBIQ+ en ambos sistemas.

## 6. Conclusión

Cierto es que el subtítulo del libro es “Diálogos entre la Corte IDH” y el TEDH”: en la obra se analizan más de ciento cuarenta sentencias organizadas temáticamente. La claridad y exhaustividad del recorrido jurisprudencial es fundamental para la investigación, estudio y litigio de derechos de la comunidad LGTBIQ+.

Sin embargo, en esta reseña quise remarcar el contexto en el que Álvarez realiza la investigación comparativa de las decisiones jurisdiccionales de ambos tribunales. Este análisis exhaustivo, original y extremadamente necesario vuelve aún más imprescindible la obra.

Por otra parte, quiero señalar que otro de los aspectos destacables del libro es que cada capítulo se presenta como un módulo autoconclusivo. Esto no solo permite una lectura flexible, sino que hace posible que diferentes investigadores, activistas y operadores jurídicos puedan acceder y profundizar en los temas específicos que les interesen, sin perder la coherencia integral del trabajo. Esta estructura modular facilita su uso como recurso pedagógico y de referencia académica en cursos y estudios especializados en derechos humanos. También resulta extremadamente práctica para operadores judiciales, favoreciendo a la transformación práctica en la materia. La guía de estándares para la investigación judicial efectiva de crímenes de odio es un ejemplo del aporte del libro a la educación y práctica judicial.

Cuando Javier Álvarez presentó su tesis doctoral en derechos humanos en la Universidad Nacional de Lanús señaló que escribía desde una *ausencia*. Remarcó la intrascendencia académica de las personas con sexualidades y/o identidades de género no normativas. También señaló la reticencia de la academia universitaria a incorporar la teoría *queer* como fuente de conocimiento, señalando que estos textos a menudo se escriben desde los márgenes, fuera de las convenciones tradicionales que monopolizan la difusión de ideas.

Este libro viene también a reparar estas ausencias, convirtiéndose en lectura fundamental para quienes trabajamos derechos humanos en general y comunidad LGTBIQ+ en particular.

El análisis situado e histórico de los avances y retrocesos en el reconocimiento de la orientación sexual y la identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos es un aporte fundamental para comprender que los derechos son el producto de constantes luchas y pujas, una dinámica que, como el libro demuestra, todavía continúa.

En definitiva, el libro es un aporte fundamental para el estudio, la capacitación y la investigación en derechos humanos, especialmente en contextos contemporáneos donde los derechos LGTBIQ+ se enfrentan simultáneamente a avances normativos, resistencias culturales y proliferación de discursos conservadores y odiantes. Su análisis histórico, jurídico y comparado ofrece herramientas conceptuales y prácticas indispensables para quienes buscan comprender y fortalecer la protección la comunidad LGTBIQ+ en el derecho internacional y nacional.

En momentos particularmente hostiles para el reconocimiento y ejercicio de derechos de las minorías en general y de la comunidad LGTBIQ+ en particular, el riguroso análisis histórico y comparado de Álvarez es, por un lado, un recordatorio fundamental de que los derechos son producto de constantes luchas, avances y retrocesos en permanente pugna y, por otro, el libro se convierte en una herramienta indispensable para la obtención de más y mejores derechos.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

# Recensión a Eugenio Raúl Zaffaroni et al., *Penas ilícitas y hermenéutica jurídica. Un análisis a propósito de las medidas de la Corte IDH respecto del IPPSC* (Ediar, 2023)

**Alan Román Serra Páez**

UBA, Argentina

dralanserrapaez@gmail.com | ORCID: 0009-0002-3489-4287

**Recibido:** 29 de agosto de 2025. **Aceptado:** 3 de septiembre de 2025.



## **Review of Eugenio Raúl Zaffaroni et al., *Illicit punishments and legal hermeneutics. An analysis of the IDH Court's measures concerning the IPPSC* (Ediar, 2023)**

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro Walter; Gusi, Gabriela; Espina, Nadia; Ciarnello, Lucas; Vacani Pablo Andrés y Barresi, Mariela (2023). *Penas ilícitas y hermenéutica jurídica. Un análisis a propósito de las medidas*

*de la Corte IDH respecto del IPPSC*. Buenos Aires: Ediar.

El presente comentario se propone abordar el libro titulado *Penas ilícitas y hermenéutica jurídica. Un análisis a propósito de las medidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) respecto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (IPPSC)*, el cual compila reflexiones de distintos autores sobre el carácter ilícito que pueden adquirir ciertas penas, particularmente cuando las condiciones materiales de encierro vulneran de forma estructural los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

A modo de preludio, resulta pertinente recordar que, en paralelo, los autores Eugenio Raúl Zaffaroni y Alejandro Slokar, junto con Daniel Erbetta, Luciana Simas y Fernando Tenorio Tagle –con prólogo de Nadia Espina y Gabriela Gусis–, publicaron otra obra colectiva titulada *Morir de cárcel. Paradigmas jus-humanistas desde el virus de nuestro tiempo* (Ediar, 2023). Ambas publicaciones se conciben como parte de una misma preocupación teórico-política: el impacto del contexto pandémico en los regímenes de encierro. La pandemia causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), durante los años 2020 y 2021, operó como un verdadero cambio de paradigma, que obligó a repensar las viejas discusiones en torno al castigo, el encierro y, especialmente, el fenómeno del encarcelamiento masivo en clave contemporánea. En este marco, las reflexiones en torno a las “penas ilícitas” adquieren una renovada actualidad, inscribiéndose en una genealogía crítica del derecho penal que interpela los límites del poder punitivo en tiempos de crisis.

Si bien el presente trabajo versa sobre el primer libro mencionado, resulta enriquecedor abordar la lectura de manera conjunta con la segunda obra. La confluencia de ambos textos ofrece una perspectiva más amplia que permite extrapolar las reflexiones de los autores al escenario actual, fortaleciendo así el análisis crítico acerca de las condiciones materiales del encierro, la crisis de los regímenes punitivos y la imperiosa necesidad de repensar las prácticas jurídicas en diálogo con las realidades sociales y sanitarias contemporáneas.

Sentado ello, y yendo a lo que aquí nos ocupa, el libro *Penas ilícitas y hermenéutica jurídica* recupera el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (IPPSC) como punto de partida para analizar el modo en que la pena puede desbordar sus márgenes legales y convertirse en un castigo ilegítimo e inconstitucional.

En la extensión de sus párrafos, los autores plantean que la legalidad formal de la pena no garantiza su validez constitucional ni su legitimidad desde la perspectiva de los derechos humanos. Por el contrario, cuando la ejecución de la pena se desarrolla en contextos de hacinamiento, violencia institucional o condiciones infrahumanas de detención, se produce una suerte de quiebre en el principio de juridicidad: el castigo ya no opera como una respuesta legal al delito, sino como una forma de violencia institucionalizada que escapa al control de las normas. En ese sentido, el análisis invita a repensar el concepto mismo de pena desde una clave hermenéutica que permita visibilizar su dimensión material y concreta, más allá de su formulación abstracta en los códigos y leyes especiales.

La obra se estructura en dos partes. La primera, de carácter general, está compuesta por los desarrollos de Zaffaroni, Alagia y Slokar, quienes abordan los ejes centrales de la problemática vinculada a la transformación de penas lícitas en su origen en penas ilícitas durante su ejecución, así como las distintas consecuencias jurídicas que esta mutación podría generar. La propuesta planteada por Zaffaroni en el texto inicial resulta especialmente trascendental, ya que ofrece una base teórica sólida para comprender en profundidad el análisis posterior del fallo de la Corte Interamericana. De modo complementario, los aportes de Alagia y Slokar introducen una reflexión crítica sobre la proporcionalidad de la pena –tanto en abstracto como en concreto–, el principio de culpabilidad en el marco de la teoría de la responsabilidad penal, y la necesidad de construir una hermenéutica jurídica orientada al fortalecimiento del Estado de derecho y al desarrollo de una doctrina jurídico-penal de corte *ius humanista* que actúe como garantía frente al poder punitivo.

La segunda parte de la obra se compone de tres contribuciones que reflexionan sobre las “medidas provisionales respecto de Brasil” adoptadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la situación del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (IPPSC). En estos textos se analizan diversas aristas del fallo, incluyendo sus posibles efectos jurídicos, políticos e institucionales, así como las distintas interpretaciones que habilita en torno al alcance y contenido de las medidas dictadas. Lejos de limitarse a un comentario descriptivo, los autores profundizan en el valor sustancial de las decisiones del Tribunal Interamericano, destacando su capacidad para incidir en las prácticas estatales y reforzar el control convencional sobre las condiciones de detención. Asimismo, se subraya la centralidad de los compromisos asumidos por los Estados parte del sistema interamericano, en el marco de una estructura jerarquizada de fuentes donde los derechos humanos ocupan un lugar normativamente prioritario. Esta parte del libro, en definitiva, propone una lectura crítica y propositiva sobre los límites y alcances de la intervención internacional frente a violaciones sistemáticas en contextos de encierro.

Todas las contribuciones del libro giran en torno a problemáticas profundamente arraigadas en la realidad del sistema judicial y penal contemporáneo, tales como el populismo punitivo o “punitivismo populachero”, la sobrepoblación carcelaria y aumento de la prisionización (encarcelamiento masivo), y la (ir) responsabilidad de los jueces.

Frente a este panorama, los autores afirman que los regímenes de encierro contemporáneos se configuran como verdaderos “holocaustos de la modernidad tardía”, en tanto expresiones extremas de violencia institucional normalizada. En este marco, proponen una resignificación conceptual de la pena privativa de la libertad –entendida como pena corporal, tiempo existencial arrebatado– destacando la imposibilidad de ejecutar dicha sanción de un modo plenamente compatible con la dignidad humana, que constituye el fundamento mismo de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva crítica, se introduce una mirada renovada sobre el “álgebra del castigo”, incorporando a su análisis no sólo su dimensión retributiva, sino

también funciones integrativas ligadas a la culpabilidad asociada a situaciones de vulnerabilidad, y compensatorias en el marco de la ejecución.

Este análisis, realizado a la luz de los más elementales derechos humanos, produce –o al menos debería producir– un impacto directo en la forma en que se computa la pena en casos de prisión ilegítima. Si bien el ordenamiento jurídico establece que la pena privativa de libertad consiste en la restricción de la libertad ambulatoria por un tiempo determinado, su legalidad no se agota en esa definición formal. Para que dicha pena sea legítima, debe ejecutarse conforme a un conjunto de reglas y principios derivados tanto del derecho internacional de los derechos humanos como de las normas constitucionales vigentes. Además, existen límites no escritos –de raíz ética y jurídica– que surgen del respeto irrestricto a la dignidad humana, los cuales también deben ser considerados al momento de determinar cuándo una pena deja de ser jurídicamente válida para devenir en ilícita.

En este marco, surgen distintas respuestas jurídicas ante el agravamiento de las condiciones de detención durante la ejecución del castigo penal, especialmente cuando se impone a la persona privada de libertad un sufrimiento que excede al previsto en la condena legalmente impuesta. Entre las soluciones jurídicas adoptadas, se destacan las políticas de excarcelación razonable, las salidas anticipadas, la implementación de medidas como las libertades monitoreadas o la prisión domiciliaria, así como la reducción de la población penitenciaria mediante el cómputo diferenciado del tiempo de pena, en función del mayor contenido aflictivo sufrido.

Estas respuestas abren el debate sobre la posibilidad de establecer mecanismos de compensación del tiempo de encierro durante la ejecución penal, lo que a su vez habilita al juez con función de garantías a revisar no solo la cantidad de tiempo de prisión por cumplir, sino también su modalidad de ejecución y progresividad. Así, frente a situaciones en las que la persona privada de libertad ha sido sometida a condiciones ilícitas o prohibidas –como tratos crueles, inhumanos o degradantes–, se habilita la posibilidad de que ese sufrimiento sea compensado mediante un descuento proporcional del tiempo restante de la pena.

Tal como se desarrolla con profundidad en la segunda parte del libro, una de las principales respuestas frente a las condiciones degradantes de detención fue la adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 2018. Como es sabido, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que sus órganos dispongan medidas urgentes destinadas a prevenir daños irreparables a las personas. En el caso específico de la Corte IDH, estas acciones –de carácter oportuno, rápido y expedito– se conocen como *medidas provisionales*, y se encuentran reguladas en el artículo 63.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 27 de su Reglamento. Un aspecto central de estas medidas es que no se limitan a causas ya sometidas formalmente a conocimiento de la Corte; también pueden dictarse respecto de situaciones que aún no han sido objeto de un proceso contencioso. Este fue precisamente el caso de los

institutos penales de Río de Janeiro, donde la Corte intervino de manera preventiva para resguardar la integridad de las personas privadas de libertad.

El caso del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, ubicado en el Complejo Penitenciario de Gericinó, en la ciudad de Río de Janeiro, se inició con una petición presentada por la Defensoría Pública local, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 30 de marzo de 2016, acompañada de una solicitud de medidas cautelares. Posteriormente, los días 13 de febrero y 31 de agosto de 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó medidas provisionales, requiriendo al Estado brasileño que adoptara, sin dilación, todas las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de las personas privadas de libertad en dicha institución.

En aquellas oportunidades, tras evaluar los informes presentados y realizar inspecciones *in situ*, la Corte advirtió que la situación no constituía un hecho aislado, sino que respondía a una problemática estructural generalizada en el sistema penitenciario brasileño. En consecuencia, el Tribunal consideró imprescindible que el Estado presentara un diagnóstico técnico y un plan de contingencia orientado a una reforma estructural del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, con especial énfasis en la reducción de la sobrepoblación y el hacinamiento. En su análisis, la Corte fue concluyente: las condiciones de detención eran abiertamente infrahumanas.

Al momento de dictar su resolución final, el 22 de noviembre de 2018, la Corte Interamericana volvió a pronunciarse sobre la crítica situación del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, considerando especialmente el hacinamiento extremo, las muertes recientes bajo custodia y el estado general de deterioro de las condiciones de detención e infraestructura. Desde la denuncia inicial hasta esa fecha, lejos de mejorar, las circunstancias se habían agravado notablemente: en 2018 la sobrepoblación alcanzaba el 200%; se habían registrado 56 muertes bajo custodia, en su mayoría atribuidas a enfermedades o causas no informadas; el personal de seguridad y sanitario era claramente insuficiente; la alimentación resultaba inadecuada; la infraestructura presentaba un avanzado deterioro; y, naturalmente, existía una grave escasez de plazas disponibles.

Para el Tribunal, esta degradación sistemática de las condiciones de vida en el establecimiento obedecía, principalmente, al fenómeno estructural de la sobrepoblación carcelaria, que multiplicaba el sufrimiento inherente a la privación de libertad. En atención a ello, y como medida de reparación, la Corte resolvió computar el tiempo de pena cumplido en condiciones inhumanas a razón de dos días de pena legítima por cada día de detención efectiva en tales circunstancias degradantes.

Esta decisión se fundamentó en que las condiciones de detención en las que se encontraban las personas alojadas en el Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho resultaban denigrantes y violatorias de sus derechos fundamentales, al punto de agravar el contenido aflictivo de la privación de libertad de manera tal que transformaban la pena en una ejecución ilícita o

ilegítima. En consecuencia, en el punto 4 de la parte resolutive de la sentencia, la Corte ordenó al Estado que, en el plazo de seis meses, adoptara las medidas necesarias para aplicar el nuevo régimen de cómputo, reduciendo así el ejercicio ilegítimo de la pena privativa de libertad.

La reducción se debía implementar a razón de dos días de pena legítima por cada día efectivamente cumplido en condiciones degradantes. Sin embargo, se estableció una excepción respecto de las personas condenadas o procesadas por delitos contra la vida, la integridad física o delitos sexuales.

En estos casos, la aplicación del beneficio quedaba supeditada a una evaluación criminológica individualizada, basada en indicadores de agresividad cuya objetividad resulta, cuanto menos, cuestionable, a fin de determinar si correspondía aplicar la reducción del 50% del tiempo de privación de libertad, o una proporción menor.

La determinación numérica adoptada por la Corte no fue producto de una estimación arbitraria, sino que respondió a la necesidad de corregir una situación en la que las personas detenidas se encontraban sometidas a un sufrimiento antijurídico “mucho mayor que el inherente a la mera privación de libertad”. Tal como lo sostuvo el tribunal, “resulta equitativo reducir su tiempo de encierro, para lo cual debe atenderse a un cálculo razonable”. Esta reducción opera, en definitiva, como una forma de compensación frente al tramo ilegítimo de la ejecución penal.

Las penas ilícitas, si bien son contrarias al orden jurídico, no por ello dejan de ser penas: están siendo ejecutadas y sufridas de manera efectiva. Este dato no puede ignorarse si se pretende arribar a una solución lo más radical posible dentro del marco jurídico internacional. La reparación, entonces, no solo es posible, sino jurídicamente exigible cuando la ejecución de la pena se convierte en una fuente de violaciones graves y sistemáticas a la dignidad humana.

Es que la pena privativa de la libertad implica, en esencia, la exclusión de la persona de la sociedad, es decir, la negación del sujeto como ser social, para construir un humanoide sujeto a determinadas reglas que pasan a ordenar todos los tiempos de su vida en el encierro.

Parafraseando a Ana Messuti (2006), puede decirse que la pena consiste, ante todo, en una forma radical de exclusión. Esa exclusión no es simplemente un “estar en un lugar” (la prisión), sino principalmente un “no estar” en todos los otros espacios sociales posibles. La verdadera gravedad de esta pena se torna más visible cuando se comprende que dicha exclusión conlleva, además, la negación simbólica del reconocimiento del excluido como miembro pleno del grupo social. Es decir, no solo se le quita la libertad, sino también el estatus de pertenencia.

Desde una perspectiva hermenéutica, la Corte Interamericana entrelaza los dos elementos constitutivos de la pena –el tiempo y el espacio– para fundamentar el cómputo de reducción. En efecto, la contabilización doble de cada día de privación ilegítima de la libertad constituye

una ecuación temporal orientada a restablecer, en parte, los derechos conculcados de quienes se encuentran encerrados en condiciones degradantes.

Esta medida correctiva, que implica reducir a la mitad el tiempo de cumplimiento de la pena en casos de detención inhumana, representa –en un sentido profundo– un acto de restitución simbólica. Significa devolver al “humanoide construido por el derecho penal” su condición esencial de ser humano. Es decir, reconocer en esa persona ya no al enemigo del Estado, sino a un sujeto de derechos, víctima de la deshumanización provocada por el modo de aplicar las leyes penales.

Adicionalmente, se trasluce el fracaso de la pena como sistema retribucionista, que pretende volver el tiempo atrás para construir la ilusión de que la lesión nunca ocurrió. Reconocer la existencia de penas ilícitas o antijurídicas –como lo hace la Corte en sus considerandos 120 y 121– implica, en rigor, admitir que nunca hubo un viaje en el tiempo como modo de salvaguardar un Estado de derecho, sino solamente la transformación de este en padecimiento. Un padecimiento ilegítimo, desproporcionado y violatorio de derechos fundamentales, que revela el verdadero rostro del castigo cuando se despoja de su retórica legitimadora.

Tal vez, entonces, la propuesta de la Corte de computar doble los días de encierro en condiciones degradantes pueda entenderse no sólo como un correctivo humanitario, sino también como una forma de deslegitimar, al menos en parte, el fin de la pena privativa de libertad.

En definitiva, la obra comentada y el análisis desarrollado permiten repensar la pena privativa de libertad desde una perspectiva crítica, humanista y jurídicamente comprometida con los derechos fundamentales. La noción de “penas ilícitas”, lejos de constituir un mero tecnicismo, expone una crisis estructural del sistema penal: cuando el Estado, en vez de garantizar condiciones dignas, reproduce lógicas de exclusión y sufrimiento ilegítimo, el castigo se transforma en una experiencia antijurídica que socava los principios básicos del Estado de derecho.

En ese marco, la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo visibiliza estas prácticas, sino que propone una herramienta concreta de reparación, como es el cómputo diferenciado del tiempo de encierro padecido en condiciones inhumanas. Esta medida no solo cumple una función correctiva, sino que implica una afirmación jurídica y simbólica del reconocimiento del penado como sujeto de derechos, aún en el contexto de la privación de libertad.

La cuestión del cómputo de pena, en apariencia técnica, permite advertir una inflexión más profunda: la progresiva deslegitimación de la pena y la necesidad de adoptar una hermenéutica jurídica centrada en la dignidad humana. En esa línea, resulta imperioso que el derecho penal – y particularmente su aplicación en contextos de encierro– se aleje de prácticas

deshumanizantes y se oriente hacia formas de justicia más compatibles con los principios que proclama. Solo así será posible evitar que el sufrimiento injusto se institucionalice bajo el ropaje de la legalidad, y que la pena, en lugar de “restaurar” o “conservar” el orden jurídico, lo fracture aún más.

## 1. Referencias bibliográficas

Messuti, Ana (2006). *El tiempo y la pena privativa de la libertad*. [Trabajo de Grado de Salamanca, Departamento de Derecho Público General, Área de Derecho Penal]. Universidad de Salamanca. Salamanca.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro Walter; Gúsis, Gabriela; Espina, Nadia; Ciarnello, Lucas; Vacani Pablo Andrés y Barresi, Mariela (2023). *Penas ilícitas y hermenéutica jurídica: Un análisis a propósito de las medidas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho (IPPSC)*. Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, Eugenio Raúl; Slokar, Alejandro Walter; Erbetta, Daniel; Simas, Luciana y Tenorio Tagle, Fernando (2023). *Morir de cárcel: Paradigmas jus-humanistas desde el virus de nuestro tiempo*. Buenos Aires: Ediar.

## 2. Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 13 de febrero de 2017. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 31 de agosto de 2017. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. 22 de noviembre de 2018. Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho. Medidas Provisionales respecto de Brasil.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

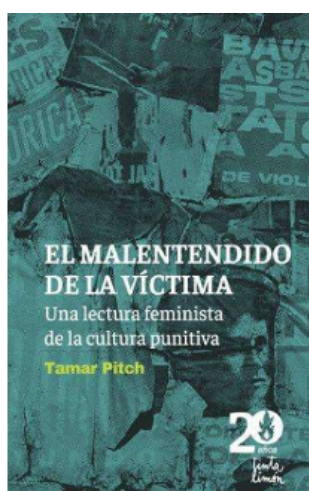
# Recensión a Tamar Pitch, *El malentendido de la víctima. Una lectura feminista de la cultura punitiva* (Tinta Limón, 2024)

**Guadalupe Parra**

UBA, Argentina

guadaluparra95@gmail.com | ORCID: 0009-0000-1507-1520

**Recibido:** 20 de agosto de 2025. **Aceptado:** 3 de octubre de 2025.



## Review of Tamar Pitch, *The victims' misunderstanding. A feminist reading of punitive culture* (Tinta Limón, 2024)

Pitch, Tamar (2024). *El malentendido de la víctima: Una lectura feminista de la cultura punitiva*. Buenos Aires: Tinta Limón.

En *El malentendido de la víctima*, Tamar Pitch –jurista italiana y referente del pensamiento crítico feminista– analiza con agudeza como el discurso de la víctima ha sido cooptado por el poder punitivo, incluso dentro del propio feminismo. El texto propone revisar críticamente los supuestos sobre los que se construyen las políticas de seguridad, la justicia penal y las luchas sociales actuales. Va desarrollando a través de algunos ejemplos y teorías una serie de procesos y fenómenos que ejemplifican la deriva punitiva.

La autora parte de la idea de que la justicia es clasista, racista y sexista, en la cual lo que se considera delito (criminalización primaria) y quienes serán criminalizados (criminalización secundaria) deviene de una construcción social, bajo la premisa de no todos somos iguales ante la ley. Clasista y racista, porque siempre terminan detenidas personas en situaciones de vulnerabilidad económica y social, por delitos contra la propiedad o uso y tráfico de drogas – que no siempre son los más graves necesariamente–. Y sexista, porque es de difícil acceso para reconocer y enjuiciar como delitos las ofensas y las violencias perpetradas contra las mujeres, aunque –como hablaremos más adelante- estas son utilizadas por los gobiernos o algunos movimientos sociales para justificar el punitivismo.

Este cambio social, explica la autora, comenzó aproximadamente en la década del ochenta – aunque fue variando en cada país– con el cambio del término seguridad. Tiempo atrás, en el discurso público, seguridad hacía referencia a seguridad social, tener un trabajo, salud, derechos garantizados, provisión de recursos, entre otras cosas, pero ese concepto empezó a declinar en los últimos 40 años.

La seguridad cambio radicalmente y empezó a relacionarse con una inmunidad personal frente a la falta de civismo y el riesgo de ser víctima de un delito. Estar seguro hoy, ya no es tener un trabajo estable, acceder a una casa, proyectar, sino no ser víctima de un delito o convertirse en una potencial víctima. Este cambio de concepto trajo consigo una respuesta política a la criminalidad –más controles, penas más altas, nuevos delitos, etc.–, que siempre es aplicada sobre los más vulnerables, en barrios de inmigrantes o bajos recursos. Se produjo un cambio del foco de atención, ya no está en los “criminales” sino en las “víctimas”. El delincuente ya no es visto como una víctima del sistema sobre el que hay que trabajar, resocializar o aplicar políticas, sino como opresor de otros pobres que sufren esa delincuencia, entonces empezó a legitimarse el castigo bajo el nombre de justicia social para así proteger a las víctimas buenas (los pobres buenos).

Este argumento termino siendo muy funcional al punitivismo y neoliberalismo, porque ya no se discute la raíz del problema y sus causas sociales (desigualdad estructural, falta de oportunidades, educación, economía), sino que se responde de manera individual con control, represión, vigilancia y penas para “proteger” a las víctimas reales potenciales, reforzando esta idea paternalista y selectiva, en la que se protege a la víctima del delincuente. Al pobre bueno, del pobre malo.

Pitch habla de una privatización de la seguridad, la cual ya no puede considerarse como un “bien público” sino como un privilegio de clase, quienes más tienen, más protegidos están, porque son quienes pueden sustentarse su propia seguridad –barrios privados, seguridad privada, vigilancia, contratación de seguros, etc.–. El estado se desliga de esta responsabilidad porque comienza a utilizarse en el discurso público como un derecho ciudadano, delegando y entregándolo a la esfera privada de cada persona, cada uno pasa a ser responsable de su propia seguridad, generando una individualización de los riesgos. Ya no se puede confiar en el Estado

ni en la comunidad, solo en tu “capital humano” y es en esta sensación de inseguridad social estructural que se construye la “seguridad” como seguridad frente al delito. Se redirige el miedo social hacia el otro pobre, migrante, marginal y se construye una política criminal basada en el control, la vigilancia, la exclusión y el castigo. Esto trae aparejado varios problemas, por un lado, que seas culpable de lo que te sucede por no haberlo prevenido, y a su vez, al construirse como un derecho individual, no hay consenso, no se discute, deja de pertenecer a la esfera de lo público. El problema pasa a ser el de expulsar al diferente, lo que termina generando comunidades en base a lo que se teme, a esa idea de crimen.

Esta sociedad securitaria surge en un contexto neoliberal y globalizado, donde los Estados se debilitan y ya no garantizan seguridad social. La desindustrialización, la precariedad laboral, los bajos salarios, la caída de sindicatos y las desigualdades crecientes generan una sensación general de inseguridad, que alimenta cada vez más la demanda de “seguridad”. Ya no se distribuyen bienes, sino males, y la política y el discurso público giran en torno a la gestión y control de estos últimos. No se invierte en políticas de redistribución y derechos sociales concretos para modificar lo social y estructural, sino que se crean mayores controles y medidas punitivistas. Se instala la idea de que cada persona es responsable de su destino, incluso si el contexto es hostil, y la política deja de ser una herramienta de justicia social y se convierte en administradora del miedo, donde los fenómenos sociales complejos se regulan con el código penal, criminalizando la pobreza, la marginalidad social y la inmigración.

Bajo esta lógica, donde hoy nos sentimos seguros bajo ciertas condiciones que nos protegen individualmente del riesgo de convertirnos en víctimas de conductas nocivas, la justicia penal es invocada como la solución a todos los problemas como sociedad.

Tamar Pitch afirma que el lugar central que ocupa hoy la víctima en el discurso público – medios, política, instituciones, incluso movimientos sociales– es un síntoma de que el lenguaje y la lógica penal se volvieron hegemónicos, todo se piensa y expresa en términos penales, incluso cuando se intentan ampliar derechos. El concepto de víctima –a diferencia del término oprimida/o que remite a una condición estructural de desigualdad– refiere a una experiencia de daño individual causado por otro individuo, pide reconocimiento y castigo, no transformación, confundiendo muchas veces justicia con venganza.

En este contexto, movimientos como el feminismo, que nacieron para combatir desigualdades y ganar derechos, terminaron asumiendo el lugar de víctimas y repitiendo muchas veces la misma lógica punitiva que critican. Este movimiento nació cuestionando al derecho penal y al control patriarcal, pero con el tiempo dio un giro y, hoy, una parte considerada “feminismo punitivista” reclama penas más duras y la creación de nuevos delitos, incluso para víctimas que no son consideradas “buenas víctimas”.

La jurista analiza en particular dos ejemplos para abordar esta lectura feminista de la cultura punitiva: por un lado, la prohibición universal de la gestación subrogada y, por el otro, la lucha contra la prostitución a través de la criminalización de clientes.

Estos feminismos, al querer proteger a las mujeres como víctimas, terminan pidiendo mayor intervención del sistema penal, castigo y penas más duras, reforzando la lógica neoliberal que reduce los problemas sociales a individuos “malos” a sancionar, confiando en un derecho penal que nunca resuelve las desigualdades que el propio sistema crea.

Se vuelve central la víctima y la necesidad de asumir este status para tener reconocimiento. Los movimientos hablan en nombre de las víctimas, sin escuchar ni analizar en concreto sus casos o deseos, aplicando la política neoliberal de centrarse en la individualidad y no en atacar el problema social o cultural subyacente.

Lo que sucede es que muchas veces la intervención del derecho penal da una sensación de efectividad, de “hacer justicia”, aunque no soluciona el problema de fondo. Para poner un ejemplo, en Argentina con la figura del femicidio, no se logró que –en los hechos– baje la tasa de mortalidad de mujeres en casos de esta índole, sino que produjo más violencia en la sociedad, hacinamiento en cárceles y mayor cantidad de presos. A ello refiere la autora con individualización y punitivismo, se busca intervención del sistema penal, en vez de abordarse el problema desde la raíz, buscando el quiebre cultural y social en el que se desarrollan estos femicidas a fin de proteger concretamente a las mujeres que sufren violencia de género.

Pero, volviendo a los dos ejemplos en particular que desarrolla la autora, sobre la gestación subrogada la jurista sostiene que cada caso es distinto y complejo, no se puede reducir automáticamente a explotación, dominación, patriarcado o considerar a las mujeres gestantes solo como víctimas sin voz, cuando incluso muchas mujeres dan testimonio de que fue satisfactorio ayudar a otras/os, más allá de que este tipo de prácticas preceden a la técnica.

Sin embargo, varios sectores del feminismo impulsaron proyectos para prohibirla, incluso pidiendo a la CEDAW que la declare una forma de discriminación contra la mujer.

En esa misma línea, un sector del feminismo sostiene una postura abolicionista respecto de la prostitución a través de la criminalización de los clientes. El lenguaje es similar, sostienen la cosificación del cuerpo femenino, contra la explotación y contra la esclavitud de las mujeres, reduciendo todo a violencia de género. En su libro, la autora destaca una asimetría indudable: es reduccionista y restrictivo cuando se lo compara con la vida real de las personas involucradas, se termina dando un discurso público de la persona vulnerables desprovista de libertad y capacidad de tomar decisiones. Persona vulnerable refiere a “víctima perfecta”, totalmente obligada, que no entiende, desconoce, ni acepta nada. Lo que dice Tamar Pitch es que la alternativa entre “libre elección” y “coerción”, mientras que la libertad de elección, mantra del neoliberalismo con el que se identifica una libertad abstracta sin restricciones, se

contextualice respecto de las condiciones sociales económicas y culturales en las que se produce esa “elección”. Con esto no dice que la coerción, abuso, esclavitud, violencia, no son delitos, sino que existen como tales, que quizá no son perseguidos con suficiente eficacia, pero no es que hay que crear nuevos o criminalizar más.

Con ello lo que se termina logrando es polarizar, por un lado, las trabajadoras sexuales víctimas y por el otro las criminales. Por un lado, el pobre bueno y por el otro, el pobre malo. El malentendido de la víctima radica en el hecho de que, si no sos vulnerable, sumiso y te colocas en el papel de víctima, sos considerada mala víctima. Y esto, explica la autora, sucede mucho con las trabajadoras sexuales por elección, cuando no quieren denunciar a un cliente y continuar realizando ese trabajo, dejan de ser buenas víctimas a las que hay que proteger y son consideradas mala víctima, entonces si denuncian un robo/abuso, no les creen y están totalmente estigmatizadas.

La intervención del sistema penal y la criminalización de clientes logro que la prostitución no se ejerza en la calle, sino en ámbitos privados, creando así también el efecto perverso de lo que puede ocurrir en la clandestinidad.

Y así, la solución punitiva termina siendo parte del problema, porque “mete a todos en la misma bolsa” y limita otras estrategias sociales o estructurales para abordar esas situaciones. Ello sin perjuicio de que son prácticas que muchas veces, aunque estén prohibidas, se hacen igual y de manera clandestina, a altos costos. Algo parecido sucede con el aborto legal, que la autora lo menciona y es a su vez un derecho adquirido en Argentina hace 5 años. Este fue un claro ejemplo de que –independientemente de las dificultades que puede presentar en la práctica acceder a este derecho– la prohibición solo logro clandestinidad, mayor costo, mujeres presas y muertes, pero no logro que las mujeres dejaran de interrumpir embarazos voluntariamente. A esto refiere la autora cuando habla del malentendido de la víctima y que todo se construya desde la intervención del sistema penal sin tener en cuenta alternativas que generen protección real, utilizando a las víctimas para castigar.

Entonces, así es como el feminismo punitivo termina reforzando un sistema penal que ya es profundamente selectivo, clasista y racista, la respuesta penal desplaza la discusión sobre justicia social, desigualdad estructural y derechos laborales. Se reduce todo a violencia y castigo, dejando de lado que la justicia penal castiga sobre todo a los sectores más vulnerables, no resuelve los problemas de explotación, precariedad o desigualdad.

El feminismo se reduce así a la mera petición de inclusión en el mundo masculino dominante, a costa de un paternalismo que niega voz y subjetividad a las mujeres que dice representar aplastadas bajo el status de víctima.

Tamar Pitch reconoce que las mujeres que sufren abusos son víctimas reales y que suelen ser subestimadas y revictimizadas en la justicia. Sin embargo, critica que el feminismo punitivo

confíe en el derecho penal como solución principal, alimentando la ilusión de que nuevas figuras delictivas o penas más severas resuelven los problemas sociales. Estas demandas derivan en leyes manifiesto, usadas con fines simbólicos y políticos, que rara vez abordan las causas estructurales y terminan legitimando políticas securitarias y represivas. Por lo que la autora cuestiona si realmente es necesaria la criminalización de prácticas como la gestación subrogada o la venta de servicios sexuales, advirtiendo que lo femenino se utiliza de forma instrumental como emblema de comunidad amenazada y que si la solución fuera centrarnos en la víctima, endurecer el poder punitivo y no en políticas sociales, paradójicamente, habría que encarcelar a todos los hombres y poner una policía en cada hogar para proteger a las mujeres.

Por último, hace una distinción de justicia y legalidad, y como la sociedad suele confundir estos términos bajo la lógica retributiva de “hiciste algo malo, mereces castigo”.

En esta lectura Tamar Pitch termina haciéndonos reflexionar hacia dónde vamos con esto y la sociedad fragmentada que estamos construyendo, la cual termina en un binarismo de buenos y malos, donde se pierden mediaciones colectivas y siempre recae sobre los más desprotegidos y vulnerables, cuando lo que se criminaliza no es siempre lo más grave y la verdadera justicia aparece en actos que salvan vidas, protegen derechos y defienden el medio ambiente, más allá de la mera represión.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.

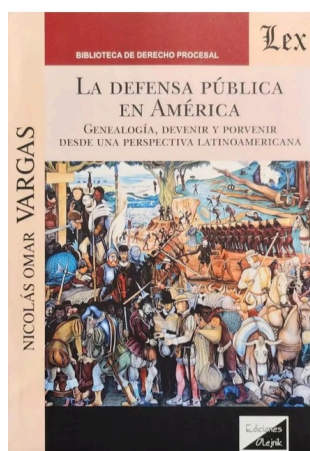
# Recensión a Nicolás Omar Vargas, *La Defensa Pública en América. Genealogía, devenir y porvenir desde una perspectiva Latinoamericana* (Olejnik Ediciones Jurídicas, 2023)

**Nayla Santisteban**

UBA/UNPAZ, Argentina

santisteban.nay@gmail.com | ORCID: 0009-0003-5689-9529

**Recibido:** 8 de julio de 2025. **Aceptado:** 8 de enero de 2026.



## **Review of Nicolás Omar Vargas, *Public defense in America. Genealogy, evolution and future from a Latin American perspective* (Olejnik Ediciones Jurídicas, 2023)**

Vargas, Nicolás Omar (2023). *La Defensa Pública en América. Genealogía, devenir y porvenir desde una perspectiva Latinoamericana*. Santiago de Chile: Olejnik Ediciones Jurídicas.

La presente obra es la conclusión del trabajo realizado por el autor en vistas de la obtención de su título de Magíster en Derechos Humanos en la Universidad Nacional de Lanús, provincia de Buenos Aires. Su investigación analiza la influencia de la reforma procesal penal en el ejercicio del derecho a la defensa en la etapa de instrucción o investigación teniendo en cuenta la autonomía de esta.

El trabajo, como su nombre lo indica, aborda la defensa pública desde múltiples perspectivas y recogiendo experiencias de otros países, pero siempre priorizando la mirada latinoamericana. Si bien analiza cuestiones académicas y/o jurídicas, la obra sale de lo habitual para este tipo de ámbitos por cuanto emplea un lenguaje claro, sencillo y de fácil comprensión, digno de ser utilizado como bibliografía obligatoria en las distintas facultades de derecho de nuestro país.

El estudio consta de seis capítulos en donde se abordan las características, el origen, desarrollo, organización, y casos modelos de litigio en torno a la defensa pública. Para ello, se analizan un conjunto de normas que regulan el ejercicio de la defensa, a la vez que se refiere a jurisprudencia nacional e internacional tanto del sistema interamericano como del universal. El libro comienza con una presentación que explica la forma en la cual se estructura basándose en cinco ejes de análisis. El primero se vincula con un recorrido en clave histórica en relación con la defensa pública; el segundo se trata de una caracterización de la defensa desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos; el tercer eje da cuenta de la situación de los servicios legales en el Caribe y Norteamérica; el cuarto se refiere a la reflexión en torno a una serie de casos que derivaron en la judicialización de reformas procesales en Argentina y Brasil. Finalmente, el quinto eje hace hincapié en el rol de la defensa en el sistema acusatorio en vistas de las múltiples reformas llevadas a cabo en nuestro actual sistema de justicia penal.

En el primer apartado, denominado “Primeras Ideas”, se aborda la finalidad de la defensa pública explicitando la importancia del rol de la defensa en los procesos de juzgamiento y fundamentalmente en la posibilidad del acceso a la justicia. De esta forma, el autor presenta una serie de debates relacionados con la definición y caracterización de la defensa pública.

El segundo capítulo, llamado “La defensa pública en el tiempo”, gira en torno a la historización respecto a la defensa pública. El autor entiende que solo conociendo los orígenes de esta es que puede permitirse pensar en el presente y el futuro de dicha institución. En este sentido, apela al concepto de historicismo crítico (Filippi, 2018: 15) desde el cual se considera necesario construir un pensamiento jurídico con consciencia histórica (Binder, 1999: 28). En estas líneas, Vargas invita a realizar un recorrido temporal sobre el surgimiento de la defensa pública. Se destaca su reflexión acerca de la función de Bartolomé de las Casas y la labor de los obispos defensores de naturales durante el Virreinato del Perú, durante la colonización y el siglo XIX.

La tercera parte, denominada “La Defensa Pública”, comienza desarrollando los fundamentos teóricos y axiológicos que justifican la propia existencia de la defensa pública. El primero

establece que la defensa pública posee características de universalidad y, por este mismo motivo, resalta la imposibilidad de que sea dejada librada a la lógica del mercado. Por otra parte, el segundo fundamento es el interés público, cuyo principio es el interés público, cuyo fundamento se centra en la necesidad de que la punición sea llevada a cabo hacia personas culpables y no a inocentes, en tanto protección de la presunción de inocencia. El capítulo continúa analizando los distintos tipos de modelo de defensa teniendo en cuenta las ventajas y desventajas de cada uno de ellos complementando lo anterior con un enriquecedor recorrido por los modelos de defensa pública de todos los países latinoamericanos. Finalmente, se identifican los estándares internacionales de los derechos humanos sobre defensa pública teniendo como fuente principal los tratados internacionales de carácter universal e interamericanos en conjunto con jurisprudencia elaborada por la Corte IDH.

El libro continúa con el capítulo “El acceso a la justicia en Norteamérica y el Caribe”, donde se analizan las formas de organización de los servicios de asistencia legal en los países mencionados. De esta manera, se muestra una completa radiografía del estado del servicio de la defensa pública en Latinoamérica. Asimismo, se comparan las lógicas que persiguen estos sistemas de defensa, identificando las características, la organización y el rol institucional que cumplen en sus países. Sobre Norteamérica se presenta el surgimiento y evolución del servicio de defensa desde la jurisprudencia de sus tribunales. En este capítulo, Vargas realiza un trabajo de análisis similar con todos los países que integran el Caribe.

El anteúltimo capítulo, titulado “La defensa pública como objeto de litigio. Un análisis comparado entre Argentina y Brasil”, presenta una serie de casos en los cuales, mediante el activismo judicial, se cuestionaron reformas estructurales vinculadas con la organización institucional de la defensa pública. En el caso de la Argentina, se destacan los antecedentes de las provincias de Buenos Aires y de Corrientes donde integrantes del poder judicial cuestionaron reformas legislativas que dotaban de más autonomía a la defensa pública. Por otro lado, con relación a Brasil, se presentan una serie de casos del Tribunal Supremo donde lo que se pretende abordar es la interpretación llevada a cabo en torno a la organización, diseño y configuración de la defensa pública.

Por último, en el apartado titulado “La actuación de la Defensa Pública en el proceso penal acusatorio”, el autor comienza reflexionando acerca de la antinomia acusatorio-inquisitivo y el modo en que se fueron proyectando en las diferentes reformas procesales. Para ello, realiza una caracterización de cada sistema, deteniéndose fundamentalmente en el rol de la defensa pública en torno a la investigación durante el proceso. Al respecto, el autor hace hincapié en el derecho a la defensa en juicio, caracterizándolo como un “paraguas” que contiene otro tipo de derechos y que, a su vez, es presupuesto de protección de todos ellos. De esta forma, el autor desarrolla los derechos que todo acusado tiene: el debido proceso, el plazo razonable, el derecho a no declarar contra sí mismo, los recursos/impugnaciones judiciales, las decisiones jurisdiccionales fundadas y la presunción de inocencia, entre otros.

El capítulo continúa con un necesario cuestionamiento en torno a los intereses que protege la defensa pública recorriendo distintos modelos de la región. El análisis se complementa con dos casos dos casos concretos en donde fueron judicializadas diferentes acciones de integrantes del Ministerio Público de la Defensa en la Provincia de Buenos Aires. Cerrando la exposición, el autor analiza dogmáticamente la igualdad de armas, la capacidad de producción de prueba y las funciones manifiestas y latentes durante la investigación penal.

*La Defensa Pública en América. Genealogía, devenir y porvenir desde una perspectiva Latinoamericana* se transforma en un texto clave y de lectura obligatoria para la formación de todas aquellas personas interesadas en las garantías y en el derecho penal. No solo por su calidad y claridad académica, sino por ser una necesaria exposición acerca de una institución central en nuestro Estado de derecho. En épocas en donde la mayoría de los discursos vinculados al derecho penal y a la seguridad sostienen que la solución solo puede darse a partir de medidas tendientes a la aplicación de mayor punitividad, la continua capacitación y preparación de los defensores públicos es menester para poder pensar en un derecho más humano.

## 1. Referencias bibliográficas

Binder, Alberto (1999). La reforma judicial del programa político al programa científico. En *Ideas y materiales para la reforma de la justicia penal*. Buenos Aires: Editorial Ad Hoc.

Filippi, Alberto (2018). *Para un historicismo crítico nuestro americano. Fuentes historiográficas y teorías políticas*. En Diego Fernández Peychaux y Doménico Scalzo (dirs.), *Pueblos, derechos y estados: ensayos entre Europa y América Latina*. Buenos Aires: EDUNPAZ.



Licencia Creative Commons - Atribución - No Comercial (by-nc)

Se permite la generación de obras derivadas siempre que no se haga con fines comerciales.

Tampoco se puede utilizar la obra original con fines comerciales.

Esta licencia no es una licencia libre. Algunos derechos reservados.